This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 923 350

MEXICO LAWS, STATUTES, ETC.
TAX LAW

NUEVA LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

1893

HARVARD LAW LIBRARY

EX
73.7
93

Digitized by Google

Digitized by Google

LA NUEVA LEY

DE LA

RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

EXPEDIDA POR EL EJECUTIVO DE LA UNION

EN ABRIL 25 DE 1893

Y que empieza á regir el 1º de Julio del mismo año.

EDICION:

ADOLFO COUGNE Y COMP.

Copiada escrupulosamente de la edición oficial, y aumentada con las leyes especiales sobre

TABACOS Y ALCOHOLES

sus reglamentos y circulares aclaratorias, reformas últimamente decretadas, y un índice pormenorizado para su fácil consulta.

Mexico. Laws, statutes, etc. Tax laws.

MEXICO.
ANTIGUA IMPRENTA, ESCALERILLAS 20.
1893.

Digitized by Google

Digitized by Google

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION TERCERA.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas al impuesto del Timbre, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tiene que sujetarse, y á la vez sugieren á dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley.

2º Que la ley de 29 de Enero de 1885 que creó el impuesto de Renta Interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y, por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al erario, cometen una irregularidad penada por la ley constituyen-

Digitized by Google

do los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago, y se establezca una sola clase de estampillas.

3º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbre de documentos y libros» y «Timbre de Renta interior,» que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas.

4º Que alguna de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que debe existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que, por lo mismo es urgente corregir ese defecto dando unidad y coherencia á las múltiples y desímbolas disposiciones vigentes y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan por ahora, más variaciones que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsiderablemente los productos de la Renta.

5º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deban pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se numeren y clasifiquen debidamente señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto.

6º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas.

7º Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito.

8º Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mer-

Digitized by Google

cantil; y que tambien conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para lo sustanciación de los negocios que por la vía judicial ó por la administrativa hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y

9º Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre conviene que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como que se introduzcan algunas otras modificaciones sustanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar la siguiente:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE

TÍTULO PRIMERO.

EMISIÓN Y CLASES DE ESTAMPILLAS.

CAPITULO UNICO.

Atr. 1º El impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aún cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo factura, ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley.

Digitized by Google

Art. 2º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad, ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones.

Art. 3º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4º Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año; pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijare su valor, forma y denominaciones.

Art. 5º La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar, pero las de cada clase solo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso.

Art. 7º Las estampillas serán de las clases siguientes:

I. Las comunes, con talón ó sin él.

II. Las destinadas exclusivamente á mercancías gravadas con este impuesto.

III. Las de contribución federal.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LAS ESTAMPILLAS COMUNES

CAPITULO PRIMERO.

Cuotas del impuesto:

Art. 8º Los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan en este título, causarán en estampillas co-

Digitized by Google

munes sus respectivas cuotas, conforme á las bases que en seguida se expresan:

I. Cuota por cada hoja del documento;

II. Cuota relacionada con el valor que se expresa en el documento; ó

III. Cuota fija, sea cual fuere el número de hojas del documento y el valor de la operación.

Art. 9º Las cuotas del impuesto serán las que establece la siguiente

TARIFA.	CUOTAS. Por hoja.	Por valor	Fija.
1.—Acción.			
El documento, nominativo ó al portador que acredite el derecho que se tiene á la participación en cualquiera empresa:			
A.—Cuando exprese cantidad:			
Por cada veinte pesos ó fracción.....		$0.02	
B.—Cuando no exprese cantidad			$1.00
2.—Acta de avería.			
El original de la que se extienda en las aduanas para la calificación de averías..			0.50
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Los ejemplares de actas de avería, cuando se haya timbrado el ejemplar principal.			
3.—Acta judicial.			
A.—La que se extienda en los Tribunales y Juzgados, por conciliación, transacción ó convenio, si el interés que se versa no llega á cien pesos.....	$0.05		
B.—Si llega á dicha cantidad ó excediere de ella; pero sin que importe contrato de los que grava esta ley.....	0.50		
4.—Acta privada.			
La que se extienda entre particulares, sin intervención de funcionario público y sin que importe contrato de los que grava esta ley.....	0.50		
5.—Actuaciones judiciales y Administrativas.			
(Véanse artículos 22 á 26)			
A.—Las de cualquier género seguidas an-			

Digitized by Google

te los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios.....	0,50	
B.—Las que sigan en los juicios civiles los habilitados judicialmente por causa de pobreza, á reserva de que integren la cuota de cincuenta centavos, si obtuvieren fallo favorable.....	0.05	
C.—Las seguidas á petición de parte en causas criminales.....	0.10	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
Las actuaciones en juicio de imprenta.		
6.—Arrendamientos.		
Los de fincas rústicas ó urbanas, cuando la renta anual sea de cien pesos ó de mayor cantidad causarán el impuesto, ya sea que el contrato contenga ó no cláusula de fianza, en las siguientes proporciones;		
A.—Si es escriturario: Por cada cien pesos ó fracción		0.70
B.—Si es privado: Por cada cien pesos ó fracción.....		0.03
C.—Para computar el impuesto en los contratos de arrendamiento con excepción de los que se mencionan en el inciso siguiente, que no sean de cuarteles ó teatros por menos de un año, regirán las bases que establece el artículo 13 de esta ley, ya sea que se estipule tiempo forzoso ó voluntario para uno de los contratantes ó para ambos.		
D.—Los contratos de arrendamientos de teatros ó cuarteles por menos de un año, causarán por cada cinco pesos ó fracción del monto del arrendamiento durante todo el tiempo estipulado.....		0.03
7.—Avaluos.		
El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa.....	0.50	

Digitized by Google

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Los avalúos que para el cobro de contribuciones se practiquen por las oficinas de Hacienda, á menos de que sean á pedimento del interesado, ó de que la oposición de éste al pago de algún impuesto los haga necesarios en cumplimiento de la ley.

8.—Avisos ó anuncios.

A.—De remate ó almoneda.

En el autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta ó litografía..... $0.50

En un ejemplar que se fijará en el lugar donde se verifique la almoneda..... 0.50

B.—Autógrafo de cualquiera otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma..... 0.50

C.—Avisos ó anuncios que se fijen en tiendas, almacenes, cafés, tranvías, fondas, teatros, casas de huéspedes, ó cualquiera otro establecimiento industrial ó mercantil:

En cada ejemplar, sin perjuicio de la cuota señalada al autógrafo..... 0.01

D.—En cada autógrafo de los avisos judiciales para los periódicos en que se publiquen, quedando depositados en las imprentas los ejemplares originales timbrados..... 0.50

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I.—El original de los avisos administrativos, ni el de los judiciales que se remitan al periódico que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal ó á los periódicos oficiales de la Federación y de los Estados.

Digitized by Google

II.—Los ejemplares de los avisos que se fijen ó repartan en las calles, siempre que el autógrafo esté debidamente timbrado.			
III.—Los avisos ó anuncios que se fijen en el interior de los establecimientos ó negociaciones mercantiles é industriales, y que contengan exclusivamente reglas para el servicio económico de los mismos establecimientos.			
9.—Balance.			
El ejemplar ó ejemplares del que se practique por orden judicial ó administrativa.	$ 0.50		
10.—Bastanteo de poder jurídico.....			$ 0.50
11.—Billetes de Banco.			
Hasta de á veinte pesos.....		$ 0.02	
Excediendo de esta cantidad por cada cincuenta pesos ó fracción.....		0.05	
Los Bancos que hayan obtenido algunas franquicias respecto de timbre en sus respectivas concesiones, se regirán por éstas.			
12.—Boleto.			
A.—De efectos rematados en almoneda;			
Desde cincuenta centavos hasta un peso..		0.01	
De más de un peso hasta veinte.....		0.02	
Y por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02	
B.—De negociación de empeño ó anotación del mismo boleto por refrendo;			
Desde cincuenta centavos hasta un peso...		0.01	
De más de un peso hasta veinte.....		0.02	
Excediendo de esta cantidad por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02	
C.—Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.			
D.—Boleto de entrada á diversiones públicas:			
(Véase "Espectáculos públicos")			
E.—Boleto de pasaje en Ferrocarriles (Véase "Ferrocarriles")			

Digitized by Google

NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
Los boletos de empeño que expidan el Monte de Piedad de esta capital, y los de los Estados y Municipios que se hayan establecido con fondos destinados á objetos de Beneficencia, siempre que estén bajo el patronato y sobrevigilancia de los Gobiernos respectivos.		
13.—Bonos.		
A.—Cuando representen capital y acrediten derecho á la participación en alguna Empresa, pagarán como acciones.		
B.—Cuando constituyan deuda que reporte el capital de una negociación.		
Si se ha hecho la emisión de bonos en virtud de contrato escriturario por el que se hayan satisfecho los timbres correspondientes:		
Por bono de menos de cien pesos.....		0,01
Por bono de cien pesos ó más.....		0.02
C.—Si la emisión no se deriva directamente de un contrato por el que se haya satisfecho la correspondiente cuota del timbre:		
Por cada veinte pesos ó fracción.....		0.05
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
Los bonos y certificados á cargo del Erario Federal, de los Estados ó de los Municipios.		
14—Capitulaciones matrimoniales.		
A.—Cuando se exprese cantidad:		
Por cada cien pesos ó fracción.....		0.10
B.—Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla.	5.00	
15—Carta cuenta, incluyendo las que expidan las casas de moneda.		
Desde cincuenta centavos hasta un peso.....		0.01
De más de un peso hasta veinte.....		0.02
Si excediere de esta cantidad, por caveinte pesos ó fracción.....		0.02

Digitized by Google

16—Carta de crédito, de pago ó carta-orden.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.....		$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte.....		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracciòn.....		0.02	
Cuando no se exprese cantidad.....			$ 1.00
17—Carta-poder.			
A.—La que determine cantidad:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.....			
De más de un peso hasta veinte.....			
Escediendo de dicha cantidad, por cada veinte pesos ó fracciòn.....			
B.—La que se otorgue para cobrar sueldos ó cantidades periodicas, sin que se determine el tiempo que haya de durar el mandato.....	$ 0.50		
C.—La que no exprese cantidad, ni contenga datos para fijarla.....	0.50		
D,—La sustitución ó revocación del poder.....	0.50		
18—Censos.			
A.—El consignativo.			
Por cada cien pesos ó fracción del capital del censo.....		0.70	
B—El enfitéuitico: sobre la capitalización del canon al tipo estipulado; y si no hay estipulación, al 6 por ciento.			
Por cada cien pesos ó fracción.....		0.70	
19 Certificado.			
A.—El de cualquier género expedido por autoridad, funcionario ú oficina, ó por persona privada á pedimento ó para uso de particulares. para acreditar servicios, comprobar hechos ó hacer constar una operación, siempre que ésta no estuviere gravada con cuota especial, y sea cual fuere el número de personas que suscriban el certificado.....	0.50		
B.—Los certificados que se expidan por			

Digitized by Google

el ensaye y pago de derechos que se enteren en las casas de moneda.		$ 1.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
I—Los certificados otorgados por profesores de Medicina, en actos del Registro Civil.		
II—Los de calificación de moneda para justificar que las cantidades libradas à la circulaciòn tienen las condiciones legales.....		
III—Los de actos del estado civil, extendidos en papel sellado especial de cincuenta centavos.		
IV—Los de licencias absolutas y demás asuntos militares, que se expidan á los individuos de tropa, inclusos los cabos y sargentos.		
V—Los certificados que expidan las autoridades locales para acreditar la clausura de algún establecimiento, ó cualquiera excepción en materia de contribuciones.		
VI—Los de supervivencia de pensionistas del Erario.		
VII—Los certificados ó constancias que expidan los jefes militares por aiojamiento de tropas.		
VIII—Los que expidan las aduanas para acreditar la exportación de mercancias.		
IX.—Los que expidan las oficinas por aseguramiento de multas.		
20—Certificado de depósito.		
Desde cincuenta centavos hasta un peso.....	$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte.....	0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.....	0.02	
21—Cesiones.		

Digitized by Google

A---A título gratuíto, pagarán como "donaciones."

B---A título oneroso, pagarán como compraventa.

22—Citas judiciales.

En negocios cuyo interés exceda de cien pesos:

En cada cita..... $ 0.25

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

Las citas judiciales en negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.

23—Compraventa.

(Véanse los arts. 27 á 55).

A---Cuando el valor de la operación no llegue á veinte pesos, causa sobre el precio de la venta y con arreglo à las prevenciones de esta ley relativas al comercio al menudeo, contenidas en los artículos del 37 al 55..... ½o/o

B---Si la operación por menos de veinte pesos no fuere de las gravadas en dichas prevenciones, se causará solamente el timbre que corresponda al recibo.

C---Cuando el precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad:

Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción..... $ 0.70

Si es privado, por cada cinco pesos ó fracción..... 0.03

D.---En el caso del inciso anterior, se adherirán las estampillas al documento en que se consigue el contrato, ó á la factura, que es obligatorio expedir conforme al art. 28.

NO CAUSAN EL IMPUESTO QUE ESTABLECE EL INCISO A DE ESTA FRACCION.

Los establecimientos cuyas ventas al me-

nudeo no lleguen en su conjunto á sesenta pesos al mes.		
24--Concesiones.		
Las que con el carácter de autorizaciones ó permisos otorguen los Poderes federales ó de los Estados, para empresas ó industrias de cualquier género; y las que otorguen los Ayuntamientos con igual objeto, siempre que no sean de las que común y normalmente otorgan conforme à las disposiciones de policía.		
A---Sobre el capital que deba invertirse en la empresa; y cuando este no se exprese, sobre la compensación ó precio de la concesiòn:		
Por cada cien pesos ó fracción		½ o/o
B—Cuando no se exprese ni la cantidad por invertir, ni el precio de la concesión:		
Tratándose de concesión otorgada por el gobierno Federal ó de los Estados..	$ 5.00	
Las que otorguen los Ayuntamientos...	1.00	
C---Cuando las concesiones revistan el carácter de alguno de los contratos que tengan señalada cuota especial en esta tarifa, causarán la cuota correspondiente al contrato.		
25--Conocimiento terrestre ó marttimo.		
El conocimiento ú otro resguardo para conducción de dinero ó mercancías, sobre el monto del flete:		
Por cada veinte pesos ò fracción		$ 0.02
26—Contrato.		
(Véanse los articulos del 10 al 14 y del 56 al 62.)		
El convenio en que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación, siempre que el contrato no sea de los especialmente cotizados en esta ley:		
A—Cuando se exprese contidad:		

Digitized by Google

Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción.....		$0.02	
Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.....		0.20	
B—Cuando no se exprese cantidad ni pueda determinarse por los datos que contenga el mismo contrato:			
Si es privado.....	$1.00		
Si es escriturario.....	2.00		
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I—Los contratos celebrados oficialmente entre autoridades ó corporaciones oficiales.			
II—Los de engache celebrados para el servicio militar en el ejército ó en la marina.			
27—Copia certificada.			
A—De despacho, patente ó nombramiento civil ó militar.....	0.10		
B.—De avalúo practicado en los empeños, además de la cuota que cause el inventario, aun cuando esten unidos.....	0.10		
C.—De cualquiera clase de actuaciones judiciales ó administrativas, expedida á particulares, aun cuando sean por mandato judicial.....	0.50		
D.—De cualquier otro documento no especificado, que se expida por funcionarios públicos, jefes de oficina y corporaciones, á favor de particulares ó de funcionarios y empleados para asuntos del orden privado.....	0.50		
E.—Las copias certificadas de los juicios sobre terrenos baldíos que remitan los Jueces de Distrito á la Secretaría de Fomento para que sea aprobado el decreto en que se trate de hacer la enajenación. A costa de los interesados.	0.5		
28—Copia simple.			
La que se presente ante cualquiera autori-			

Digitized by Google

dad como principio de prueba.....	$ 0,50	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
I.—La copia simple de cualquier documento que no tenga que presentarse en juicio ó que hacerse valer ante alguna autoridad.		
II.—La de cualquier documento que se presente con el original, teniendo éste las estampillas de ley.		
III. - Las que se refieren á certificados del Registro Civil.		
IV.—Las que autoricen los jueces ù otros funcionarios, siempre que tengan por objeto la mejor y más facil instrucción de los negocios, ó hacer respecto de ellos alguna consulta.		
29—Cuenta corriente (copia ó extracto de)		
Sirviendo de base el saldo:		
Por cada veinte pesos ó fracción.....		$ 0.02
30—Cuenta de división y partición.		
Véanse "Herencias y legados."		
31—Cuenta de cualquiera otra procedencia.		
Las que hagan veces de recibo ó comprobante, y las cuentas ó boletos que expidan las haciendas de beneficio, sobre los rendimientos y maquilas de metales:		
Por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
Las cuentas, resúmenes y cortes de caja de cualquiera oficina federal, de los Estados ó municipal.		
32—Cheques		
Los que expidan los Bancos, casas de comercio ó particulares, con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio:		
Hasta por cien pesos.....		0.05
Excediendo de esta cantidad.....		0.10

Digitized by Google

Los Bancos que gocen de alguna franquicia por su conseción, se regirán por ésta.		
83.—Despachos ó nombramientos. (Véanse los artículos 63 á 67.)		
A.—Sirviendo de base el sueldo anual:		
Desde $300 hasta 499.....		10,00
De $500 hasta 999.....		20.00
De $1.000 hasta 1.999.....		30.00
De $2.000 hasta 2.999.....		40.00
De $3.000 hasta 3,999.....		50.00
De $4.000 en adelante.....		60.00
B.—Cuando no se determine ni pueda determinarse la remuneración anual del empleado:		
Si el empleo se sirve en capital de Estado ó Territorio.....		20,00
Si se desempeña fuera de las capitales..		10.00
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
I.—Los despachos de los bogas y guarda-bosques.		
II.—Los diplomas.		
III—Las credenciales por nombramientos de elección popular.		
IV.—Las patentes de licencia ilimitada ó de retiro sin sueldo.		
84.—Dividendos ó repartos de Empresas de Minas.		
A.—En el recibo que otorguen los accionistas: por toda cuota.....:	2p o/o	
B.—Si los dividendos proceden de negociaciones sujetas al pago del impuesto anual sobre propiedad minera, solo causarán el timbre correspondiente á recibo conforme á la fracción 79.		
85.—Donaciones.		
Ya sea que se otorguen por escritura pública ó en contrato privado; sobre el importe líquido de la donación:		
A.—Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes ó cónyuge.....	1p o/o	
B.—Cuando sea en favor de parientes co-		

Digitized by Google

laterales por consanguinidad del 2.° al 8.° grado.....		2po/o
C.—Cuando sea en favor de otros parientes ó de extraños.....		3po/o
D.—Cuando la donación fuere por cantidad indeterminada, en el caso del inciso A de esta fracción;		
Si se ha otorgado en escritura pública..	$4.00	
Si es privada.....	2.00	
E.—Las cuotas que establece el inciso anterior se duplicarán en el caso del inciso B. y se triplicarán en el caso del inciso C, de esta misma fracción.		
36.—Endoso de documentos ó acciones Solo en el caso de que los endosos se verifiquen extendiéndose en documentos por separado;		
Por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02
37.—Escritura pública. Causará las cuotas correspondientes al documento ó contrato que se extienda en protocolo, adhiriéndose en éste las estampillas en la forma prescrita en los artículos 56 y siguientes.		
38---Espectáculos públicos. (Véase artículo 70.)		
Por la venta de boletos: sobre el importe bruto de las entradas.....		1po/o
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
La venta de boletos para espectáculos dedicados á establecimientos ú objetos de beneficencia, siempre que el producto de entradas se dedique exclusivamente á ese objeto.		
39.---Factura. El documento en que el vendedor expresa las mercancías ó efectos que ha vendido ó cambiado, y su precio, de conformidad con lo prevenido en el artículo 28. Causa la cuota señalada á la compraven-		

Digitized by Google

ta por mayor.—Véase "Compraventa"			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I. Las facturas que se acompañen á los pedimentos, pases y guías expedidos por las aduanas y que formen parte integrante del pedimento, ó sean como una explicación de su contenido.			
II. Las facturas de documentos ya timbrados.			
40.—**Ferrocarriles.** (Véanse los artículos 71 y 72).			
Sobre el ingreso bruto por el importe de boletos de pasaje expedidos en la República.....		2po/o	
La mitad de esta cuota pagarán las tranvías, Empresas de Diligencias ó de otro vehículo cualquiera, para transporte de pasajeros por tierra, con servicio regular é itinerario fijo.			
41.—**Fianza.**			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Si el contrato es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.....		0.70	
Si es privado, por cada cinco pesos.....		0.03	
B.—Cuando no se exprese cantidad.			
Si el contrato se otorga en escritura pública.....	$ 3.00		
Las que se otorguen por contrato privado ó ante cualquiera autoridad ú oficina pública.....	2.00		
C.—Las que se otorguen ante las aduanas marítimas y fronterizas para asegurar el pago de derechos.....			$ 3.00
D.—Las que se otorguen por arrendamiento. (Véase arrendamiento.)			
E.—La otorgada por establecimiento de empeño ó á su favor:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso....		0,01	
De más de un peso y menos de veinte....		0.02	
De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02	

Digitized by Google

Cuando no se exprese cantidad			$0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I. La fianza carcelera apud-acta, salva la limitación contenida en el artículo 26..			
II. Las que se otorguen por arrendamiento en el mismo contrato.			
42.—Guía.			
43.—Herencias y legados. (Véanse arts. 73 y 74). Causarán el impuesto del timbre sobre el importe del capital líquido del caudal hereditario y en la siguiente proporción:			0.03
A.—Por la parte que toque á ascendientes, descendientes ó cónyuge		1po/o	
B.—Por la que corresponda á parientes colaterales, del 2.° al 8.° grado		2po/o	
C.—Por la que corresponda á otros parientes ó á extraños		3po/o	
44.—Hipotecas.			
A.—Por cada cien pesos ó fracción		0.70	
B.—La cancelación de hipotecas, causa el timbre correspondiente á "Recibo."			
45.—Internación de mercancias extranjeras.			
Sobre los derechos de importación. (Véanse arts. 96 á 102)		2po/o	
46.—Inscripción.			
En los libros del Registro público, en los del Registro del Comercio y los demás de ese género:			
Por cada inscripción			0.25
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
Las anotaciones que sean simples referencias ó aclaraciones.			
47.—Inventario..			
Formado por orden judicial ó administrativa y el privado siempre que tenga que presentarse en juicio	$0.50		

Digitized by Google

48.—Legados.—(Las mismas cuotas que las herencias.)			
49.—Legalización de firmas.			
Por cada legalización, hecha por escribanos aun cuando la suscriban dos ó más.....			$0,50
50.—Letras de cambio. (Véanse arts. 75 y 76).			
Cuando sean pagaderas dentro de la República:			
Por cada veinte pesos ó fracción.....		$0.02	
Cuando sean giradas sobre el exterior			
Por cada veinte pesos ó fracción.....		0,01	
Cuando estas últimas letras excedan de veinte mil pesos sea cual fuere la cantidad...		10.00	
51,—Libranzas.			
Por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02	
NO CAUSAN EL IMPUESTO.			
Las libranzas, libramientos y órdenes de pago que expidan las oficinas públicas.			
52.—Libros. (Véanse arts, 77 á 83).			
A.—Los de contabilidad, y de ventas que segun el artículo 77 de la presente ley tiene obligación de llevar todo particular, compañía ó corporación que administre bienes propios ó ajenos, y los demás libros de igual carácter que exige el Código de Comercio á los comerciantes y agentes mercantiles, se legalizarán en cada hoja con.....	$0.05		
B.--Libros de avalúos, de entrada y salida de prendas en los empeños, asi como el de caja y los demàs que deben llevar para sus operaciones, con excepción de los auxiliares, sea cual fuere el capital que se maneje en aquellos establecimientos...	0.05		
C. Libros que deben usar los agentes de negocios y corredores	0.05		
D. Libros de actas ó acuerdos de las corporaciones privadas, compañías y cuerpos colegiados.....	0.05		
E, Libros en que se hacen constar los jui-			

Digitized by Google

cios de conciliación.....	$0.50		
F. Libros en que las estaciones de ferrocarril asienten sus operaciones diarias...	0,05		
NO CÀUSAN EL IMPUESTO			
I. Los libros borradores y los cuadernos meramente auxiliares.			
II. Los libros de actas de los colegios electorales.			
III. Los libros en que se hacen constar los juicios verbales por interés que no exceda de diez pesos.			
IV. Los del Registro Civil, del Registro público, del Registro de Comercio, y los demás de este gènero, así como los de establecimientos de Beneficencia é instrucción pública, los cuales se autorizarán con el sello de las respectivas oficinas.			
V. Los de las oficinas de la Federación, de los Estados y Municipios,			
VI, Los de acuerdos, actas, registros, indices y otros objetos de servicio económico de los tribunales y juzgados.			
VII. Los propietarios que posean una sola finca en que vivan, sin arrendar parte de ella ni tener en la misma finca algun establecimiento mercantil ó industrial, no tienen obligación de llevar libros timbrados.			
53.—Licencias.			
Los que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales.....			$0.01
La de portación de armas.....			0.05
54.—Loterías o rifas. (Véanse arts. 84 á 86).			
Las loterías ó rifas en que se emitan billetes causan sobre el valor de los premios.		5po/o	
55.—Manifestaciones.			
Las que conforme á la Ordenanza de aduanas deben hacer los pasajeros que traigan entre sus equipajes efectos que causen derechos.....			0.25

Digitized by Google

56.—Manifiestos.		
El primer ejemplar de las adiciones y rectifieaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con.....	$0.25	
57.—Memorial.		
A.—Memorial, representación, ocurso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, inclusas las solicitudes que hagan por separado y no en los autos los acusados y sus defensores..	0.50	
B:—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados	0.05	
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
I. Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.		
II. Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.		
58.—Metales de oro ó plata. (Véase el artículo 87).		
El oro ó plata en pasta ó labrados, que bajo cualquiera condición y forma se introduzcan á las casas de moneda de la República para su amonedación ó ensaye, ó sean conducidos á alguna aduana marítima ó fronteriza con destino al extranjero, pagarán tomando por base el valor de los metales según su ley:		
Por cada cinco pesos.....		$ 0.03
59.—Minas,		
En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892:		
Por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia y por cada año en la		

Digitized by Google

forma que prescribe la citada ley			10,00
30.—Minuta de contrato,			
Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar.....	$0.10		
61.—Nómina.			
A.—Nômina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas:			
Pagará como "recibo" y con relación á cada partida.			
NO CAUSAN EL IMPUESTO:			
I.—Las nóminas suscritas por militares en servicio activo, de sargento abajo, inclusos los individuos que sirvan en las músicas militares.			
II. Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III.—Las nóminas del haber diario que perciben los reos, civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV.—Las nóminas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las lineas.			
62.—Nota ó apunte.			
De venta, siempre que esté firmada ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como factura.			
63.—Pagaré.			
Desde cincuenta centavos hasta un peso....		$0,01	
De más de un peso hasta veinte.....		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.....		0,02	
64.—Pase.			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior.....			0.01

Digitized by Google

65.—Patente de privilegio.			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de.....			20.0
66.—Pedimentos aduanales.			
A.—Los de trasbordo de mercancías.....	$1,00		
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de deposito, y de reexportación de estos mismos efectos.....	0.50		
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados para el cabotaje, y de internación de mercancías nacionalizadas.....	0.25		
D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje, y los pedimentos de guía.....	0.10		
E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura.....			8.00
F.—En el de cabotaje, cuando el porte del buque no exceda de cincuenta toneladas			0.50
G.—Cuando exceda de dicha capacidad...			2.00
NO CAUSA EL IMPUESTO:			
El pedimento de salida de buque en lastre.			
67.—Permiso.			
Para ventas en establecimientos de empeño.			1.00
68.—Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de comercio de que habla el art. 28.			
A.—Cuando se exprese cantidad:			
Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la compra-venta.			
B.—Cuando no se exprese cantidad:			
Si el contrato es escriturario.....	3,00		
Si es privado.....	2,00		
69.—Poder jurídico.			

Digitized by Google

A.—Cuando se exprese cantidad:		
Por cada veinte pesos ó fracción.....		$0.02
B.—Cuando no se exprese cantidad.....	2.00	
En las sustituciones ó revocaciones de poderes.....	2,00	
70.—Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.		
Pagarán como "recibo."		
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
I.—La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.		
II,—La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés ó para devolver cantidades enteradas indebidamente		
71.—Poliza de seguros.		
Las pólizas ó documentos de cualquier género en que se constituya un seguro, causarán sobre el capital asegurade:		
A.—En los seguros de vida.....		1 al millar.
B.—En los seguros de incendio, accidentes y de cualquier otro género:		
Si el seguro es por seis meses ó más, sin exceder de un año:		
Por cada cien pesos ó fracción.....		0.02
Si fuere por más de un año hasta por diez:		
Por cada cien pesos ó fracción y por cada año.....		0.02
Si fuere por más de diez años:		
Por cada cien pesos ó fracción.....		0.20
NO CAUSAN EL IMPUESTO:		
Las pólizas de seguros por ménos de seis meses, y que no sean de seguros de vida.		
72.—Premios ó primas de seguros.		
A.—Los que reciban las Compañías de Seguros por pólizas de cualquier género extendidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva.....		2po/o

Digitized by Google

B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha.....		3p o/o
C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:		
Sobre el importe del premio.....		5p o/o
73.—Prenda y anticresis (contrato de).		
A.—Si es escriturario, por cada cien pesos ó fracción.....		$ 0.70
B.—Si fuere privado, por cada veinte pesos ó fracción		0.02
74.—Préstamo (contrato de).		
Si es escriturario:		
Por cada cien pesos ó fracción.....		0.70
Si es privado, por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02
75.—Protesto.		
El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante.....	$ 0.50	
76.—Protocolo (Véanse arts. 56 y 61).		
Registro ó libro en que los notarios, escribanos y jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas. . . .	1.00	
77.—Protocolizacion. (Véanse los arts. 88 a 90).		
La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras:		
A.—Causarán sobre el capital ó activo social los timbres con que grava esta tarifa el contrato de sociedad.		
B.—Si se trata de una compañia establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo alli operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.		
C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, solo se causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, à reserva de satisfacer la diferencia		

Digitized by Google

por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República. Para fijar esa diferencia, la Secretaría de Hacienda Mandará practicar la correspondiente liquidación.

78.—**Rastro.** (Véanse los arts. 91 y 92).

La introducción de ganado para el abasto:		
Por cada cabeza de ganado lanar.....		$ 0.02
Por cada cabeza de ganado de cerda... ...		0.05
Por cada cabeza de ganado mayor.....		0.10

79.—**Recibos.**

Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectós ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley.		
Desde cincuenta centavos hasta un peso...	$ 0.01	
De más de un peso hasta veinte.....	0.02	
Excediendo de esta cantidad por cada veinte pesos ó fracción.....	0.02	

NO CAUSAN EL IMPUESTO:

I. Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros, así como todos los demás recados de las oficinas.

II. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución.

Digitized by Google

Estos recibos sólo llevarán el sello de la oficina.

III. Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios.

IV. El recibo en libranza, letra de cambio ó pagaré que tengan los timbres correspondientes.

V. El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.

VI. Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.

La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exijirá el recibo con la estampilla que corresponda.

VII. Los recibos que expidan por importe de premios, las Compañías de Seguros, ain perjuicio del pago á que se refiere la fracción 72.

VIII. Los recibos por cantidad menor de cinco pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.

80.—Rectificaciones y adiciones.

Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares..... $ 0.50

81.—Renuncias de consignacion de Mercancías..... $ 0.50

82.—Rescision de contrato.

Si se verifica por escritura pública..... 3.00

Si se hace por contrato privado..... 1.00

83.—Resguardo.

Digitized by Google

El que se expida por exención del impuesto minero en favor de los concesionarios de Zocas mineras.....	$ 1.00		
84.—Sociedades civiles o mercantiles, constituidas en la República.			
Sobre el capital social conforme al contrato:			
A.—Cuando el capital no exceda de un millón de pesos.....			
Por cada cien pesos.....		$ 0.10	
B.—De más de un millón hasta cinco millones:			
Por el primer millón, conforme al inciso anterior:			
Por los restantes, por cada cien pesos.....		0.05	
C.—Cuando el capital exceda de cinco millones, pagará por los primeros cinco millones conforme á los incisos anteriores; y			
Por el exceso, por cada cien pesos		0.01	
85.—Sueldos.			
A.—Los de empleados y de pendientes de particulares, siempre que el sueldo llegue á cincuenta pesos mensuales, adhiriéndose las estampillas en la nómina ó recibo que forzosamente debe extenderse, bajo la responsabilidad del patrón y del dependiente á quien se haga el pago.			
Por cada cinco pesos.....		0.03	
B.—Los empleados públicos de la Federación y de los Estados y Municipios que causen sobre el sueldo alguna contribución señalada por la respectiva ley de ingresos, sólo pagarán la cuota correspondiente á la cantidad que perciban por sus emolumentos.			
86.—Tasacion.—(Véase "Avalúo.")			
87.—Telegrama de particulares.—(Véase art. 95.)			
A.—En cada telegrama que no haga veces de memorial ó solicitud.....			$0.01
B.—Cuando haga veces de ese documento.			0.50
88.—Testamento público abierto.			

Digitized by Google

A.—Sea cual fuere la cantidad, pero siempre que exceda de quinientos pesos ó que no se determine.....	$2.00	
B.—Cuando sea de quinientos pesos ó ménos.....	0.10	
89.—Testamento público cerrado.		
En la cubierta,.....		5.00
Al abrirse el testamento cerrado y protocolizarse, se pondrán en el protocolo y en el testimonio las estampillas que correspondan al testamento, según el caso.		
90.—Testamento privado		
Al protocolizarse pagará la misma cuota que el testamento público.		
91.—Testimonio de escritura pública.—(Véase el art. 56.)		
El de cualquier documento, contrato ó anotación extendido en protocolo por valor determinado ó indeterminado.		
Por cada testimonio y en cada hoja.....	$1.00	
92.—Títulos para profesiones.		
Se extenderán en papel especial para despachos, legalizándose conforme á la siguiente tarifa:		
Título de Médico.....		20.00
Título de abogado.....		20.00
Título de farmacéutico.....		20.00
Título de ingeniero.....		20.00
Título de corredor de 1ª clase.....		20.00
Título ó fiat de escribano.....		15.00
Título de agente de negocios.....		10.00
Título de corredor de 2ª clase.....		5.00
Título ó patente de rematador.....		5 00
Título de dentista.....		5.00
Título de flebotomiano.....		5.00
Título de maestro de obras.....		5 00
Título de partera.....		5.00
Título de profesores científicos no mencionados en esta tarifa.....		10.00
Título de cualquiera otra profesión ó ejercicio que requiera título ó patente.....		5.00

Digitized by Google

NO CAUSAN EL IMUESTO:			
Los títulos de profesores de instrucción primaria.			
93.—Títulos de minas.			
Los que expida la Secretaría de Fomento, además de las estampillas que deben llevar conforme á la ley de 6 de Junio de 1892.....	$1.00		
94.—Títulos de tierras.			
A.—Los títulos de tierras por valor que no exceda de $ 200, adjudicadas gratuitamente á labradores pobres, y las anotaciones de condonación del precio, causan por toda cuota en cada título anotado.			$0.50
B,—Los demás títulos de tierras causan la cuota correspondiente á compra-venta.			
95.—Vales al portador o nominativos,			
Vales al portador ó nominativos, que constituyan obligación de pago:			
Desde cincuenta centavos hasta un peso.....		$0.01	
De más de uno hasta veinte.....		0.02	
Excediendo de esa cantidad, por cada veinte pesos ó fracción.....		0.02	

Art. 10. Los contratos escriturados de arrendamiento, censos, compraventa, fianzas, prestamos é hipotecas, y las concesiones que otorguen el poder público y cuyo valor, precio ó compensación no exceda de un millón de pesos, pagarán las cuotas que respectivamente asigna la tarifa. Cuando los valores pasen de un millón de pesos y no excedan de cinco millones, pagarán por el primer millón las cuotas de tarifa y la mitad de estas por el valor excedente. Cuando el valor expresado en los contratos exceda de cinco millones de pesos, el impuesto se causará como expresa el párrafo anterior, respecto de los primeros cinco millones, y por el valor excedente se causará á razón del diez por ciento de la cuota de tarifa asignada al primer millón.

Art. 11. En todo caso en que un documento exprese valor determinado que deba servir de base para el cobro del impuesto, y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impues-

Digitized by Google

to conforme á las cuotas designadas en la tarifa, debiendose pagar, además, un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escriturario, ó cincuenta centavos, si fuere privado.

Art. 12. Si en una misma escritura se consignan varios contratos ú operaciones de las gravadas por esta ley, que tengan conexión íntima, sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga la escritura.

Art. 13. En los contratos de pagos periódicos por tiempo indefinido, el impuesto se causará tomando por base una anualidad, sea cual fuere la duración del período en que se hagan dichos pagos. En los de tiempo definido, si son por menos de un año, se causará sin embargo la cuota correspondiente á una anualidad; y si fueren por más de un año se tomará por base para computar el impuesto todo el tiempo que se estipule; pero si éste pasa de cinco años, sólo se pagará la cuota correspondiente á cinco años.

Este artículo no es aplicable á los réditos de capitales, ni á los contratos de prestaciones periódicas que tengan cotización especial.

Art. 14. En los contratos en que se convenga la entrega y recibo periódicos de una cantidad de efectos, de la cual se señale un máximum y un mínimum durante un período determinado ó indeterminado, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor; y en cuanto al tiempo, se tomará por base la que establece el artículo anterior, sea cual fuere el de la duración del contrato. La misma regla se seguirá en los casos en que se estipule la compra de semillas ú otros efectos entregados periódicamente en cantidad determinada.

Art. 15. Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él. Para legalizar un documento basta con adherirle las estampillas sin talón ó la parte principal de las estampillas talonarias, salvo el caso en que por prevención de esta ley sea obligatorio emplear estampilla talonaria, porque el talón debe quedar en algún documento relacionado con aquel en que se fija la parte principal de la estampilla. Los talónes no legalizan por sí solos el documento á que se adhieran.

Art. 16. Cuando se suscite duda respecto de la cuota que debe pagar algún documento que no estuviere claramente especificado en la tarifa de esta ley, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda, y la resolución que dicte servirá de regla para los casos que en lo sucesivo se ofrezcan.

Digitized by Google

CAPITULO SEGUNDO.

PREVENCIONES SOBRE LA APLICACION DE LA TARIFA.

Requisitos de la hoja de papel para documentos.

Artículo 17. La hoja de papel para los documentos que esta ley grava con cuota por hoja, no excederá de treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho.

Art. 18. Causará triple cuota cuando su longitud exceda de treinta y cinco centímetros, pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro centímetros, sin pasar de cuarenta y ocho. Si excede á la vez en longitud y en anchura, pero sin pasar en la primera de setenta centímetros, y en la segunda de cuarenta y ocho causará cuota séxtupla de la que la tarifa señala para la hoja común.

Art. 19. Si el exceso en longitud, en anchura, ó en ambas, fuere mayor del previsto en el anterior artículo, no se dará curso al documento.

Art. 20. Cada lado de una hoja común solo podrá contener, escritas ó impresas, cuarenta líneas. Si excedieren de ese número se causará por cada veinte líneas ó fracción la cuota que corresponda á una hoja.

Art. 21. Se exceptúan de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, los documentos que provengan del extranjero, los aduanales, y los demás que por ley deban tener otras dimensiones, así como aquellos que contengan exclusivamente datos estadísticos en forma de estados. En todos estos documentos se causa la cuota simple por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas escritas ó impresas.

Actuaciones administrativas y judiciales.

Art. 22. Las actuaciones administrativas y judiciales seguidas ante los Tribunales, autoridades ú oficinas de la Federación, de los Estados ó de los Municipios, causan por hoja de las dimensiones que establece el artículo 17, las cuotas que señala la fracción 5.ª de la Tarifa.

Art. 23. Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época en que corresponden las estampillas, pero siempre que en el principio de la

Digitized by Google

hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 24. No causan timbre, sino que se legalizarán con el sello de la correspondiente oficina ó tribunal, las siguientes actuaciones:

I. Las administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho concerniente á las oficinas, ó que por cualquier motivo se sigan de oficio, sin que se verse interés de tercero.

II. Las que parctiquen los empleados federales, los de los Estados ó de los Municipios, para ejercer la facultad coactiva.

III. Las que en los juicios de Hacienda se hagan con intervención del Defensor de la Beneficencia pública, ya sea en el Distrite Federal y Territorios, ó en los Estados.

IV. Las diligencias relativas á libertad preparatoria de los reos, y las que se practiquen para sustanciar el recurso de indulto.

V. Las representaciones hechas en autos por los acusados ó sus defensores, en causas criminales.

VI. Las diligencias en procesos que deban continuarse de oficio cuando el promovente abandone la acción.

Art. 25. Se usará provisionalmente del sello de la oficina, juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes, cancelándolas bajo su responsabilidad el magistrado ó jefe de oficina, en los casos que siguen:

I. En los juicios de Hacienda que se inicien ó prosigan por la Federación, los Estados y los Municipios. La reposición de las estampillas se hará á costa del particular interesado en el juicio, si el fallo le fuere adverso.

II. En los de confiscación ó multas por infracción de la Ordenanza General de Aduanas.

III. En los expedientes de adjudicación de terrenos baldíos, cuidándose de que, al concederse la adjudicación, expensen los interesados y se adhieran á las hojas del expediente las estampillas que correspondan.

IV. En los escritos y representaciones del Ministerio público en favor de menores de edad ó de personas ausentes, siempre que carezcan de bienes, así como en las gestiones que se hagan en intestados mientras el interesado no se presente, cuidando el Juzgado de que se repongan las estampillas, cuando haya quien conforme á la ley deba costearlas.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, á reserva de que el Tribunal, juzgado ú oficina á quien corresponda ejecu-

Digitized by Google

ten la sentencia exija y mande fijar y cancelará costa de quien deba expensarlas, las estampillas que dejaron de usarse en las actuaciones.

Art. 26. En las causas criminales seguidas de oficio, y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras apud-acta, en que no se exprese cantidad, se usará en cada hoja del sello del Juzgado ó Tribunal respectivo, pero toda fianza en que se exprese cantidad, aunque aquella se extienda apud-acta, así como las que se otorguen conforme á los artículos 7 y 15 de la ley sobre libertad provisional y bajo caución en el fuero federal, llevarán las estampillas que correspondan á su importe.

Compraventa por mayor.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se entiende hecha al por mayor, cualquiera operación de venta verificada en un solo acto con el mismo comprador y por precio que sea de veinte pesos ó exceda de dicha cantidad. También se reputa venta al por mayor, la reunión en una sola factura de diversas operaciones de venta hechas en un mismo día y que consideradas en junto lleguen á veinte pesos ó excedan de esa cantidad. La omisión de las fechas en que se hayan hecho las diversas operaciones consignadas en la factura, será motivo para considerarlas como verificadas en un mismo día.

Art. 28. En toda venta de mercancías por precio de veinte pesos en adelante, pagadero al contado, á plazo, con cargo en cuenta corriente, ó por medio de cambio de efectos, está obligado el vendedor á extender y el comprador á exigir una factura que acredite la compra y esté legalizada con las estampillas talonarias correspondientes al precio de venta, conforme á la fracción 22 de la Tarifa.

Art. 29. Para cumplir con el precepto contenido en el artículo anterior, todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan ventas por mayor, están obligados á llevar un libro talonario de ventas, empastado y con doble foliatura en los talones y en los esquedetes de las facturas. Ese libró les será legalizado gratis por la oficina respectiva del Timbre, sellando su primera y última foja y rubricando las intermedias. Una vez legalizado, no habrá obligación de revalidarlo periódicamente, sino que se usará hasta concluirlo.

Art. 30. La parte principal de las estampillas correspondientes á la venta se adherirá á la factura, y el talón se fijará en el libro talonario, consignando además en este un extracto en que conste la clase, valor y fecha de la operación que se haya practicado.

Digitized by Google

Art. 31. En las ventas de veinte pesos en adelante, hechas por personas que conforme al artículo anterior no estén obligadas á llevar libro talonario, el vendedor puede usar indistintamente, para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él.

Art. 32. Cuando el precio de venta deba pagarse á plazo, se expedirá la correspondiente factura; y además está obligado el vendedor á exigir y el comprador á otorgar pagarés, los cuales deberán timbrarse con las estampillas que determina la fracción 63 de la tarifa de esta ley.

Art. 33. Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, se entregarán desde luego al vendedor ó corredor que hubiere intervenido en la operación, siempre que ambos contratantes residan en un mismo lugar.

Art. 34. Si los contratantes no residieren en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, legalizados con las estampillas correspondientes, las cuales cancelará el vendedor al hacer la remisión, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos y de que satisfaga al vendedor el importe de las estampillas, salvo pacto en contrario; debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes.

Art. 35. El corredor cuidará, bajo las penas que á los contratantes señalan los artículos respectivos, de que al recoger las facturas, contengan todas ellas las estampillas que correspondan, y de que se entreguen ó remitan los pagarés en los casos y forma previstos en los artículos anteriores; pero ni el corredor ni el vendedor incurrirán en pena, si justifican que los pagarés se remitieron timbrados al comprador.

Art. 36. Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto por el simple hecho de que conste su salida de la hacienda, almacén, tienda ó despacho, en los libros de la negociación, salvo el caso de que se compruebe ante la oficina respectiva del Timbre, que la mercancía se trasladó á otro establecimiento del mismo dueño, ó se remitió con el carácter de simple muestra ó en comisión para su venta.

Comercio al menudeo.

Art. 37. Para los efectos de esta ley se entiende por venta al menudeo cualquiera operación de compraventa no comprendida en el artículo 27. Las ventas al menudeo, sean á plazo ó al contado, pagarán la cuota que fija la fracción 23 de la tarifa con arreglo á las prevenciones siguientes:

Art. 38. Los dueños encargados ó administradores de cualquiera negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento en que se hagan ventas al menudeo, están obligados

Digitized by Google

á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, ante el Administrador ó Agente respectivo del Timbre, una manifestación escrita en papel simple, por triplicado, bajo protesta de decir verdad, expresando la ubicación del establecimiento, el nombre de su propietario, el ramo de comercio á que aquel pertenece y el importe probable, en un año, de sus ventas al menudeo, calculando por las que hayan realizado en el año anterior.

Art. 39. Cuando se establezca algún giro ó negociación, se dará desde luego aviso por escrito á la oficina respectiva del Timbre, y la manifestación de las ventas se hará tres meses después de abierto, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto probable de la venta anual al menudeo, calculado por la que se haya tenido en el trimestre anterior. Una vez hecha la calificación conforme á la ley, la cuota deberá pagarse desde la fecha de la apertura del establecimiento.

Art. 40. La obligación de presentar las manifestaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, comprende á toda negociación en que se hagan ventas por menos de veinte pesos sea cual fuere el monto del capital que se gire y aún cuando deba ser exceptuado del pago del impuesto, pues sólo tendrá derecho á dicha excepción cuando sea declarada por la oficina del Timbre respectiva.

Art. 41. La oficina del Timbre, recibirá las manifestaciones y si las considera exactas, expedirá al interesado, con el número de orden que corresponda, una boleta impresa que contega:

I. El rubro de *Renta del Timbre*, con que estará encabezada.

II. La denominación de la oficina que la expida.

III. El nombre de la municipalidad en que se halle radicado el causante, la ubicación del establecimiento y su nombre especial.

IV. El nombre ó la razón social de su propietario.

V. La venta anual que haya manifestado.

VI. La cuota definitiva que se le haya impuesto de conformidad con la fracción 23 de la tarifa sobre las ventas al menudeo, así como la que deba satisfacer en cada bimestre; y además:

VII. Seis columnas en blanco, destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los seis bimestres del año económico.

Digitized by Google

Art. 42. Con las manifestaciones á que se refiere el artículo que precede presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, para sólo el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido, y la oficina del Timbre, al recibir aquellas, cuidará de numerarlas con el mismo número que corresponda á la nueva boleta.

Art. 43. En los últimos quince días de Mayo de cada año, los Ayuntamientos de cada una de las poblaciones en que haya oficina del Timbre, formarán y remitirán á ésta una lista de seis vecinos que á su notoria cualidad de honradez reunan las circunstancias de poseer alguna negociación comercial, industrial ò agrìcola, ó algún titulo profesional, para que desempeñen las funciones de peritos calificadores que se detallarán después; y el Administrador ò Agente del Timbre formará otra lista de igual número de personas elegidas por él, con los mismos requisitos y con el propio objeto. Una copia autorizada de dichas listas se fijará en la puerta de la casa municipal, y otra en la oficina respectiva del Timbre.

Art. 44 Si la Oficina del Timbre á quien se presentare la manifestación, tiene datos para juzgar que la venta anual al menudeo que en ella se declara, es menor que la que realiza el interesado, le notificará cuál sea la cantidad en que estime sus ventas anuales, y si éste se conformare con que esa cantidad sea la que sirva de base para el pago, lo expresará así alcalce de la manifestación.

Art. 45 En caso de inconformidad por parte del causante, el jefe de la oficina respectiva del Timbre, dispondrá que saque una cédula de la ánfora en que estarán insaculados los nombres de las personas de la lista formada por la oficina; y dicho empleado sacará otra cédula de la ànfora en que estén insaculados los nombres de las personas designadas por el Ayuntamiento. Los dos peritos designados así por la suerte, formaràn la Junta calificadora de la manifestación que sobre ventas al menúdeo haya hecho el causante, En ningùn caso podrá un perito fijar cantidad inferior á la que el causante hubiere manifestado.

Art. 46. Si los dos peritos no estuvieren conformes, el promedio de las cantidades por ellos designadas, será el que sirva de base, para el cobro del impuesto. Tanto en el caso de conformidad de los peritos, como en el de que sea necesaria la decisión del tercero en discordia, las resoluciones respectivas serán inapelables. Así la oficina del Timbre al calificar la manifestación, como los peritos al ejercer sus funciones, resolverán según sus informes personales, ó por la opinión

Digitized by Google

que se formen en vista de los datos que presente la negociación calificada.

Art. 47, Fijada ya, según los artículos anteriores, la venta anual de un establecimiento, la oficina del Timbre, entregará al interesado la boleta de que habla el artículo 41.

Art. 48. En los Estados en que haya establecido algún impuesto s bre ventas, las oficinas federales del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales, y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución similar del Estado. Esa misma base, constituirá el minímun para los procedimientos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 49. Una vez que se fije la cuota que debe pagar el causante se anotarán los tres ejemplares de la manifestaciòn de que hablan los artículos 38, 39 y 40, expresándose en ellos la cuota y fecha en que se fije, y autorizàndose con la firma del empleado del Timbre y el sello de la Oficina. De los tres ejemplares uno se reservará en el archivo de la oficina, y los otros dos se remitirán: uno á la correspondiente Administración principal del Timbre, y el otro á la General de la Renta.

Art. 50. Los dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos ya calificados conforme á los artículos anteriores, tienen obligación de adherir y cancelar en los primeros diez días de cada bimestre, en su boleta, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 51, La boleta deberá estar expuesta constantemente en el lugar más visible de cada establecimiento ó giro, á fin de que los agentes del fisco, al hacer sus visitas de inspección puedan fácilmente cerciorarse de si la casa está ó no al corriente en el pago del impuesto, sin necesidad de pedir documento ni de requerir ningún otro dato.

Art. 52. Los causantes conservarán cuidadosamente la boleta, pues con ella tienen que justificar en todo tiempo haber cubierto la cuota correspondiente.

Art. 53. En caso de traspaso de la negociación á otra persona ó compañía, se dará aviso escrito á la oficina del Timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto, ha sido satisfecho, y se entregará al nuevo dueño la boleta para que siga fijando las estampillas en los bimestres subsecuentes El nuevo dueño será responsable y pagará las cuotas que se adeudaren, si no cuida de exigir la boleta con esa anotación.

Digitized by Google

Art. 54. Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso escrito á la oficina del Timbre con certificado al calce de la autoridad política ó municipal que corresponda, y presentará la boleta para que se anote, certificando que pagó el impuesto y que ha dejado de causarlo.

Art. 55. Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la oficina del Timbre, expresando esa circunstancia, y se devolverá al interesado un ejemplar para que lo tenga expuesto en lugar visible del mismo establecimiento.

Contratos escriturarios.

Art, 56. En los contratos escriturarios se pagará la cuota que les corresponda según la respectiva fracción de la tarifa, adhiriéndose las estampillas en la hoja ó nota que conforme á los artículos siguientes debe protocolizarse á continuación de la escritura. Los testimonios de dichos contratos sólo llevarán la cuota por hoja que establece la fracción 91 de la mencionada tarifa.

Art. 57, Los notarios, escribanos, ó jueces receptores, ante quienes se otorgue escrituras remitirán, antes de autorizarlas, á la Oficina del Timbre que corresponda, una nota en papel simples y con el sello de la notaría, en que se expreso:

I. El número de orden de la escritura.

II. Su fecha.

III. La calidad y valor del contrato.

IV. El número de hojas que ocupa en el protocolo, si es por valor indeterminado, y

V. La suma que conforme á la ley se cause por el impuesto del Timbre.

Art 58. Recibida la nota, y previo el pago correspondiente hecho en la oficina por el interesado, el respectivo administrador del Timbre adherirá y cancelará con el sello de la oficina en dicha nota las estampillas que deban usarse, debolviéndola y certificando al calce con su firma la fecha en que se hizo el pago.

Art. 59. Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez receptor, autorizará el contrato, cuidando de protocolizar inmediatamente la nota á continuación de la escritura respectiva.

Art. 60, También quedan obligados los notarios, escribanos ó jueces receptores, á consignar en el testimonio ó testimonios que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que habla el artículo anterior, con las estampillas correspondientes, expresando su valor é insertando el texto de la certificación de la oficina del Timbre.

Digitized by Google

Art. 61. En todo contrato escriturario se causará el impuesto que señale la fracción correspondiente de la tarifa, pintando usando la hoja que lleve adheridas las estampillas al acabar de firmarse la escritura por los otorgantes, sea cual fuere el tiempo en que se haya celebrado. Si por cualquier motivo dejaren de firmarla los interesados, estará sin embargo obligado el notario á legalizar el protocolo con las estampillas que á este correspondan conforme á la fracción 76 de la tarifa.

Contratos privados.

Art. 62. En los contratos privados que se extiendan por duplicado, se usará precisamente de estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de las estampillas, y en el otro los talones. Si ademas del duplicado se extendiere otro ú otros ejemplares, podrán presentarlos los interesados á la oficina del Timbre para que los legalice gratis con su sello y con una anotación en que certifique que el principal y el duplicado tienen las estampillas correspondientes. En caso de que se omita esa presentación, se causará de nuevo el impuesto, adhiriéndose las estampillas á los demas ejemplares en la forma que se deja prescrita. Si la cuota señalada al contrato fuere por hoja, se pagará íntegra por cada una de las hojas, sea cual fuere el número de ejemplares que se extienda.

Despachos ó nombramientos de empleados

Art. 63. Todo empleado ó funcionario público, salvo aquellos que estuvieren exceptuados por la ley, tiene obligación de proveerse de despacho legalizado con las estampillas correspondientes. No causan de nuevo el impuesto con que están gravados los despachos, aquellos funcionarios ó empleados cuyo sueldo se disminuye por la ley ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota.

Art. 64. Se exceptúan de esta concesión.

I. Los empleados ó funcionarios federales que pasen á servir empleo dependiente de otro Poder ó de otra Secretaría de Estado.

II. Los empleados ó funcionarios de los Estados que pasen á servir á diverso ramo de administración; y

III. Los empleados municipales que pasen á servir á otro municipio.

Documentos extendidos en el extranjero.

Art. 65. Los documentos extendidos en el exterior para surtir en la República efectos legales, deberán timbrarse conforme á

Digitized by Google

tarifa por la persona que haga uso de ellos. En las libranzas ó letras de cambio, la persona á favor de la cual vengan extendidas, será la que fije y cancele las estampillas.

Art. 66. Los documentos que expidan en el extranjero, y sirvan para comprobar algun gasto hecho por objetos comprados por cuenta del Gobierno federal para las Oficinas ú otros usos del servicio público, no necesitan timbrarse y serán admitidos en la comprobación de las cuentas sin ese requisito.

Art. 67. Los Agentes de la República en el extranjero no admitirán ni darán curso á documento alguno procedente de la misma, si no se les presenta legalizado con las estampillas respectivas.

Documentos de valor estimativo.

Art. 68. En los casos en que haya de extenderse algún documento de los gravados por la ley, relativo á mercancías, valores ú otros efectos cuya estimación en dinero no se exprese, se computarán al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación, para fijar el valor de las estampillas que deban adherirse. Esta regla no comprende los casos en que se prevea expresamente en la tarifa la cotización por cantidad indeterminada.

Art. 69. En los contratos, giros ó cualquier otro documento en que se estipule un pago en moneda extranjera, el impuesto se causará considerando ésta como un valor estimativo, y al precio de plaza en el lugar y día en que se verifique la operación.

Espectáculos públicos.

Art. 70. El pago de la cuota establecida sobre la venta de boletos de entradas á diversiones públicas por la fracción 38 de la tarifa, se hará efectivo conforme á las reglas siguientes:

I. Las empresas ó compañías al anunciar al público alguna función, ó una série por temporada ó abono, presentarán á la respectiva Oficina del Timbre una manifestación, expresando el número de las diversas localidades y el precio de cada clase ó categoría. Si hubieren anunciado abono, manifestarán el número y precio de las localidades abonadas al cerrarse el abono y antes de empezar las funciones. Todas las manifestaciones de que habla este artículo se harán en papel simple y por duplicado.

II. Sobre el precio de las localidades abonadas pagarán las empresas ó compañías el uno por ciento, y esta misma cuota pagarán sobre las entradas eventuales; pero tomando como base para computar el impuesto, la cuarta parte de las localidades no abonadas, sin excepción alguna.

Digitized by Google

III. Los pagos se harán adelantados, y el que corresponda á las entradas eventuales, podrá devolverse proporcionalmente en el caso de que las empresas ó compañías comprueben ante la Oficina respectiva del Timbre, y precisamente en el día siguiente al de la función, que las entradas fueron de ménos de la cuarta parte de las localidades no abonadas.

IV Las estampillas se fijarán en el certificado de entero que expida la Oficina del Timbre, el cual se conservará expuesto en lugar visible del despacho de boletos.

Ferrocarriles.

Art. 71. Para el pago del impuesto sobre venta de boletos de pasajes en ferrocarriles ó en diligencias ú otro vehículo cualquiera, á que se refiere la fracción 40 de la tarifa, las empresas presentarán en los primeros quince días de Junio de cada año, á la respectiva Administración del Timbre, una manifestación justificada de los ingresos por pasajes que en el último año tuvieron las negociaciones, y con presencia de ellas y de los demás datos que ministre la Secretaría de Comunicaciones, se les asignará por la Secretaría de Hacienda la cuota anual que deban pagar, la cual enterarán por bimestres adelantados y en efectivo en la Administración del Timbre respectiva ó en la Tesorería General, según lo determine la misma Secretaría.

Art. 72. Cuando alguna negociación de éste género se establezca en el curso del año fiscal, la empresa dará aviso á la Administración respectiva del Timbre, y la manifestación se hará tres meses después de establecida, dentro de la primera quincena del cuarto mes, expresando el producto habido en los tres meses para que sirva de base del cobro.

Herencias y legados.

Art. 73. El pago del impuesto á las herencias directas, indirectas y legados, se hará por los albaceas ó por los contadores partidores, en su caso, por cuenta de los herederos ó legatarios: y las estampillas que representen dicho pago, se adherirán y cancelarán por los otorgantes en la cuenta de división y partición, á cuyo efecto el juez, antes de dictar el auto de aprobación, prevendrá á las partes que expensen y adhieran las estampillas que cause la cuenta, y cuidará de que se cumpla con ésta prevención.

Art. 74. En los casos en que conforme á la ley civil puedan los herederos separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos respectivos no autorizarán esa separación, sino después de aprobados los inventarios correspondientes, á fin

Digitized by Google

de que se pague el impuesto del Timbre, por el verdadero valor líquido de los bienes que formen el caudal hereditario en las testamentarías é intestados, adhiriéndose las estampillas en el ejemplar de los inventarios que corra en autos. También se adherirán las estampillas en los inventarios en todos los casos en que no haya cuenta de división y partición. Los jueces de toda la República ante quienes se radique alguna testamentaría ó intestado, darán aviso á la Administración del Timbre respectiva, dentro de los ocho días siguientes al de la radicación del juicio.

Letras de cambio y libranzas.

Art. 75. Para legalizar el duplicado y triplicado de las letras de cambio ó libranzas giradas sobre el exterior, pueden presentarse á la oficina del Timbre del lugar donde se haga el giro, y se legalizarán gratis con el sello de dicha oficina; pero cerciorándose previamente el empleado del Timbre, de que el ejemplar principal de la letra lleva las estampillas correspondientes. Puede también el girador usar de estampillas talonarias, adhiriendo y cancelando en el ejemplar principal de la letra la parte superior, y en el duplicado el talón; pero en este caso, si quisiere expedir triplicado, deberá legalizarlo también ocurriendo à la oficina del Timbre, en la forma que se deja expresada, ó adhiriendo íntegros en el triplicado los timbres que correspondan al importe del giro.

Art. 76. El corredor que intervenga en estas operaciones, está obligado á cuidar de que se cumpla con el pago del impuesto en los términos que prescribe el artículo anterior, é incurre, en caso de infracción, en las mismas penas que el girador y el tomador de la letra.

Libros de contabilidad.

Art. 77. Los particulares, colegios privados, agentes mercantiles y administradores de bienes propios ó ajenos, de cualquiera empresa, compañía ó corporación, tienen obligación de llevar su contabilidad por lo menos en un libro timbrado, siempre que el capital en existencia, en giro, en propiedades rústicas ó urbanas ó en valores de cualquiera especie llegue á dos mil pesos. Los comerciantes llevarán timbrados los libros que les exige el Código de Comercio en sus prescripciones relativas.

Art. 78. Las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, tienen la misma obligación de llevar cuando menos un libro timbrado, siempre que en ellas se concierten y practiquen operaciones de venta ó que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.

Digitized by Google

Art. 79. Los libros de contabilidad que deben timbrarse conforme á esta ley, se presentarán en blanco á las Oficinas de la Renta para que sean autorizados. Contadas sus hojas y sean cuales fueren sus dimensiones, se asentará en la primera y última: el nombre ó razón social del interesado, la clase de negociación, el número de hojas del libro y la página del registro de inscripciones en que quede tomada razón. Las estampillas correspondientes al monto del impuesto, se adherirán en la primera hoja de cada libro, cancelándolas con el sello de la oficina, y se autorizarán con éste las demás hojas.

Art. 80. Cuando los Administradores ó Agentes del Timbre tuvieren datos para creer que alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados y los interesados aleguen que su capital no llega á dos mil pesos, la Oficina del Timbre pedirá á la de contribuciones respectiva, una noticia de los impuestos que paguen á la Federación, al Estado ó al Municipio correspondiente; y si ni por este medio pudiere precisarse el monto del capital de que se trate, se ocurrirá al procedimiento que establece el artículo 45 de esta ley, para resolver si existe ó no la obligación de llevar libros timbrados. La disidencia entre los dos peritos, la decidirá un tercero cuyo nombre sacará el administrador ó agente del Timbre de una ánfora en que estén insaculados todos los peritos nombrados en las dos listas. En caso de que el interesado se niegue á intervenir en los procedimientos concernientes, queda sujeto, sin más recurso, á la obligación de llevar su contabilidad en libros timbrados.

Art. 81. Las personas para quienes se autoricen libros de contabilidad, pueden seguir usándolos, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedan obligadas á revalidarlos, pagando la cuota que corresponda á sus hojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros.

Art. 82. Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir haciendo uso de los libros de contabilidad que la misma negociación tuviere debidamente autorizados por la oficina del Timbre.

Art. 83. Los libros de contabilidad de que no se haya hecho uso durante el período de curso legal de las estampillas con que hubieren sido autorizados, se considerarán como no timbrados, y los dueños de la negociación quedarán sujetos á las obligaciones y penas que esta ley establece. Se exceptúan los libros timbrados en el último trimestre de un año que deban servir para la contabilidad en el año siguiente.

Digitized by Google

Loterías y rifas.

Art. 84. Las administraciones de loterías presentarán dentro de los tres días siguientes á cada sorteo, á las oficinas del Timbre del lugar en que se verifiquen, dos ejemplares impresos de la lista de números premiados, y pagarán desde luego el cinco por ciento sobre el importe de todo premio ó aproximación, á reserva de descontar el mismo cinco por ciento á los favorecidos por la suerte, á medida que presenten los billetes al cobro. Un ejemplar de la lista se devolverá á la administración de la lotería, legalizado con la parte superior de las estampillas talonarias que deben usarse para este caso. y en el otro ejemplar se fijarán los talones reservándoselo la oficina del Timbre para comprobar su cuenta en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 85. Las administraciones del Timbre remitirán á la general del ramo una noticia de las loterías establecidas ó que se establecieren en su demarcación, expresando el objeto á que estuvieren destinadas, así como su fondo, premios asignados y período en que los sorteos se verifican. Las administraciones principales comprobarán sus cuentas acompañando originales las listas de premios de los sorteos con los talones de las estampillas de que habla el artículo anterior, dejando copia certificada en su archivo.

Art. 86. Para el pago del cinco por ciento á que están sujetas las rifas en que se emitan billetes, se usará de los mismos procedimientos establecidos por los artículos anteriores, con la sola diferencia de que, en vez de la lista de que habla el artículo 84, se hará por duplicado una manifestación en que se exprese el número y valor de los billetes emitidos y el precio del objeto ú objetos rifados para que sobre ese precio se pague el impuesto, á reserva de que el dueño ó empresario lo cobre á los favorecidos por la suerte, siendo obligatorio expresar en los billetes el valor en que se estimen los objetos rifados.

Metales.

Art. 87. El impuesto que causan los metales de oro y plata, conforme á la fracción 58 de la tarifa, lo pagarán los introductores en las casas de moneda, quedando éstas obligadas á fijar y cancelar en el certificado que expidan, las estampillas correspondientes al valor de los metales ensayados. La exportación de metales no ensayados y que, por lo mismo, no hayan satisfecho el impuesto, se verificará con sujeción al reglamento de 15 de Septiembre de 1882, y las aduanas por donde se haga la expor-

Digitized by Google

tación, cuidarán de que sean cobrados préviamente según cálculo aproximativo, los derechos de amonedación y timbre y el costo del ensayo, y de que sea afianzada la diferencia que pueda resultar al practicarse la liquidación definitiva, cuando reciba el certificado de la casa de moneda, la cual adherirá y cancelará en ese documento las estampillas correspondientes, á reserva de que la aduana por donde se haga la exportación le reintegre el valor de las estampillas al entregarle el monto de los demás derechos causados.

Protocolización de estatutos de sociedades extranjeras.

Art. 88. La concesión que otorga la fracción 77 de la tarifa á las sociedades cuyo capital exceda de un millón de pesos, y que hallándose establecidas con anterioridad en el extranjero y haciendo allí operaciones, pretendan hacerlas también en la República, ó establecer agencias ó sucursales, sólo tiene por objeto eximirlas de un desembolso mayor en los primeros tiempos de su residencia en el país. En consecuencia, los notarios ante quienes se protocoliceu los estatutos y demás documentos de constitucion de dichas sociedades, deberán bajo su más estrecha responsabilidad, dar aviso á la Administración del Timbre correspondiente de la fecha de la protocolización, así como de la circunstancia de no haberse adherido más que los timbres correspondientes á un millón de pesos.

Art. 89. Si pasado el primer año contado desde la fecha de la protocolización, la Compañía siguiere haciendo operaciones en la República la oficina del Timbre procederá á hacer el cobro de la cantidad que faltare por cubrir, y las estampillas se cancelarán en el certificado de entero que otorgue la oficina.

Art. 90. Así el aviso que dieren los notarios, como el hecho de haberse verificado el pago, se pondrá en conocimiento de la general de la Renta por la principal respectiva.

Introducciones de ganado.

Art. 91. La cuota con que la fracción 78 de la Tarifa grava las introducciones de ganado al Rastro, exime á los introductores de todo impuesto de timbre por las operaciones de venta por mayor ó al menudeo que verifiquen precisamente dentro del Rastro, y de las cuales fuere materia el mismo ganado introducido. y por tanto los exime también de las formalidades que para el comercio al menudeo prescriben los artículos relativos de esta ley.

Art. 92. Los introductores presentarán diariamente á la respectiva oficina del Timbre una manifestación que exprese el nú-

Digitized by Google

mero de cabezas y clase de ganado que cada uno introduzca al Rastro, para que al pie de ese documento se fijen y cancelen por la oficina las estampillas correspondientes. Los Ayuntamientos no concederán permiso para la matanza, sin que los introductores les justifiquen haber hecho el pago.

Telegramas.

Art. 93. Los telegrafistas á quienes se presenten telegramas que envuelvan solicitud, memorial ó representación de particulares ó empleados, dirigido á autoridad federal, de los Estados ó Municipios, sobre asuntos privados, exigirán, bajo su responsabilidad, que se les adhiera el timbre correspondiente, y cuidarán, al transmitirlos, de declarar al calce que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas.

CAPITULO TERCERO.

De las estampillas comunes con resello especial.

Art. 94. En cumplimiento de lo prevenido en determinadas leyes que exigen el uso de estampillas especiales, se emitirán con un resello ó contraseña que indique el objeto exclusivo á que respectivamente estén destinadas, estampillas comunes que deberán emplearse en los siguientes pagos:

1º En el de estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras.

2º En el del impuesto anual sobre pertenencias mineras.

3º En el de liberación de responsabilidades fiscales de la propiedad raíz.

Art. 95. Carecen de valor legal y se reputarán como no puestas las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas si se usan para legalizar documentos ú operaciones no comprendidas en los tres incisos del artículo anterior, ó que, aunque lo estuvieren, no sean aquellas á que respectivamente corresponda el resello especial de la estampilla usada.

Internación de mercancías extranjeras.

Art. 96. El resello de las estampillas para guías de internación de mercancías extranjeras, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, expresando el nombre de la aduana de que proceda la internación; estas estampillas llevarán además en

Digitized by Google

el centro una perforación de tres á cuatro milímetros de diámetro.

Art. 97. El 2 por ciento sobre los derechos de importación con que grava el art. 497 de la Ordenanza de Aduanas las mercancías extranjeras, se recaudará en efectivo en las aduanas marítimas y fronterizas, al hacer el despacho de las mercancías importadas. Hecho el cobro, las aduanas expedirán un certificado por el monto del entero correspondiente, para que los interesesados puedan acreditar el pago ante la respectiva Administración del Timbre, y recibir en cambio un valor equivalente en estampillas reselladas, que deberán adherir, en la proporción necesaria, á los documentos que amparen las mercancías, á medida que fueran internándolas.

Art. 98. Las Aduanas al presentarles los interesados los pedimentos de internación, deberán cancelar las estampillas con el sello de la oficina, cuidando de que lleven anotada la fecha en que se haga la operación, de perforarlas como previene el artículo 499 de la Ordenanza de Aduanas y de examinar si están ó no conformes con el total de los derechos que hayan causado las mercancías que amparen.

Art. 99. Las estampillas que reciban los importadores de mercancías no podrán utilizarse mas que por el tiempo del curso legal de dichas estampillas, y un año más, dándose por consumida cualquiera cantidad de ellas que exista en poder de los consignatarios, al terminar el plazo fijado.

Art. 100. No llevarán estas estampillas los documentos que amparen las mercancías que pasen de tránsito por el territorio de la República, ni las que se saquen de los lugares en que estén radicadas las Aduanas fronterizas de entrada para el consumo de las localidades de la Zona libre.

Art. 101. Tampoco se usará de dichas estampillas en los documentos que cubran las mercancías que trasladen de una á otra aduana de la Zona libre; pero si á la llegada de éstas al punto de su destino se dedica parte ó él total de los efectos á la internacion, la Aduana dará al interesado, para que cumpla con lo que en estos casos está prevenido, la constancia del pago total de los derechos causados por las mercancías que vayan á internarse, sin descontar en esta operación el diez por ciento que según la Ordenanza deben haber satisfecho en la Aduana de su procedencia.

Art. 102. Los Administradores ó encargados de las Oficinas del timbre, tendrán obligación de cambiar á los importadores de mercancías, las estampillas reselladas que tengan existentes y necesiten subdividir para su uso en el mismo año á que correspondan. Este cambio se hará en el caso de que las que devuel-

Digitized by Google

van no estén rotas, manchadas ó por cualquier motivo deterioradas, y por lo mismo no puedan usarse de nuevo.

Impuesto anual de propiedad de minas.

Art. 103. El resello para las estampillas destinadas al pago del impuesto anual sobre propiedad de minas, consistirá en una leyenda que las atraviese diagonalmente, con las palabras «Impuesto minero,» y el pago del impuesto anual sobre propiedad minera se regirá por la ley de 6 de Junio de 1892 y demás prevenciones relativas así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se opongan á dichas disposiciones.

Liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz.

Art. 104. El resello para las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberaciòn de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz, consistirá en una leyenda con estas palabras: «Propiedad raíz,» y el pago del impuesto se regirá por la ley de 8 de Noviembre de 1892 y demás prevenciones relativas, así como por las contenidas en la presente ley en lo que no se oponga á dichas disposiciones.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS MERCANCIAS CUOTIZADAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 105. El impuesto del Timbre al tabaco labrado y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen.

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de timbre, al introducirse á la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyèndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Digitized by Google

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetàndose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales haràn ante la Administración Principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestaciòn por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica y el de la población, calle y número en que se encuentra situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108, Si el Administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestaciòn, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilógramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirà al procedimiento que establecen los artículos 45 y 46, y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los tèrminos prescristos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causàn el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero si lo causarán por las que verifiquen en expendios que establezcan fuera de ella.

TÍTULO CUARTO.

CONTRIBUCION FEDERAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además. á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se

Digitized by Google

pagara precisamente en estampillas especiales llamadas de "contribución federal.»

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluída en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título el veintitres por ciento de su importe.

Art. 112. En los casos en que algùn Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113, El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre.

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la oficina.

Art. 115. No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los municipios del Distrito federal y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribuciòn que se cause por mercancìas y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reíntegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro civil ó en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pùblica.

VIII. Los rèditos de capitales que se reconozcan á favor de Establecimientos de Instrucción pública ò de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

Digitized by Google

X. Las enajenaciones de bienes pertencientes á los Estados ó Municipios.

XI. Todo impuesto personal que no exceda de quince centavos en la cuota de un mes. ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XII. La contribución personal que los municipios cobran para sostenimiento de la Instrucción primaria, si el impuesto está expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interes público á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados pùblicos por cuota que no pase de veinticinco centavos.

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la Oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo. como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero.

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaria de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, en sus talones se numerarán progresivamente, usandose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

Digitized by Google

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

Revalidación de documentos sin estampillas.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la Oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revaledación.

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubieso sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley del 1° de Diciembre de 1874, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley.

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó Agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del Timbre y el de las multas en su caso. Esta nota llevará la fecha en que se haga la revalidación y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese permiso la de documentos posteriores á la ley de 1°

Digitized by Google

de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estam por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la del timbre; si no la hubiere á la de correos; y en defecto y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya rémitido por la autoridad ó empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se eplicarà á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre, pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPITULO SEGUNDO.

Cancelación de estampillas

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse, à mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en

Digitized by Google

que se fijen. Todas las oficinas federales de Hacienda, cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello perforador.

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor.

IV. En las hojas del protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de Oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelaciòn fuere defectuosa sin indicio de fraude; la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas; pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina à quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos, recibos, libranzas ú otros documentos.

Digitized by Google

TITULO SEXTO.

PENAS.

CAPITULO PRIMERO

Infracciones, fraudes y su castigo.

Artículo 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 133. Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior:

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este gènero de infracción al funcionario ó empleado que por razón de su oficio sea quien deba examinar si estàn legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezca de las estampillas correspondientes.

III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con solo el sello del Tribunal ú Oficina, ó con estampillas de menos valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente la obligación de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar à la Secretaría de Hacienda, ó á las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

Digitized by Google

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo autógrafo carezca de las estampillas correspondientes.

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142.

Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del artículo 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de hacerlo.

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley, ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros, estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los exige.

VI. Las empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su encargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el inciso C de la fracción 8.ª de la tarifa, que fijen, ó consientan en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equipararán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquiera otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que

Digitized by Google

esta ley designe, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos.

II. Las autoridades ó empleados, cualquiera que sea su clase: que fuera del caso previsto en el artículo 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero, la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar estampillas de período fenecido, pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del artículo 142.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del artículo 132.

I. Los causantes que lleven dos ó más juegos de libros, con distintos asientos.

II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas.

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del Timbre.

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior,

Digitized by Google

se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el Juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se detirminará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá à exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente conforme á las prescripciones del Código penal.

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos, pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa menor de dos pesos.

VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el importe de las multas.

VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto por lo que á ella se refiere al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota por revalidación de documentos.

Digitized by Google

X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo deberá aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa.

XI. La falta de cumplimiento en cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 143. La reincidencia se castigará por primera vez con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento, y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximun fijado á las multas por la infracción V. del artículo anterior.

Art. 144. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley, siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los artículos 134, 136, 137 y 139.

Art. 145. Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado, en los términos que establece el artículo 126.

Art. 146. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de un carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun trascurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que préviamente hayan sido presentados á la oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la Tarifa.

Art. 147. Al que expenda estampillas sin la competente autorización se le recogerán las que tenga, y se le impondrá además una multa igual al valor que representen.

Art. 148. La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Codigo Penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 149. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de jus-

Digitized by Google

ticia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infracción.

CAPITULO SEGUNDO.

Procedimientos.

Art. 150. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el deber, para no incurrir en la responsabilidad de que habla la fracción I del art. 133, de consignar dicho documento á la Administración del Timbre correspondiente, para la imposición de las penas á los que resulten responsables.

Art. 154. Los Agentes y Administradores subalternos, en caso de denuncia ó consignación, procederán conforme á la primera parte del artículo siguiente; y terminada la sustanciación del expediente, sin dictar resolución alguna lo remitirán á la correspondiente Administración principal, para que en vista de él, pronuncie la declaración á que haya lugar, conforme á la parte final del citado artículo.

Art. 155. Luego que alguna Administración Principal del Timbre por consignación de las autoridades ó empleados, por denuncia de particulares ó como resultado de una visita tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción de

Digitized by Google

esta ley, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario, exigiendo cuando lo estime oportuno, declaraciones, libros ó documentos. Unos y otros serán revisados en el establecimiento ó escritorio del interesado, y sólo serán recogidos cuando carezcan de timbres, ó cuando se encontrare más de un juego de libros.

Art. 156. Concluida la averiguación, la Administración dictará su resolución, en la cual, después de consignar circunstanciadamente los hechos, precisará cada una de las responsabilidades en que se haya incurrido, expresando los nombres de los responsables y las penas que les correspondan según las determinaciones del capítulo anterior, cuyos artículos ó fracciones de artículo se citarán en cada caso como fundamento de la resolución administrativa.

Art. 157. Si la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial, ó por las oficinas superiores de la Federación ó de los Estados, y la respectiva Administración principal declarare que no se ha cometido infracción de esta ley, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda para que ésta revise la declaración y la confirme ó revoque.

Art. 158. Si se opone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, á la práctica de las declaraciones, ó á la de cualquiera otra diligencia conducente al descubrimiento de la verdad, el Administrador principal podrá imponer al resistente hasta cien pesos de multa, y si á pesar de esto no consigue vencer la resistencia, consignará el asunto al Juez de Distrito respectivo para la imposición de la pena correspondiente, conforme al artículo 904 del Código Penal; sin perjuicio de seguir dictando las medidas coercitivas necesarias para vencer la resistencia.

Art. 159. Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento detallado en el artículo anterior la existencia de una responsabilidad criminal, ó tuviere cuando menos una sospecha fundada de dicha existencia, consignará el asunto desde luego al Juez de Distrito correspondiente para que proceda al esclarecimiento del delito y al aseguramiento del delincuente, sin que el Administrador suspenda por esta consignación, sus procedimientos para el cobro de la multa y para la reposición de las estampillas omitidas.

Art. 160. Al notificar las Administraciones del Timbre á

Digitized by Google

los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego si están ó no conformes con ellas. En el primer caso, enterarán acto continuo la multa, quedando ésta en depósito para distribuirse tan pronto como lo acuerde la Administración general á quien la Principal respectiva dará cuenta, y sin cuya autorización en ningún caso se hará el reparto entre los partícipes. La conformidad del penado se consignará precisamente por escrito en una acta firmada por él y el empleado que haya hecho la notificación; si el primero no supiese escribir, se legalizará el acta con la firma de dos testigos. Si el responsable se negare á manifestar expresamente su conformidad ó inconformidad, se le tendrá por conforme con la multa.

Art. 161. Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado optar por ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, para formular las reclamaciones que estime conducentes; pero una vez adoptada una de estas vías, no podrá abandonarla para seguir la otra. Si opta por la vía administrativa, se entenderá que renuncia el derecho de acudir á los tribunales, y no será oído por éstos, en caso de que ocurra presentando la misma queja. La Secretaría de Hacienda en vista de lo que alegue el interesado y previos los informes que estime convenientes, revocará, confirmará ó reducirá la multa impuesta.

Art. 162. En caso de que el multado prefiera ocurrir al Juzgado de Distrito, será verbal el procedimiento, observándose las prevenciones siguientes:

I. Reunidos el multado, el Administrador del Timbre, ó el empleado, á quien éste nombre para que haga sus veces, y el promotor Fiscal, el primero formulará demanda que contestará el segundo por voz del Promotor, pudiendo haber réplica y dúplica.

II. Si no se promueve prueba, alegarán las partes, y el Juez fallará acto continuo.

III. Si hubiere necesidad de prueba, se abrirá con este objeto un término que no exceda de diez días, durante el cual podrán rendirse todas las que en derecho procedan; pero la testimonial será pública y se recibirá en presencia de las dos partes, que podrán sin limitación interrogar á los testigos, levantándose de todo el acta correspondiente.

Digitized by Google

IV. Concluído el término de prueba, se citará dentro de tres días á más tardar, una audiencia en la que el Juez oirá los alegatos y pronunciará su fallo.

V. Estas sentencias serán apelables, cuando el total importe de las multas exceda de quinientos pesos, pero aunque las multas fueren de menor suma, el Juez elevará los autos al Tribunal de Circuito para que examine si aquel ha incurrido en responsabilidad, la cual castigará de oficio.

VI. El recurso debe interponerse dentro de tres días de notificada la sentencia, y una vez admitido se remitirán los autos dentro de tercero día al Tribunal de Circuito respectivo. La segunda instancia se sustanciará dentro de diez dias de recibidos los autos por el Superior, que se sujetará á las reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 163. Si el reclamante, por sí ó por apoderado no concurriere á la audiencia señalada, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo durante diez días seguidos sin causa justificada, el Juez, previo pedimento del Promotor, absolverá de la demanda al Fisco.

Art. 164. Fallado judicialmente un negocio á favor del Fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión qne ante ella se entable sobre el mismo asunto, y la multa se distribuirá entre los partícipes, previa la autorización de la misma Secretaría. También es necesaria esta autorización para cancelar las fianzas y devolver los depósitos constituidos por los multados que obtengan fallo favorable en el juicio respectivo.

Art. 165. Si notificado el infractor y manifestada su inconformidad con la multa, trascurren ocho días sin que ocurra á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito, se tendrá por conforme y se ejecutará de plano la resolución.

Art. 166. No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley.

Art. 167. Ni la Secretaría de Hacienda ni los Jueces de Distrito, darán entrada á reclamación alguna, si no se acredita con certificado de la misma Oficina del Timbre que la impuso, que está asegurada la multa con fianza á satisfacción del Administrador, ó con depósito.

Art. 168. Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá tener suscrita y sellada por el empleado de la Renta del Timbre que recaude la multa, la cons-

Digitized by Google

tancia de haberse hecho el pago, y en letra la fecha y número del certificado de entero. La constancia del pago de la multa, tratándose de libros, se pondrá en la primera y última hoja.

Art. 169. A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregarà el certificado de entero respectivo, asentando en aquellos la razón correspondiente.

TITULO SEPTIMO.

ADMINISTRACION DE LA RENTA.

CAPITULO PRIMERO.

Oficinas del Timbre.

Art. 170. La recaudación de la Renta del Timbre y la inspección para la puntual observancia de la ley, quedan encargadas á una Administración General, á las Principales, Subalternas y Agencias ya establecidas ó que se establezcan conforme á las necesidades del servicio, y á los Visitadores é Inspectores de la misma Renta.

Art. 171. Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración General, y ésta de la Secretaría de Hacienda, quedando sujetas, en lo relativo á contabilidad, á la Tesorería General y Contaduría Mayor de Hacienda, en los términos que las leyes disponen.

Art. 172. La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá igualmente de la Secretaría de Hacienda, para la parte económica, quedando sujeta, en lo que se refiere á contadilidad, á la Tesorería General y contaduría Mayor, en los mismos términos que la Administración General.

Art. 173. El Administrador General y el Jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina y los Administradores principales, Visitadores é Inspectores, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda, y disfrutarán del sueldo ú honorario que les señale la ley de presupuestos y las tarifas especiales, ó que les asigne el Ejecutivo, el cual puede en cualquier tiempo decretar modificaciones relativas al sistema de organización de oficinas de

Digitized by Google

la renta y al de nombramiento y remuneración de sus empleados.

Art. 174. Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los principales, mientras el Ejecutivo no determine otra cosa.

Art. 175. En las localidades en que no haya empleados ó agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán estos la obligación de encargarse, mientras se subsana la falta de la venta de estampillas del timbre, con abono del sueldo, ú honorario que en cada caso se les señale.

Art. 176. El Administrador General, los Principales, el Jefe de la oficina impresora y los demás empleados de las oficinas de la Renta que deban caucionar su manejo, lo harán por el doble del sueldo anual que disfruten los que tuvieren alguno señalado, y los que no gocen de sueldo, sino de honorario ú otro emolumento eventual, por la cantidad que fije la tarifa.

Art. 177. A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará el 2 p% sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan conforme á esta ley, ó por el numerario que reciban procedente de este ramo, en los casos en que la ley autorice el pago en efectivo. El mismo honorario se abonará á cualquiera oficina sea federal, de un Estado ó Municipal, sobre el importe del recobro de contribución federal cuya falta de pago descubra y derla cual no sea ella responsable, quedando privados de honorario y sujetos á la pena que corresponda, los empleados que dejaron de hacer la recaudación.

Art. 178. Los Administradores principales podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva como una garantía para ellos y para el Erario, en su caso, expresándose así en la escritura que se otorgue. Dichos Administradores principales, darán aviso á la Secretaría de Hacienda de los subalternos que otorguen fianza, y enviarán á la Administración general copia certificada de la escritura respectiva.

Art. 179. Compete á los jueces de Distrito conocer en esas fianzas y practicar las diligencias de idoneidad y solvencia de los fiadores que dichos subalternos propongan. Conocerán también de los juicios de falencia, toda vez que en virtud del honorario que disfrutan los Administradores Subalternos y de las funciones que la ley les señala, debe con-

Digitized by Google

siderarse á éstos y se les considerará en efecto, como empleados de la Federación.

Art. 180. Con los honorarios ó el sueldo señalado á los Administradores principales, estos cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, tales como renta de casa, sueldo de empleados, gasto de oficina, honorarios de Expendios, Subalternas, Agencias y otros, cuidando de hacer con la debida equidad el señalamiento de honorarios.

Art. 181. Los Administradores principales darán conocimiento por conducto de la General, á la Secretaría de Hacienda, de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias. En todo tiempo el Ejecutivo podrá disponer que los principales revoquen los nombramientos hechos en personas que á juicio de la Sría. de Hacienda no reunan las condiciones exigidas por el buen servicio público.

Art. 182. Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo podrán por sí, dando conocimiento á la principal de que dependan, ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas designadas por la ley y hacerlas efectivas en los términos que ésta dispone; los que no hayan prestado caución, así como los agentes, sólo podrán obrar en nombre y con autorización escrita de los principales, dando cuenta de sus procedimientos y esperando la resolución aprobatoria.

Art. 183. Los Administradores principales serán en todo caso los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos, quedando en la obligación de reintegrar en la caja de la principal el importe del desfalco, sin perjuicio de consignar á los falidos al Juzgado de Distrito para los efectos á que haya lugar.

Art. 184. Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la Administración general del Timbre con aprobación de aquella, se harán visitas extraordinarias por Visitadores especiales á las oficinas que se les designen, sujetándose á las instrucciones que se les comuniquen y á las facultades que se les deleguen.

Art. 185. Además de las visitas extraordinarias de que habla el artículo anterior se inspeccionarán continuamente las Principales, Subalternas y Agencias de la Renta, por Visitadores permanentes, á quienes quedará encomendada la constante sobrevigilancia de dichas oficinas en la circunscripción que señale á cada uno la Administración General.

Digitized by Google

Art. 186. Las atribuciones de los visitadores ordinarios se reducen á cuidar de la regularidad, eficacia y pureza de la recaudación; del buen orden y exactitud de la contabilidad, de que la concentración de fondos y la entrega de numerario sobrante en las oficinas se haga oportunamente y obteniendo la posible economía en provecho del Erario; de que las Subalternas y Agencias tengan un surtido bastante, pero no excesivo, de estampillas, de que el expendio se haga en las condiciones que ofrezcan mayores comodidades al público; de que se practiquen las visitas periódicas de inspección que determina la ley, y, en fin, de todas aquellas operaciones directamente conexas con los deberes oficiales de los empleados de la Renta; pero sin intervenir en los actos de los Administradores principales, ni coartar en manera alguna las atribuciones que êstos tienen para el nombramiento de Subalternos y Agentes, designación de cuotas; pesquisas para descubrir infracciones, imposición de multas, y todo lo demás que se refiere al cumplimiento de la ley por parte de los causantes y al régimen puramente económico de las oficinas.

Art. 187. Los visitadores ordinarios podrán, sin embargo suspender á los Administradores, en los casos previstos en el reglamento respectivo, y poner en conocimiento de la Administración general cualquiera irregularidad ó falta que se les denuncie, ó que descubran, ó sospechen, cuando no sean de aquellas que pueden corregir en uso de sus propias atribuciones. Podrán también practicar, por sí ó por medio de los Inspectores, al comercio ó á los particulares, visitas de inspección pero solo en los casos en que por circunstancias especiales los autorice expresamente la Administración General.

Art. 188. Desde que comience á regir esta ley los inspectores de la Renta dependerán de las Administraciones principales, á que periódicamente los adscriba la Administración General, y practicarán las visitas de inspección que aquellas determinen, sujetándose á las instrucciones que les comuniquen y con estricto arreglo á los preceptos relativos de esta ley.

Art. 189. Los Inspectores disfrutarán por ahora del sueldo fijo que les señale el Ejecutivo, y tendrán en las multas que ingresen definitivamente al Erario, como consecuencia

Digitized by Google

de sus visitas, la participación que les asignen los reglamentos.

Art. 190. Los Inspectores serán cambiados de unas á otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración General, y en los periodos en que no fueren necesarios sus servicios de inspección, auxiliarán las labores de la oficina que les designe la misma Administración General.

Art. 191. Los administradores principales, los subalternos y los agentes practicarán personalmente visitas de inspección á las casas de comercio ó de particulares, cuando creyeren conveniente hacerlo por tratarse de asuntos graves ó delicados; y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto, cuando sea urgente practicar la diligencia y no hubiere Inspector en la localidad, ó no consideren conveniente en comendarle la visita. El Principal, Subalterno ó Agente que use de esta última atribución, dará desde luego aviso á su inmediato superior, é informará sobre los motivos de la providencia, y sobre los que haya tenido para no emplear en la visita al inspector ordinario.

Art. 192. La Administración General cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas de cada periodo á las Administraciones principales, de modo que éstas tengan el surtido competente para el servicio; pero sin que sus existencias en estampillas de cada clase excedan de las que conforme al promedio de sus ventas mensuales realice cada una en tres meses, y en los casos en que alguna Principal solicite remisión de estampillas en mayor cuantía que la determinada por la base que fija este artículo, sólo se le remitirán si á juicio de la Administración General lo ameritan circunstancias especiales. La Administración General llevará registros para puntualizar las existencias en sus almacenes y el movimiento de estampillas, con especificación de sus clases y valores.

Art. 193. La Administración General dictará las reglas conducentes para que las administraciones principales lleven registros en que se inscriban, en orden progresivo, las manifestaciones de los comerciantes por ventas al menudeo y las de todos los demás causantes que conforme á la ley estuvieren obligados á presentarlas, así como las cuotas que definitivamente se les señalen, y concentrará estos datos en registros genreales.

Digitized by Google

Art. 194. Las administraciones del timbre cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, suscrita por el Jefe de la oficina correspondiente y con el sello de ésta, mediante la exhibición de veinticinco centavos por pliego.

Art. 195. Durante el primer mes despues de fenecido el periodo señalado para la circulación de las estampillas, podrán cambiarse por las de la nueva emisión las legalmente vendidas y sobrantes en poder de particulares.

Art. 196. Las administraciones subalternas de la Renta del Timbre devolverán á sus principales las estampillas de la emisión fenecida, dentro del improrrogable plazo de los cuarenta primeros días de la nueva.

Art. 197. Tanto estas estampillas como las que resulten sobrantes en poder de los administradores principales, serán remitidas por éstos á la Administración General en el segundo mes de la nueva emisión, ordenadas en pliegos de cien en cien, canceladas con sello perforador y acompañadas de las facturas rsspectivas.

Art. 198. La administración general cuidará de que la concentración de las estampillas sobrantes en las principales subalternas y agencias por periodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribucion federal se verifiquen con toda puntualidad.

Art. 199. Al recibir los talones de estampillas de contribucion federal cuidará la administracion general de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que deben llevar, á fin de cerciorarse de que proceden de la demarcación á que se remitieron y de que computados los talones y las estampillas devueltas por invendidas, representan exactamente el número remitido á la respectiva demarcación.

Art. 200. Las estampillas amortizadas, ó sobrantes de periodo fenecido, y los pliegos de estampillas inservibles, serán inutilizados de la manera que mejor convenga á juicio de la Secretaría de Hacienda, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, del Admor.General del Timbre, ó del Contador, en su defecto, y del Jefe de la sección del Timbre de la referida Secretaría de Hacienda, ó de quien legalmente, los represente. La inutilización se verificará en la Oficina impresora de estampillas, previo examen y recuento, y levan-

Digitized by Google

tandose el acta carrespondiente. Del mismo modo y con las propias solemnidades, serán inutilizadas las matrices de estampillas de periodo fenecido, haciendo desaparecer los grabados que contengan.

Art. 201. Quedan exentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre.

CAPITULO SEGUNDO.

Inspección.

Art 202. El Administrador general de la Renta del Timbre así como los Principales, Subalternos, Agentes, Visitadores, ó Inspectores tienen obligación de vigilar constantemente sobre el exacto cumplimiento de esta ley y demás disposiciones relativas En consecuencia procurarán por todos los medios que estén á su alcance averiguar, no sólo si se usa de la estampilla en todos los documentos y operaciones gravados con este impuesto, sino también si las negociaciones, empresas y demás establecimientos que lo causan han sido manifestados por sus dueños, empresarios ó representantes y pagan la cuota debida, exigiendo que lo hagan si lo hubieren omitido, é imponiéndoles las multas que correspondan conforme á esta ley

Art. 203. Para que la vigilancia pueda ser tan eficaz como es debido, los referidos empleados practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección á los particulares y á toda clase de establecimientos comerciales, industriales ó agrícolas, así como á las corporaciones á quienes comprenda la obligación de llevar libros timbrados, é investigarán si en esta materia y en lo relativo á documentos han cumplido con la ley, sin que la investigación se extienda al tiempo respecto al que haya prescrito la acción penal conforme á esta ley.

204. Son autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos, el Secretario de Hacienda, el Administrador General del Timbre y los Administradores Principales. En consecuencia ellos expedirán para las visitas que se practiquen por los Inspectores, Agentes ó visitadores las órdenes que motiven la causa del procedimiento, por denuncia ó simple sospecha, expresando además el nombre de las personas ó negociaciones que deban visitarse. Los empleados que practiquen una visita están obligados á presentar dicha orden y al rendir cuenta de su comisión, manifestarán haberlo ejecutado así, y en el caso de que hayan omitido alguna visita la causa de esa omisión.

Digitized by Google

Art. 205. Tanto en el caso de las visitas periódicas que prescribe el artículo 203, como en el de que algún Administrador, Visitador ó Agente de la Renta del Timbre, por denuncia justificada ó por motivos fundados, sospechare que en alguna casa ó establecimiento no se cumplen las disposiciones de esta ley, se procederá á practicar una visita, señalándose desde luego por el inspector el bimestre á que deba contraerse la visita, y entónces el contribuyente visitado debera exhibir el libro talonario de ventas, el de facturas y los comprobantes de caja, exigiéndose solamente la presentación del libro mayor para examinar la cuenta de "Mercancías generales," ó la que haga sus veces. Podrá también exigirse la presentación de aquellos asientos del "Diario" relacionados con los del "Mayor", cuando fuere indispensable para la comprobación de los datos que se busquen. Igualmente debe ponerse á disposición del Visitador el libro auxiliar de mercancías, cuando se lleve por separado y aquel lo creyere necesario.

Art. 206. Comparado el valor de las estampillas que se hayan empleado en el bimestre que señale el Inspector, con el que arrojen los libros del establecimiento respecto de las ventas verificadas en el mismo periódo, oyendo al interesado y practicando las demás averiguaciones conducentes para conocer la diferencia que haya entre uno y otro dato, si resultare discordancia entre ambos por un valor que exceda de un peso de estampillas, se impondrá al responsable la multa que corresponda.

Art. 207. En los casos en que se ejercite la acción popular para denunciar infracciones de esta ley, no se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito, y se exigirá que el denunciante y el testigo sean personas solventes contra las que pueda repetir el causante en caso de denuncia falsa ó calumniosa.

Art. 208. Cuando al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encontrare diferencia que exceda de un peso, el Visitador, cuidando en todo caso de que se repongan las estampillas si alguna faltare, se abstendrá de examinar las partidas de los libros asentadas en los demás meses del año, pero, en caso contrario, hará extensivo el examen á todos los meses que estime conveniente, siempre que no se extienda más allá del período de la prescripción. A las negociaciones que hubieren sido visitadas, sin encontrarseles infracción, no se les pasará nueva visita, sino después de seis meses, á menos de que por denuncia expresa y fundada en datos positivos fuere necesario practicar nueva inspección.

Art. 209. Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de Inspectores y con tal carácter cometan abusos, los Administradores del Timbre darán á reconocer á éstos con las autoridades

Digitized by Google

políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran.

Art. 210. Los Inspectores están obligados á presentarse á la autoridad política de la demarcación, que vayan á visitar, y aquella podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El Administrador del Timbre que hubiere autorizado la visita de inspeción, cuidará de que el Inspector lleve también un testigo que presencie igualmente la visita y suscriba las actas. En caso de que la autoridad política no designe al vecino tan pronto como se presente el Visitador, procederá éste, sin más demora á ejercer sus funciones; y cuando alguno de los testigos se niege á firmar, expresará los motivos de su inconformidad.

Art. 211. Cuando se trate de juzgados, tribunales, oficinas, escribanías, establecimientos públicos ó corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los Administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior. En consecuencia, el Administrador ó Agente de la renta que se halle al frente de la oficina del lugar recabará dicha autorización, poniendo en conocimiento del superior la infracción denunciada, ó la sospecha que se tenga de haberse cometido, ó la necesidad de investigar si se cumple ó no con la ley, á fin de que conceda la autorización correspondiente, ó concurra, si así le pareciere, á la práctica de la visita. En caso de que el expresado superior se niege á dar la autorización, el hecho se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Administración General del ramo, para que resuelva lo que se deba hacer.

Art. 212. Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco, y una vez firmados los dos ejemplares, se dejará uno en poder de la persona visitada.

Art. 213. Los Visitadores titulados de la Renta se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las prevenciones contenidas en el reglamento vigente y á las instrucciones especiales que reciban pero los Inspectores se limitarán á cumplir con las órdenes que se les den por escrito, sin arrogarse en ningún caso la facultad de imponér penas, ni de hacerlas efectivas, pues esa facultad será exclusiva de los Administradores principales, y de los Subalternos y Agentes en su caso; por lo que los Inspectores darán cuenta de las infracciones que descubran, comprobándolas con el acta respectiva, y esperarán la resolución que se les comunique. Los Subalternos tendrán obligación, sin embargo, de dar cuenta de sus procedimientos en el caso de que se trata, á las

Digitized by Google

principales de que dependan, y de sujetarse à sus determinaciones.

CAPITULO TERCERO.

Diversas prevenciones administrativas.

Art. 214. Los cortes de caja serán visados:

I. Los de caja y efectos de la Administración General del Timbre por el Contador Mayor de Hacienda, ó por quien haga sus veces.

II. Los de la Administración Principal del Timbre en el Distrito Federal y los de la Oficina impresora de estampillas, por la General del Timbre y por el Contador Mayor de Hacienda, respectivamente.

III. Los de caja y efectos de las oficinas de la renta del Timbre, por el Jefe de Hacienda; y donde no haya Jefatura, por el encargado de la oficina que haga veces de aquella. En defecto de una y de otra oficina, por la primera autoridad politica local.

IV. Los de las Jefaturas de Hacienda por el Gobernador del Estado, ó en su defecto por la primera autoridad política.

V. Los de las oficinas de Hacienda de los Estados y Municipios por el Jefe de Hacienda respectivo; y en defecto de éste, por el Administrador del Timbre.

VI, Los de las Administraciones principales de rentas de Tepic y la Baja California por los Jefes políticos del respectivo Territorio.

Art. 215. Si al revisarse los cortes de caja no hay completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y las existencias, la autoridad respectiva que deba visarlos consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte por escrito al superior respectivo.

Art. 216. Cuando por cualquier motivo surgiere alguna dificultad para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba inspeccionar los cortes de caja.

Art. 217; Los talones de las estampillas de contribución federal canceladas según queda prevenido, y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda respectiva, por las oficinas que los hayan recibido en pago, bajo pliego certificado y acompañados de una factura en que se expresarán sus valores, ordenándolos en pliegos de cien en cien.

Art. 218. Dicha remisión la verificarán directamente las oficinas federales á la Administración General del Timbre y las del

Digitized by Google

los Estados y Municipales, á la Jefatura de Hacienda respectiva. Las Oficinas de Tepic y de la Baja California remitirán á las Administraciones de rentas de los respectivos Territorios, los talones de las estampillas canceladas. Las Jefaturas de Hacienda, las Administraciones principales de rentas de los Territorios y las oficinas del Distrito Federal, remitirán cada mes á la Administración general los talones de las estampillas canceladas que hubieren recibido, acompañandolos de sus respectivas facturas, de las que concervarán copia autorizada.

Art. 219. Cuando las Oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó Municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal á las Jefaturas de Hacienda, á las Administraciones principales de rentas en los Territorios, ó á la Administración General del Timbre, en su caso, estas oficinas requerirán en pliego certificado á los omisos, y si á pesar del requerimiento no se hiciere la remisión, consignarán el conocimiento de la falta al Juzgado de Distrito respectivo, para que apremie á los responsables á la entrega de dichas estampillas dentro de un término perentorio. Las oficinas de que se trata darán en todo caso conocimiento del hecho al superior correspondiete.

Art. 220. Los Jefes de Hacienda ó Administradores del Timbre no autorizarán los cortes de caja de las oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios, si no se les justifica haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución ederal.

Art. 221. Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda en beneficio del Erario, luego que notaren inconformidad entre los cortes de caja y las remisiones de talones de estampillas canceladas, dando aviso á la Administración General de la Renta.

Art. 222. Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de los talones de las estampillas de contribución federal canceladas, justificando la primera operación con los documentos originales de envío, y la segunda con los recibos de la Administración general.

Art. 223. A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor.

Art. 224. El empleado del Timbre que por dolo ó ignorancia impusiere multa, exigiese prestación ó hiciese requerimiento ilegal para la exhibición de libros ó documentos, será destituido de su empleo, quedando á salvo los derechos del agraviado para hacerlos valer como le convenga.

Digitized by Google

Art. 225. El empleado del Timbre que por cohecho ó soborno, tolere, encubra ó deje de penar en su caso las infracciones de esta ley, será destituido de su empleo y consignado al Juez de Distrito respectivo, así como su cómplice, para que les imponga la pena à que haya lugar.

Art. 226. De las multas corresponderá al Erario federal el 50 por ciento. Del resto se dará al descubridor ó al denunciante, si lo hubiere, un 30 por ciento; y el 20 por ciento restante se aplicará en los términos que prescriban los reglamentos, á la oficina ú oficinas que ejecuten la pena.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Esta ley comenzará á regir desde el 1.º de Julio del presente año; pero sus preceptos relativos á presentación de manifestaciones y todos los demás en que se imponga expresamente alguna obligación que deba cumplirse antes de la citada fecha, comienzan á regir desde la promulgación de la misma ley.

2.º Desde el 1.º de Julio del presente año, quedan derogadas la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, y los decretos y demás disposiciones que la hayan modificado ó adicionado, con excepción de aquellas que esta ley declara vigentes expresamente, y de los reglamentos, acuerdos y órdenes expedidos para el servicio económico de las Oficinas de la Renta y que no pugnen con las prevenciones de esta misma ley.

3.º Las concesiones especiales de que actualmente disfruten algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley, quedarán insubsistentes desde el 1.º de Julio próximo. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente que no exceda de un año.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz.*—Al Lic. J. Y. Limantour, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

México, Abril 25 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Digitized by Google

LEY SOBRE IMPUESTOS AL TABACO LABRADO.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo primero. Los cigarros y puros, el tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé que se elabore en la República, y los artículos similares que se importen, pagarán desde el 1.° de Marzo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, el impuesto especial que esta ley establece. Desde la misma fecha dejarán de causarse los impuestos al tabaco que estableció la ley de 20 de Abril del presente año; pero subsistirá el medio por ciento de la renta interior, decretado por la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2.° Cada cajetilla de cigarros nacionales que pese hasta veinticinco gramos, deberá ser timbrada con una estampilla; y por cada veinticinco gramos ó fracción de veinticinco gramos que pese de más cada cajetilla, llevará una estampilla adicional.

"Los cigarros extranjeros causarán el doble de este impuesto, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

Art. 3.° Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

"Art. 4.° Los puros nacionales de perilla causarán el im-

---

* Los artículos que llevan al margen este asterisco, en la Ley y Reglamento, es que han sido reformados según las disposiciones que se copian á continuación de esta ley.

Digitized by Google

puesto á razón de uno ó dos centavos por cada paquete de cinco puros.

"Dos á cuatro centavos por cada paquete de diez puros.

"Cinco á diez centavos por cada paquete de veinticinco puros.

"Cinco á diez centavos por cada veinticinco puros más qu cada caja contenga.

"Art. 5.° Los puros extranjeros de cualquiera clase causarán una cuota doble de la fijada á los nacionales en los dos artículos anteriores, además de los derechos de importación que la ley les asigne.

"Art. 6.° Las estampillas que se destinen para timbrar los cigarros nacionales y extranjeros y los puros nacionales recortados, se expenderán á los fabricantes é importadores por el precio que el Ejecutivo fije, y que no bajará de veinticinco centavos ni excederá de cincuenta centavos por cada cien estampillas.

"Art. 7.° El tabaco nacional cernido, picado en hebra y de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilógramo de peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo. Los tabacos labrados extranjeros que no sean puros ó cigarros, además de los derechos de importación que la ley les asigne, pagarán doble cuota de la fijada para sus similares nacionales.

"Art. 8.° El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilógramo, peso neto. Las fracciones y los múltiplos pagarán la cuota proporcional que corresponda según la base de este artículo.

"Art. 9.° Los tabacos nacionales labrados que se exporten no causarán el impuesto á que esta ley se refiere; pero para gozar de esta franquicia, los fabricantes ó expendedores se sujetarán á las reglas que para el caso dicte la Secretaría de Hacienda.

"Art. 10. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que harán efectivas las oficinas del timbre, conforme á las disposiciones de la ley vigente, usando de la facultad económico-coactiva y segun las bases que fije la Secretaría de Hacienda en el reglamento de esta ley.

———

Digitized by Google

ARTICULO TRANSITORIO.

"El día que comenzará á causarse el impuesto que establece esta ley, deberán estar timbradas, conforme á ella, todas las existencias que tuvieren los fabricantes ó expendedores de tabacos labrados que hubiesen pagado el impuesto sobre elaboración, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Abril del presente año. Las existencias serán timbradas con estampillas que, sin pago de su importe, ministrarán las administraciones del timbre á los fabricantes y expendedores.

"*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Pedro Diez Gutierrez*, senador presidente.—*F. D, Macín*, diputado secretario.—*Enríque María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero."

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al. .....

REGLAMENTO DE LA LEY

SOBRE

IMPUESTO DEL TIMBRE A LOS TABACOS LABRADOS

CAPITULO I.

De las estampillas, su uso y cancelación.

Artículo 1.° El impuesto con que la ley de esta fecha grava á los tabacos labrados, comenzará á causarse desde el 1.° de Abril de 1893.

Art. 2.° El impuesto sobre el tabaco se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y

Digitized by Google

denominaciones que determina este reglamento, las que se adherirán á cada caja, cajetilla, bulto ó paquete, de modo que éstos no puedan abrirse sin romperlas.

Art. 3.° Las estampillas para tabacos labrados se expenderán por las administraciones del timbre solamente á los fabricantes que consten en los registros de que habla el art. 25 de este Reglamento y á los importadores de tabacos extranjeros.

Art. 4.° La venta á los fabricantes se hará previo pedimento escrito y firmado en que se detalle el número de cajetillas de cigarros ó de paquetes de puros recortados, y de cajas de puros ó paquetes de otros labrados á que las destinen.

*Art. 5.° Los importadores se proveerán de las estampillas talonarias especiales que necesiten, firmando un pedimento por duplicado, dirigido á la aduana que verifique el despacho, con expresión del nombre del buque en que se haga la importación, de la fecha de su arribo al puerto y del número de cajetillas de cigarros, el número de puros ó de kilógramos de otros labrados con sus marcas respectivas.

Art. 6.° Las estampillas para pago del impuesto á los tabacos labrados serán de las clases y denominaciones siguientes:

I. Para cigarros y puros recortados y para cigarros importados.

II. Para puros de perilla nacionales y para puros importados de perilla ó recortados.

III. Para tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar nacionales ó extranjeros que se importen.

IV. Para rapé nacional ó importado.

V. Para barricas ú otros bultos de cualquiera clase de tabaco labrado que se importe.

Art. 7.° Las estampillas para cigarros y para puros recortados, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la marca *Tabacos*, y las habrá de dos colores diferentes, destinándose las de uno á eigarros nacionales y puros recortados, y las del otro á cigarros extranjeros importados.

II. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de $0.25 el ciento las destinadas para cigarros nacionales y para recortados.

Digitized by Google

B. A razón de $0.59 el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 8.° Las estampillas para puros de perilla tendrán las condiciones siguientes:

I. Serán de tira y de las dimensiones convenientes para que se adhieran á las cajas, de modo que abarquen el ancho de la tapa superior y lleguen hasta el inferior pasando por ambos costados.

II. Llevarán impreso el número de puros cuyo impuesto deban cubrir, y se prepararán las de cada denominación de dos colores diferentes, destinados respectivamente para los puros de perilla nacionales y para los extranjeros importados

III. Estas estampillas se expenderán:

A. Las destinadas para cajas ó paquetes hasta de cinco puros nacionales á $ 1 25 centavos el ciento.

B. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de cinco hasta diez puros nacionales á $ 2 50 centavos el ciento.

C. Las destinadas para cajas ó paquetes de más de diez y hasta de veinticinco puros nacionales á razón de $ 6 25 centavos el ciento

D. Las destinadas para puros importados, sean recortados ó de perilla, se expenderán á doble precio de las destinadas para el mismo número de puros nacionales.

* Art. 9º Las estampillas para tabaco cernido picado, en hebra ó de mascar, tendrán las condiciones siguientes:

I. Se imprimirán con la designación del número de kilógramos de tabaco del paquete á que se destinan y con la marca *Tabaco cernido.*

II. Estas se usarán indistintamente para todos los labrados que no sean puros, cigarros ó rapé á los que la ley impone la misma base de cotización, y se prepararán de dos colores diferentes, uno para los labrados nacionales y otro para los importados.

III. Estas estampillas se expenderán:

A. A razón de cinco estampillas por $ 1 00 para paquetes de á un kilógramo de tabacos labrados nacionales.

B. A razón de cinco estampillas por $ 2 00 para paquetes de á un kilógramo de tabacos labrados importados.

* Art. 10.- Las estampillas para rapé tendrán las condiciones siguientes.

I. Se imprimirán con la designación del número de kiló-

Digitized by Google

gramos del paquete á que se destinan y la marca *Rapé*.

II Estas estampillas se prepararán de dos colores diferentes, respectivamente destinados para timbrar paquetes ú otros bultos de rapé nacional ó importado.

III. Se expenderán:

A. A razón de cuatro estampillas por $ 1 00 para paquetes de á un kilógramo de rapé nacional.

B. A razón de cuatro estampillas por $ 2 00 para paquetes de á un kilógramo de rapé importado.

Art. 11. Los tabacos labrados no podrán empacarse sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas. Las cajetillas de cigarros serán completamente cerradas ó de doble fondo. En la envoltura se expresará el número de orden con que la fábrica se haya inscrito en el registro que se llevará conforme á este reglamento, el lugar de la ubicación de la fábrica y además los nombres y marcas de comercio de los fabricantes.

Art. 12. Cada cajetilla de cigarros nacionales ó importados que pese hasta 25 gramos llevará una estampilla, y cuando exceda de ese peso, por cada 25 gramos ó fracción de 25 gramos llevará una estampilla adicional.

Art. 13 Los puros nacionales recortados se timbrarán con una estampilla por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos que pese cada rollo, caja ó cajetilla.

Art. 14. Los puros nacionales de perilla se empacarán en rollos hasta de diez puros cada uno, ó en cajas que contengan 25, 50 ó 100 puros. En caso de que se empaquen en una caja más de 100 puros, ésta contendrá precisamente centenares completos, ó con fracciones de 25 ó 50 puros, y tendrá el número de estampillas que corresponda al número de puros, conforme á las bases del art. 8º de este reglamento.

Art. 15. El tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, se expenderá en bultos ó paquetes que se timbrarán á razón de veinte centavos por kilógramo neto ó fracción de kilógramo.

Art. 16. El rapé nacional pagará veinticinco centavos por paquete, bote ó botella de un kilógramo, peso neto, ó fracción de kilógramo.

Art. 17. Las estampillas talonarias especiales de que habla el art. 5º, para cajas ó barricas, tendrán sus cupones y estarán destinadas á timbrar los tabacos labrados que se im-

Digitized by Google

porten, adhiriéndolas bajo las reglas que prescribe este reglamento, á cada barrica ó bulto que contenga un número cualquiera de cajetillas de cigarros, cajas de puros ó paquetes ó botes de otros tabacos labrados, y se expenderán por el valor que respectivamente corresponda al peso de tabaco, al número de puros ó al de cajetillas de cigarros contenidos del bulto á que hayan de adherirse.

Art. 18. Las estampillas talonarias se imprimirán de manera que los interesados puedan aprovechar la parte de ellas que exprese el número ordinal de la estampilla y la naturaleza de la mercancía, su procedencia, cantidad y cuota del impuesto, cuya parte se desprenderá y canjeará gratuitamente por el número de estampillas equivalente al monto del pago que por los talonarios se hubiere hecho y que se requieran para timbrar todas las cajetillas de cigarros, paquetes ó cajas de puros ú otros labrados contenidos en los envases importados á que las estampillas talonarias se hubieren adherido. Al expender estas estampillas se dejarán unidos al talón los cupones que no sean necesarios para completar el impuesto correspondiente al peso del tabaco ó al número de puros que contenga el bulto á que se han de adherir. Los cupones sueltos no representan valor algnno ni podrán usarse.

Art. 19. Los tabacos importados se timbrarán en las aduanas antes de su entrega á los importadores, con las estampillas talonarias á que se refiere el art. 11, en las que se expresará el número de cajetillas ó de puros contenido en cada paquete, ó el de kilógramos de otros labrados; el monto del impuesto que causen, el nombre del buque y el del puerto por donde se haga la importación, la fecha de ésta y la firma del importador.

Art. 20. Para poner á la venta los tabacos importados, fuera de los bultos que los contengan en conjunto, los importadores ó exportadores cortarán las tiras de las estampillas talonarias que expresen los datos que el artículo anterior precisa, y pedirán á la administración principal del timbre del lugar del expendio, su canje por el número de estampillas para cigarros, puros ú otros labrados, que representen un valor del impuesto equivalente al talón que exhiban, y las que se les suministrarán sin causa de pago.

Art. 21. La administración general del timbre proveerá á las principales de las estampillas que conforme á los registros

Digitized by Google

de los fabricantes, á las noticias de elaboración y á los pedimentos de estampillas para tabacos importados, sean suficientes para facilitar las operaciones del comercio. Las estampillas talonarias se remitirán con factura especial que exprese sus números de orden, y la administración general cuidará de que todas las principales tengan cónocimiento de los números de orden de las estampillas talonarias que circulen, para que al presentar á alguna de las principales talones para su canje, pueda rectificarse la legítima procedencia de las estampillas á que correspondan. Los pedimentos de los importadores y los talones de las estampillas vendidas se remitirán á la administración general como comprobantes de la cuenta correspondiente. Con las mismas formalidades circulará la administración general las etiquetas para puros en tránsito ó destinados á la exportación.

CAPITULO II.

Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.

Art. 22. Para los efectos de la ley de esta fecha se considera como fábrica de tabacos todo lugar en que una ó más personas elaboren cualquiera clase de tabaco, ya sea á mano ó con máquina.

Art. 23. Los fabricantes de tabacos, ya establecidos, presentarán para sólo el efecto del registro, á la administración principal del timbre del lugar en que su fábrica esté ubicada, dentro del termino de cuarenta días, contados desde el de la fecha de este reglamento, una manifestación que exprese;

I. Nombre ó razón social de los fabricantes.

II. La ubicación de la fábrica y el título con que la designen.

III. Las clases de labrados que se propongan elaborar.

Art. 24. Los fabricantes que se establezcan con posterioridad à la publicación de este reglamento, no podràn comenzar sus operaciones sin presentar previamente à la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación en los términos del artículo anterior.

Art. 25. Las manifestaciones de los fabricantes seràn registradas por los administradores principales del timbre en libros formados conforme al modelo que les circularà la administración general, y en orden numérico progresivo, anotando cada manifestación con el número que le corresponda en el registro, y expediràn à los fabricantes un certificado de registro con el mis-

Digitized by Google

mo número ordinal, cuyo certificado deberán fijar en las fábricas en un lugar visible para el público.

Art: 26. Los expendedores de tabacos labrados harán á las administraciones respectivas del timbre una manifestación en que exprese su nombre ó razón social, el título con que designen su expendio y la ubicación de éste, ya sea que se dediquen solamente á vender tabacos, ó que abarquen en su giro especulaciones de otros artículos. Los vendedores ambulantes de tabacos labrados quedan sujetos á la obligación de inscribirse en el registro.

Art. 27. Los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor la ley de esta fecha, harán la manifestación que previene el articulo anterior, dentro de los diez primeros dias de haberlas comenzado.

Art. 28. Los administradores del timbre numerarán las manifestaciones de los expendedores en orden progresivo, registrándolas en un libro especial, y darán á los expendedores, con el mismo número, un certificado de registro, que éstos fijarán en el expendio de modo que esté visible al público.

Art. 29. Los fabricantes de tabacos llevarán un libro en que asienten diariamente sus operaciones de elaboración, que contendrá los datos siguientes:

I. El número y peso de cada clase de cajetillas de cigarros que elaboren.

II. El número y peso de puros recortados.

III. El número de puros de perilla de cada vitola y el peso de los de cada vitola.

IV. El número de paquetes y peso de cada clase de labrados que no sean cigarros ó puros.

V. El número, denominación y valor de estampillas que hayan comprado.

Art. 30. Con objeto de obtener la uniformidad en los asientos de los libros, la administración general del timbre circulará el modelo correspondiente, que las principales proporcionarán á los fabricantes.

Art. 31. Dentro de los diez primeros días de cada mes entregarán los fabricantes à la administración del timbre respectiva, un resumen de las operaciones que consten acentadas en el libro á que se refiere el artículo 29, por lo que toque al mes anterior, cuyo resumen se hará conforme al modelo que les proporcionarán los administradores principales.

Art. 32 Los administradores principales del timbre concentrarán en un libro las noticias mensuales que reciban de todos los fabricantes de tabacos, y remitirán una copia exacta de él á la administración general, dentro del mes siguiente á que ellas correspondan.

Digitized by Google

Art, 33 La administración general concentrará en libros espe ciales.

I. Los registros de las fábricas.

II. Los de los expendios.

III. Las noticias mensuales que deben dar los fabricantes.

IV. Las noticias que les remitirán también mensualmente los administradores principales, expresando las sumas y denominaciones de las estampillas compradas por los fabricantes.

V. Las noticias que expresen los pedidos de estampillas que se hagan á las administraciones principales para timbrar tabacos importados.

VI. Las noticias que les darán las principales mensualmente de las clases y cantidades de tabacos que se exporten.

Art. 34. Los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas, darán el aviso correspondiente á la respectiva administración principal del timbre, al verificarse la clausura, ó á más tardar dentro de los tres días posteriores á ella, y presentarán á la vez el inventario de sus existencias, que servirán de base para la liquidación que practique la administración principal respecto de las estampillas de los tabacos que hubieren elaborado y de las que hayan comprado, á efecto de que puedan entérseles las necesarias para timbrar todas sus existencias.

Art. 35. Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros de perilla al día no podrá tener nigun expendio anexo á su fábrica, sin que esté totalmente incomunicado con ella por el interior del edificio, ni podrán vender labrados en cantidad menor de un peso.

Art. 36. Los fabricantes de tabaco labrado tienen obligación de timbrar todos los cigarros que elaboren al encajonarlos ó atarlos en rollos, y los puros al hábilitar ó terminar el empaque en las cajas que los contengan, y todos los demas labrados al empacarlos. Ningún bulto de tabaco podrá ser extraído de las fábricas sin ser timbrado, con excepción de los que se destinen á la exportación, respecto de los cuales se observarán las reglas que se prescribe en el capitulo tercero de este reglamento. Solo en caso de avería, debidamente comprovada, se les canjeará las estampillas adheridas á las mercancias averiadas, por otras nuevas, en el mismo número y denominación.

Art. 37. Los fabricantes de puros que elaboren hasta dos mil puros al día, tendrán la obligaciòn de timbrar los que dispongan en cajas al habilitarlas y terminar su empaque; y respecto de los que elaboren y expendan al menudeo en la misma fábrica, harán dentro de cuarenta dias, contados desde la fecha de este reglamento, una manifestación especial á la administración principal

Digitized by Google

del timbre correspondiente, expresando el número de puros que elaboren por termino medio en un mes.

Art. 38. Las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior serán calificadas por una junta de tres fabricantes de tabacos nombrados por el administrador del timbre, la que designará el número de puros de elaboración mensual que servirá de base para el pago del impuesto, y se expedirá á cada fabricante una boleta en que conste la calificación hecha por la junta. La boleta deberá fijarse por los interesados en un lugar visible de su fábrica, y cada mes le adherirán estampillas por el valor que corresponda á la elaboración del mes computado bajo la base del art. 8.º que determina la cuota del impuesto á los puros de perilla.

Art. 39 Los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones de elaboración en distintas localidades de la misma ó diversas poblaciones, inscribirán en el registro de que hablan los artículos 23 y 24, separadamente las fábricas ó talleres que tenga establecidas, y podrán trasladar de uno á otra. los labrados para cuya completa manufactura se necesite sujetarlos á manipulaciones que se ejecuten en ambas, bajo las reglas siguientes:

I. Presentarán al administrador del timbre de la localidad en que este ubicada la matriz de la fábrica, un pedimento de tránsito de las mercancías cuya elaboración hubiere de perfeccionarse en distinta localidad de la en que comenzaren á manufacturarse, con expresión del número de puros de que se trate, del número de bultos, que los contengan y del término en que la traslación deba tener lugar, que no podrà exceder de ocho dias.

II. Otorgarán responsiva por el importe del impuesto que corresponda á la mercancía que ha de trasladarse, de conformidad con las cuotas que legalmente correspondan, y obligándose á su pago si no acreditaren la traslación en el período que fije el permiso.

III. El administrador del timbre, al otorgar el permiso, fijará el término para la traslación y expresrá el número necesario de estampillas de tránsito que halla de adherirse á los bultos. En el permiso expresarán también el número de orden de las estampillas.

IV. Los fabricantes darán aviso verbal al administrador del timbre del lugar del destino de la mercancía, de haber verificado la traslación, de lo que se cerciorará dicho emplado, y previa esta justificación se cancelará la responsiva é inutilizarán las estampillas de tránsito rompiéndolas.

V. En caso de que no se justificare la traslación en el término fijado en el permiso, se procederà à hacer efectiva la responsiva correspondiente.

Art. 40 Las imprentas, litografías y talleres de grabado no fabricarán etiquetas, cajetillas ni otras envolturas para tabacos la-

Digitized by Google

brados sino mediante pedido escrito de los fabricantes, en que se exprese el número y marca de las etiquetas, cajetillas, etc., y que esté visado y sellado por la administración principal del timbre respectiva.

Art. 41. Los administradores del timbre visarán y sellarán los pedidos para impresión de etiquetas y cajetillas que les presenten los fabricantes de tabacos, registrados, después de haber anotado en un registro especial el nombre de los fabricantes, número de registro de sus fábricas, número de etiquetas cuya impresión se pida y marcas que hayan de imprimirse, litografiarse ó grabarse.

Art. 42. Los administradores principales del Timbre y los empleados de la renta que ellos autoricen por escrito, tendrán libertad de examinar las fábricas y expendios y todas las localidades que les sean anexas ó que estén en comunicación con ellas, para cerciorarse del cumplimiento de la ley, de la exactitud de las noticias mensuales que rindan los fabricantes, y de que las existencias están debidamente timbradas. Examinarán también el libro que los fabricantes deben llevar, conforme al artículo 29 de este reglamento, el libro talonario que requiere el artículo 39 de la ley del timbre de 31 de Marzo de 1887. Las prescripciones de este artículo no impedirán el ejercicio de las atribuciones que corresponden á los visitadores conforme á las leyes.

CAPITULO III.

De la exportación y reimportación de tabacos labrados.

Art. 43. Los tabacos labrados que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetándose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación de los tabacos que se propongan elaborar para la exportación, expresando el número de puros y de cajas en que deban contenerse, y de las cajetillas de cigarros.

II. La administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresiva y en el número correspondiente al de las cajas que exprese la manifestación. Estas etiquetas deberán ser adheridas á las cajas á medida que queden habilitadas y terminado el empaque de los puros ó cigarros, pegándolas de modo que abarquen la cubierta de la caja y lleguen por ambos lados hasta la tapa inferior.

Digitized by Google

III, Los fabricantes, al recibir las etiquetas, otorgarán recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se extenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la administración el certificado de la aduana de haber sido embarcados los tabacos para el extranjero. Se hará efectivo su cobro, si no se presentare el certificado dentro del término que en la responsiva se exprese y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas serán á satisfacción de los adminstradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitarán de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de cajas, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren.

Art. 44. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de tabacos que no estén provistos de las etiquetas de que habla el artículo anterior, y entretanto detendrán la mercancía, dando cuenta del caso á la administración del timbre correspondiente.

Art. 45. Los tabacos nacionales que se reimporten causarán el impuesto del timbre si se identificare plenamente la procedencia original de las mercancías reimportadas, á cuyo efecto se presentarán por los reimportadores las facturas que, visadas por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito; los tabacos nacionales reimportados se considerarán como tabacos extranjeros y pagarán los derechos de importación y de timbre correspondiente.

CAPITULO IV.

Penas.

Ar. 46. Las infracciones de la presente ley se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 47. La falta de inscripción en el registro de fabricantes ó en el de expendedores de que hablan los artículos 23, 24, 26 y 27 de este reglamento, se castigará con una multa de cinco á doscientos pesos, graduada según la importancia de la fábrica ó expendio.

Digitized by Google

Art. 48. Los fabricantes que no cumplan con la obligación de llevar el libro de elaboración, ó que no produzcan las noticias mensuales que previenen los artículos 29 y 31 de este reglamento, incurrirán en multa, conforme á las bases siguientes:

A. De dos pesos cincuenta centavos, cuando la elaboración de la fábrica en un año no exceda de 1,000 kilógramos de tabaco.

B. De diez pesos, cuando la elaboración en un año exceda de 1,000 kilógramos y no de 5,000.

C. De veinticinco pesos, cuando la elaboración anual exceda de 5,000 kilógramos y no pase de 10,000.

D. De cincuenta pesos, cuando la elaboración anual exceda de 10,000 kilógramos y no de 20,000.

E. De setenta y cinco pesos, cuando la elaboración anual exceda de 20,000 kilógramos y no de 30,000.

F. De cien pesos, cuando la elaboración anual exceda de 30,000 kilógramos de tabaco.

Art. 49. La falta de estampilla correspondiente en una cajetilla de cigaeros, en un rollo ó caja de puros, ó en un bulto cualqniera que contenga tabacos labrados, y que conforme á la ley debe ir timbrado, será penada con una multa que se impondrá conforme á las bases siguientes:

I. Si la falta se descubriese antes de que los tabacos salgan del poder de los fabricantes, éstos pagarán, á título de multa, un peso por cada estampilla de un valor de un centavo ó ménos que hubiere dejado de adherirse, y en esa proporción cuando se trate de estampillas de más de un centavo de valor. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de timbrar la mercancía que hubiere dado lugar á la multa.

II. Cuando se note la infracción en tabacos que estén en poder de un expendedor, la multa será pagada mitad por éste y mitad por el fabricante, á no ser que no se pudiese identificar la fábrica de donde procedan los labrados, en cuyo caso la multa será pagada en su totalidad por el expendedor.

III. Si se descubriere la falta de estampillas estando la mercancía en poder de una persona que no sea fabricante ó expendedor, la pena será graduada entre cinco y veinte pesos por cada infracción, sin perjuicio de la multa que se impondrá al fabricante, según la fracción I. de este artículo.

IV. Los que dentro de un mismo año hubieren dado lo.

Digitized by Google

gar á que se les aplique dos ó más veces una pena por falta de estampillas, podrán ser castigados con multas mayores que las expresadas, hasta el duplo de ellas; y si las infracciones fueren tan numerosas que á juicio de la administración general del timbre mereciesen una reprensión mayor, consultará á la Secretaría de Hacienda la aplicación de la pena de arresto hasta por quince días.

Art. 50. Si se encontraren en un expendio cigarros ó puros sueltos, el expendedor incurrirá en multa de uno á cinco pesos por cada 25 gramos de tabaco elaborado que se encuentre en ese caso.

Art. 51. Los impresores, litógrafos ó grabadores que hicieren etiquetas para tabacos labrados sin que el pedido de los que las manden hacer esté visado y sellado por el administrador del timbre respectivo, incurrirán en multa de veinticinco á cien pesos por la primera falta y doble cantidad en los casos de reincidencia.

Art. 52. Los que falsifiquen estampillas para tabacos labrados, y los que usen ó vendan las que hayan estado adheridas á tabacos labrados, incurrirán en las penas que marca el art. 130 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 53. Los expendedores de tabacos que pusiesen en venta labrado de cualquiera clase cuya envoltura careciese de los requisitos que exige el art. 11 de este reglamento, serán castigados con una multa de cinco á cincuenta pesos. Si fuere posible averiguar el nombre del fabricante, la multa se dividirá por mitad entre el expendedor y el fabricante.

Art. 54. Los fabricantes que deban pagar el impuesto sobre los puros que elaboren, adhiriendo, de conformidad con los artículos 37 y 38, las estampillas que correspondan á la cuota de cada mes en las boletas que les expida la administración del timbre correspondiente, y no cumplan con la prevención de adherirlas, incurrirán la primera vez en una multa de diez tantos del valor de las estampillas que faltaren y doble en los casos de reincidencia.

Art. 55. Los fabricantes que obtuvieren permiso para traslación de puros y no verificaren la traslación en el término que señalen los permisos, incurrirán por la primera falta en multa de diez tantos del valor del impuesto que causen los puros á cuyo número corresponda el permiso, y doble importe en los casos de reincidencia.

Digitized by Google

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.° Los fabricantes presentarán á la administración general del timbre, en los primeros quince días del mes de Mayo de 1893, una noticia de las existencias que calculen tener á fin de dicho mes, de cada clase de tabaco que elaboren, y se les darán por dicha oficina, sin causa de pago, las estampillas necesarias para timbrarlas, no debiendo exceder en ningún caso su valor de la duodécima parte de lo que les corresponda pagar en un año por la contribución impuesta por la ley de 20 de Abril último. Si sus existencias aparecieren en mayor cantidad, las timbrarán á su costa.

Art. 2.° Se concede á los expendedores de tabaco, para realizar las existencias que tuvieren el 31 de Marzo de 1893, el plazo de quince días para venderlas sin timbre; pero después del 15 de Abril deberán tener precisamente timbrados todos los tabacos labrados que hubiere en sus expendios con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*—Al..

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México,—Sección 3ª (1)

El Presidente de la República se ha servido aprobar las siguientes modificaciones al Reglamento de la ley sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados:

1ª El tabaco cernido, picado en hebra ó de mascar, se timbrará á razón de veinte centavos por paquete de un kilógramo de peso neto, si fuere nacional, y de cuarenta centavos si fuere extranjero. El rapé nacional pagará veinticinco centavos y el extranjero cincuenta, por paquete, bote ó botella de un kilógramo, peso neto. Los múltiplos, medios kilógramos y fracciones de kilógramo, pagarán la cuota proporcional que corresponda conforme á la siguiente prevención:

2ª Cuando los bultos ó paquetes de tabaco cernido, picado, en hebra ó de mascar y los paquetes, botes ó botellas de rapé, contengan kilógramos completos, se timbrarán con las estampi-

---

1 Véase nueva reforma pág. 100.

Digitized by Google

llas íntegras especiales que establecen los artículos 9º y 10 del Reglamento de 10 de Diciembre del año próximo pasado; y cuando contengan fracciones de kilógramo, por cada medio kilógramo ó fracción menor, se usará media estampilla, quedando autorizada para sólo ese caso la división de las mencionadas estampillas, la cual se hará por mitad y en sentido vertical.

3ª Éstas medias estampillas sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que se destinan por la anterior prevención, y se considerarán como no puestas en cualquiera otra envoltura ó envase de tabacos, y aun en las de tabaco cernido, picado en hebra ó de mascar, ó rapé, que no contengan medios kilógramos ó fracciones de kilógramo.

4ª Timbrados los paquetes de tabaco cernido y los paquetes, botes ó botellas de rapé en la forma que establecen estas modificaciones al citado Reglamento, los expendedores podrán vender uno y otro artículo en fracciones ó múltiplos, sin causa de nuevo pago.

México, Marzo 21 de 1893.—LIMANTOUR.—Al.....

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 54.

Hoy dije por la vía telegráfica al Administrador Principal de esta Renta en Laredo de Tamaulipas, lo que sigue:

"Resolviendo la consulta que me hace vd. en telegrama de 8 del que cursa, sobre qué debe hacerse en importaciones de tabaco menores de diez kilógramos, supuesto que las estampillas talonarias que se usan en las importaciones sólo contienen como mínimum de cuota diez kilógramos, digo á vd. en respuesta, y con aprobación de la Sría. de Hacienda: que no siendo la mente de la Ley prohibir importaciones de tabaco menores de dicho peso, ni gravarlas con mayor cuota que la proporcional que les corresponda, para estos casos dejará de usarse la estampilla talonaria, que seguirá empleándose en importaciones de diez kilógramos ó de mayor cantidad, y los importadores en pequeño observarán para las referidas importaciones menores del indicado peso, lo siguiente:

Ocurrirán á la Aduana con el pedimento respectivo, y con éste, visado por el Administrador ante quien se presentó, ocurrirán á la Oficina del Timbre á proveerse de estampillas fraccionarias, con las cuales podrán timbrar el contenido interior de los bultos según su clase. Esta operación se hará en presencia del Administrador de la Aduana, del propio modo que se verifica

Digitized by Google

con la adherencia de las estampillas talonarias á los demas bultos.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Abril 10 de 1893.—El Administrador General, José Verastegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular núm. 62.

Hoy digo al Administrador Principal de esta renta en Túxpam:

"Ha recibido esta Administración General el oficio de vd. número 368 de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de tabaco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir, dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el art. 2º del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas, sin romper la estampilla. En respuesta, manifiesto á vd.: que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquellas no lo pe rmite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entretanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas."

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, José Verastegui.—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Circular remitiendo modelos de libros y demás documentos de que habla el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto del timbre al tabaco.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 29.—Acompaño á vd., para los efectos y cumplimiento de las prescripciones contenidas en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre próximo pasado, lo siguiente:

Un libro para registro de fábricas de tabaco labrado.

Un libro para registro de expendios de tabaco labrado.

Digitized by Google

.....Esqueletos para resumen mensual de elaboración de tabacos.

.....Esqueletos para resumen mensual de compra de estampillas para fabricantes é importadores.

.....Esqueletos para resumen mensual de exportación de tabaco labrado.

.....Modelos para el libro de elaboración que deben llevar los fabricantes.

.....Modelos para el resumen mensual de elaboración que los mismos deben rendir á las oficinas del timbre respectivas.

En cada uno de esos libros y esqueletos se expresan claramente los datos que deben contener; pero respeceto del destinado á registro de fábricas y de los modelos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de "Fecha en que se presentan las noticias mensuales, etc.," tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que corresponda la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera; sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroja el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1ª Las manifestaciones de fabricantes y expendedores se presentarán por triplicado á la oficina del timbre del punto en que se hallen ubicados los establecimientos; los administradores subalternos y agentes, al recibirlas, tomarán nota de ellas en el pormenor que deban llevar conforme á los modelos que constan al fin de esta circular; hecho lo cual las remitirá sin pérdida de tiempo á la administración principal respectiva quien las asentará en su libro correspondiente y expedirá el certificado de registro respectivo, que hará llegar

Digitized by Google

al interesado por los mismos conductos. Los subalternos y agentes, antes de entregar dichos certificados; tomarán nota en su pormenor del número ordinal que lleven y de la fecha en que se entreguen á los interesados, quienes deberán firmar su recibo al pie del ejemplar de la manifestación que obre en el archivo de la oficina.

Las manifestaciones irán en la forma del modelo relativo, y deberán ser acompañadas de tres ejemplares de las marcas ó envolturas que para sus labrados use el establecimiento, remitiendo á esta administración semanariamente las principales, un ejemplar de las manifestaciones y marcas relativas, en unión de una copia del registro respectivo, para que aquí se hagan las anotaciones que correspondan.

2ª Para la rendición de los resúmenes mensuales de elaboración, exportación é importación de tabaco y compra de estampillas, los administradores principales exigirán á sus subalternos y agentes, que con toda oportunidad y dentro del plazo prudente que se les señale, les remitan las noticias relativas que han de concentrarse en los resúmenes que las propias principales deben rendir; al efecto, á las dependencias en que existan fábricas les enviarán algunos esqueletos de los que reciban de esta oficina, á fin de facilitarles las labores. Las citadas dependencias cuidarán de cerciorarse de la exactitud de lo que se asiente en los documontos que conforme á la ley deben serles presentados.

3ª Independientemente de los resúmenes á que se alude, los agentes rendirán á los subalternos, y éstos á los principales, dentro de la primera quincena del mes, una noticia de las compras de estampillas hechas por los fabricantes é importadores en el mes anterior, conteniendo los pormenoros que señala el esqueleto respectivo; con tal fin, y en la forma indicada en el párrafo anterior, se les enviarán ejemplares en los casos que fuere necesario.

Para el cumplimiento de esta prevención, los empleados de la renta cuidarán de que, conforme al reglamento, la venta de estampillas solo se haga en virtud de pedido escrito presentado con las formalidades debidas por los fabricantes registrados ó por los importadores.

Del mismo modo y en igual plazo se exigirá la rendición de las noticias de exportación é importación de tabacos.

4ª Para las operaciones que se hayan de practicar con las

Digitized by Google

estampillas para barricas ó talonarias y etiquetas de exportaciòn y de tránsito; oportunamente y por separado se darán las instrucciones que correspondan.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1893.—El administrador general, *M. O. de Montellano.*—Al administrador principal del timbre en..

Circular declarando que no causan el timbre los pedimentos suscritos por fabricantes de tabacos, para comprar estampillas

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 50.—Hoy digo por la vía telegráfica al Administrador principal de esta renta en San Luis Potosí, lo siguiente:

"Los pedimentos de fabricantes de tabacos, para venta de estampillas, deben estar equiparados por analogía, á las manifestaciones para el pago de contribuciones de que habla el inciso F, fracción 56 del art. 6º de la ley de la materia; por consiguiente, no deben contener estampillas tales pedimentos.—Dígolo á vd. en respuesta á su consulta telegráfica de ayer."

Comunículo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 6 de 1893.—El Adminsstrador general, *José Verástegui.*—Al administrador principal del Timbre en...

Circular sobre venta de puros sueltos

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 57.—El principal de esta Renta en Colima, en telegrama fecha 7 del actual hizo á esta Administración la consulta que sigue:

"Algunos expendedores de tabaco, deseando evitar la pena del art. 53 del Reglamento, preguntan si timbradas las cajas de puros pueden abrirse y menudear su contenido sin más estampillas, ó deben fraccionarlo en rollo y timbrarlos de nuevo."

Y en contestación, con fecha de hoy, se le dijo lo siguiente:

"Contesto telegrama de vd. de 7 del actual. Una vez timbradas las cajas de puros por los fabricantes, los expendedores al

Digitized by Google

menudeo pueden vender puros sueltos de los contenidos en dichas cajas, sin causa de nuevos timbres; pues ni siquiera autoriza la ley la venta de estampillas á los expendedores para que éstos pudieran timbrar las envolturas de los puros que menuden. En cuanto al art. 8º del Reglamento, que fija las estampillas que deben contener los rrollos de cinco ó más puros, esto se entiende respecto de los fabricantes y no dé los expendedores.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui*.—Al Administrador principal del Timbre en ....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed*:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Desde el 1º de Junio próximo el tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, causará el impuesto del timbre á razón de doce centavos por paquete de un kilógramo neto, quedando modificado en este sentido el artículo 7º de la ley de 10 de Diciembre de 1892.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y efectos.

México, 18 de Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al....

Digitized by Google

DECRETO

Creando un impuesto de Timbre á las bebidas ALCOHOLICAS.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1.º Las bebidas alcohólicas que se elaboren en la República, extraidas por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey y de semillas ó de frutas, causarán desde el día 1.º de Mayo de 1893, ó desde la fecha posterior que fije el Ejecutivo, un impuesto federal que se pagará en estampillas, bajo las bases siguientes:

I. Aguardientes hasta de 30° de riqueza alcohólica, por cada litro, de uno á tres centavos.

II. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 30° hasta 45° por cada litro, de dos á cuatro centavos.

III. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 45° hasta 55°, por cada litro, de tres á cinco centavos.

IV. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 55° hasta 65°, por cada litro, de cuatro á seis centavos.

V. Aguardientes de riqueza alcohólica superior de 65° hasta °, por cada litro, de cinco á siete centavos.

VI. Aguardientes de riqueza alcohólica superior á 75°, por ada litro, de seis á ocho centavos.

Digitized by Google

Para apreciar los grados, se usará el alcolímetro de Tralles.

Desde la fecha fijada para el cumplimiento de esta ley, quedará sin vigor, respecto de las bebidas alcohólicas, lo dispuesto por la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Art. 2.º Los aguardientes extranjeros causarán desde la misma fecha el doble del impuesto fijado en el artículo anterior para los nacionales, además de los derechos de importación que les asigna la ley.

Art, 3.º Las bebidas alcohólicas nacionales que se exporten quedarán exentas del impuesto creado por esta ley.

Art. 4.º El Ejecutivo dictará el reglamento de esta ley, estableciendo las prescripciones que estime convenientes para el registro de alambiques y fábricas, manifestaciones de fabricantes y expendedores, libros especiales que estén obligados á llevar, noticias que deban rendir á las oficinas del timbre, funciones de éstas para la recaudación del impuesto é inspección de las fábricas y expendios, valor y denominación de las estampillas, forma en que deban usarse, penas á los infractores, reglas para la exportación de las bebidas alcohólicas, y todo lo demás que se relacione con la organización y sistema de cobro del impuesto.

"México, Diciembre 10 de 1892.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Peón Contreras*, senador presidente.—*Roberto Nùñes*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Matías Romero."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, á 10 de Diciembre de 1892.—*Romero*.—Al.....

Digitized by Google

REGLAMENTO

DEL

Impuesto del timbre á las bebidas

ALCOHOLICAS.

CAPITULO I.

Bases del impuesto.

Artículo 1.° El impuesto con que la ley de esta fecha grava á las bebidas alcohólicas, comenzará á causarse desde el 1.° de Julio de 1893.

Art. 2.° El impuesto á las bebidas alcohólicas se pagará con estampillas que no expresarán su valor, y tendrán la forma y denominaciones que determine este reglamento, las que se adherirán á los envases de madera ó de vidrio que contengan cuatro litros ó más, á las cajas que contengan cualquier número de botellas y á cada botella que contenga hasta un litro.

Art. 3.° Las estampillas para el pago del impuesto serán de las clases siguientes:

A. Estampillas talonarias para cascos, garrafones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas nacionales en cantidad que exceda de cuatro litros.

B. Estampillas talonarias para cascos, garrafones, damajuanas ó cajas, que contengan bebidas alcohólicas importadas en cantidad de más de cuatro litros.

C. Estampillas para botellas que contengan hasta un litro de bebidas alcohólicas nacionales ó importadas.

Art. 4.° Las estampillas talonarias se usarán para cascos que contengan cuatro ó más litros de bebidas alcohólicas, y las de botella se canjearán por los talones de las talonarias, sin causa de pago y en los términos que este reglamento prescribe.

Digitized by Google

Art. 5.° Las bebidas alcohólicas que se extraigan por destilación de la caña de azúcar, del agave ó maguey, de cereales ó de frutas, causarán el impuesto, que se graduará según la riqueza alcohólica de la bebida, apreciada por el alcoholimetro centesimal de Tralles y á la temperatura fija de 15° centígrados, bajo las bases establecidas en los cuatro artículos siguientes:

Art. 6.° Las bebidas alcohólicas contenidas en cascos de madera, cuya capacidad exceda de sesenta y cinco y no pase de cien litros, cualquiera que sea la cantidad de licor que contengan y sin abono de merma, pagarán por el número total de litros que pueda contener el casco, las cuotas que siguen:

I. Serie A. Para bebidas cuya riqueza alcohólica sea superior de 75°, $ 7 barril.

II. Serie B. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 65 grados y no pase de 75, $ 6 por barril.

III. Serie C. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 55 grados y no pase de 65, $ 5 por barril.

IV. Serie D. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 45 grados y no pase de 55, $ 4 por barril.

V. Serie E. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 30 grados y no pase de 45, $ 3 por barril.

VI. Serie F. Para bebidas cuya riqueza alcohólica exceda de 20 grados y no pase de 30, $ 2 por barril.

Art. 7.° Los fabricantes que envasen sus bebidas alcohólicas en barriles cuya capacidad sea de más de cincuenta litros y no exceda de sesenta y cinco, gozarán do una rebaja en la cuota del impuesto, pagando $ 3 90 centavos por barril, cualquiera que sea la cantidad de líquido contenido y la riqueza alcohólica.

Art. 8.° Los fabricantes que para el pago delimpuesto quieran sujetarse á la cuota por litro sobre el número de litros de bebida que cada barril contenga, causarán el impuesto, conforme á las bases siguientes:

I. Serie A. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 75 grados á razón de ocho centavos por litro.

II. Serie B. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 65 grados hasta 75, á razón de siete centavos por litro.

III. Serie C. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica

Digitized by Google

superior de 55 grados hasta 65, á razón de seis centavos por litro.

IV. Serie D Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 45 grados y no pase de 55, á razón de cinco centavos por litro.

V. Serie E. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 30 grados y no pase de 45, á razón de cuatro centavos por litro.

VI. Serie F. Si la bebida fuere de riqueza alcohólica que exceda de 20 grados y no pase de 30, á razón de tres centavos por litro.

Art 9 Las bebidas alcohólicas importadas, además de pagar los derechos de importación que la ley les asigna, causarán el impuesto con que las grava la ley de esta fecha, bajo las bases que para las de producción nacional establecen respectivamente los artículos 6º, 7º y 8º de este reglamento, y les corresponderá doble cuota de las que en dichos artículos se fijan para cada uno de los casos que en ellos se expresan.

Art. 10. Los arqueadores fiscales, al arquear los envases de bebidas alcohólicas, no considerarán la diferencia que encontraren entre la capacidad efectiva y la declarada, siempre que no exceda del cuatro por ciento.

Art. 11. La riqueza alcohólica de las bebidas se estimará por las indicaciones del alcoholímetro legal, reducidas á la temperatura de 15° centígrados, usando la tabla anexa á este reglamento, marcada con el número 1.

Art. 12. Los fabricantes de bebidas alcohólicas las envasarán en cascos de madera cuya capacidad no baje de cincuenta litros, ó en cascos de vidrio que no bajen de cuatro litros ni excedan de veinte, y marcarán y timbrarán los envases conforme á las reglas siguientes:

I. Numerarán progresivamente los cascos en que envasen las bebidas, marcándolos á fuego ó á golpe, en una de las tapas ó cabezas del barril.

II. Marcarán en la misma tapa el número de registro de la fábrica, el lugar de su ubicación, el nombre de los fabricantes, el nombre de comercio de la bebida que contenga, el número de litros de aguardiente envasado y su riqueza alcohólica.

III. La estampilla para pagar el impuesto se adherirá en

Digitized by Google

la misma tapa que lleve dichas marcas, antes de que las mercancías salgan de la fábrica, ya sea por venta, en comisión ó por cualquier motivo.

IV. Se cuidará de que las marcas queden visibles, y al timbrar los envases se asentará en la tapa del casco, debajo de su número de orden, el número ordinal de la estampilla que se le adhiera.

V. En los envases de vidrio cubiertos de mimbre, las marcas que previene este artículo se harán con tinta; y si no estuvieren cubiertos de mimbre, las marcas se harán en una etiqueta que las exprese, y se adherirán junto á ella las estampillas.

Art. 13. Los fabricantes no podrán expender bebidas alcohólicas sino al por mayor, considerándose como ventas al por mayor las que se hagan de un barril por lo menos, de la capacidad de cincuenta litros; y en caso de bebidas en envases de vidrio, las de un garrafón o vasija que contenga, por lo ménos, cuatro litros.

Art. 14. Los fábricantes que envasen en botellas las bebidas alcohólicas que destilen, no podrán expenderlas sino en cajas cerradas que contengan doce botellas de más de medio litro cada una, ó veinticuatro medias botellas hasta de medio litro cada una, y timbrarán la caja que las contenga con la estampilla talonaria que corresponda, bajo las bases del art. 6º, al contenido total en todas las botellas empacadas en cada caja.

CAPITULO II.

Del uso y cancelación de las estampillas.

Art. 15. Las estampillas para barriles ú otros cascos, se venderán á los fabricantes registrados y prévio pedimento escrito y firmado, ó á los importadores de bebidas alcohólicas extranjeras, previo pedimento, visado de conformidad por los administradores de las aduanas por donde tenga lugar la importación. Los pedimentos expresarán el número de estampillas que se pidan, el número de cascos á que hayan de adherirse y la capacidad de cada uno, la riqueza alcohólica del contenido y la base de cotización que prefieran los que las suscriban, conforme á las contenidas en los artículos 6º, 7º y 8º de este reglamento. Los administradores del timbre jus-

Digitized by Google

tificarán, ante la administración general, la salida de estampillas de barril, con el importe de su venta y con los pedimentos á que se refiere el presente artículo, remitiendo también, como comprobantes, los talones de las estampillas vendidas, con sus cupones no usados. Los cupones sueltos no tendrán valor.

Art. 16. Las bebidas alcohólicas que se importen se timbrarán en las aduanas, antes de su entrega á los importadores, con estampillas talonarias que ministrarán las mismas aduanas, y en las que se expresarán los números de litros que contengan los cascos ó cajas de botellas, su riqueza alcohólica, el nombre del buque en que se haga la importación, la fecha del despacho y la firma del importador. Los importadores harán por triplicado pedimento de estampillas, quedando uno en la aduana y remitiendo dos á la administración principal del timbre, uno de los cuales transmitirá á la administración general. Los pedimentos expresarán la base de cotización que se prefiera entre las fijadas en los artículos 6°, 7° y 8°, y se causará doble cuota en todo caso.

Ar. 17. Las bebidas alcohólicas que se vendan embotelladas en los almacenes ó expendios, trasbasándose de cascos que hayan pagado el impuesto, deberán timbrarse con estampillas de botella que lo representen, bajo las reglas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 18. Las estampillas fraccionarias se prepararán en series adaptables para botellas de más de medio litro hasta un litro de capacidad, y para medias botellas hasta de medio litro, subdividiéndose unas y otras en series marcadas con letras, destinadas cada una para los envases con referencia á la riqueza alcohólica de la bebida que contengan; y subdividiéndose también por los colores en que se impriman, para timbrar con las de un color las bebidas alcohólicas nacionales y con las de otro las importadas. stas Eestampillas se canjearán exclusivamente á los almacenistas y expendedores registrados, por los talones ó fajas de estampillas de barril que exhiban, ministrándoles igual número de estampillas que el de litros de cada barril de igual riqueza alcohólica que el contenido de las botellas á que se destinen; y en el caso de que la bebida en las botellas sea de riqueza alcohólica inferior á la que denoten los talones del barril, se dará en canje el número de estampillas de botellas ó medias botellas que

Digitized by Google

corresponda, teniendo en cuenta la relación de la riqueza alcohólica de los barriles y botellas, la cual se establece en la tabla anexa á este reglamento, marcada con el número 2.

Art. 19. Para la venta al menudeo de bebidas alcohólicas importadas en barriles ó embotelladas, las administraciones principales del timbre del lugar respectivo, canjearán en los términos prescritos respecto de los aguardientes nacionales, las fajas de las estampillas de barril por estampillas fraccionarias ó de botellas.

Art. 20. En ningún caso los administradores del timbre podrán entregar estampillas para botellas en cambio de dinero efectivo, sino que deberán recibir forzosamente fajas ó talones de estampillas *de barril*, canjeándolas en la forma establecida en el artículo 18. La administración general del timbre exigirá á las administraciones principales que justifiquen la salida de estampillas de botella con las fajas de las de barril que hayan canjeado, las que inutilizarán al recibirlas y las remitirán mensualmente á la administración general.

Art. 21. Luego que se vacíe algún casco de bebidas alcohólicas, los fabricantes ó expendedores cuidarán de borrarle todas las marcas que conforme á esta ley debe tener, y de quitarle la estampilla correspondiente.

Art. 22. No podrá circular en el territorio de la República ni permanecer en bodegas, trastiendas ó expendios, ni en cualquiera otro lugar que no sea la fábrica respectiva, ninguna bebida alcohólica, sin tener adherida al envase que la contenga la estampilla que corresponda conforme á la ley y á este reglamento. Las bebidas alcohólicas contenidas en envases de vidrio en cantidades de cuatro litros ó más, deberán timbrarse con la estampilla talonaria, y además se adherirán en su tapón, y de modo que no puedan abrirse las vasijas sin romper las estampillas, los talones de éstas, marcados con la leyenda. "Para tapón."

Art. 23. Los expendedores de bebidas alcohólicas al menudeo que las vendan sin embotellar, tomándoles de barril ú otro envase, están obligados á presentar, en los primeros diez dia de cada año fiscal, ante la administración principal del timbre correspondiente, una manifestación que exprese el número de litros probable que el expendedor venda en un año, considerados al grado de riqueza alcohólica que en general y usualmente las expendan. Estas manifestaciones serán examinadas por los administradores, quienes expedirán una boleta al expendedor, fijando el número de litros de consumo por bimestre, y los expendedores

Digitized by Google

pagaràn, dentro de los diez primeros días de cada bimestre, el monto del impuesto, á razón de tres centavos por litro, verificándo el pago con las fajillas de estampillas de los barriles ú otros envases de que extraigan las bebidas que hubiesen menudeado. Por esta vez la manifestación se hara dentro de sesenta dias de publicado este reglamento.

Art. 24. Para facilitar el canje de talones de estampillas de barril ó garrafón por estampillas de botella, cada estampilla talonaria se considerará dividida en *unidades de cambio*, y por cada una de estas unidades las administraciones del timbre entregarán estampillas de botella en la misma série de riqueza alcohólica que la del barril de que procedan, ó de otra inferior, en el número y proporción marcadas en la tabla anexa à este reglamento, bajo al número 2, y con relación à la riqueza alcohólica entre las bebidas de barril que denoten las fajillas y la de las botellas à que se trasvasen.

Art. 25. Queda absolutamente prohibida la venta de aguardientes tóxicos no desinfectados. La ley sólo autoriza la fabricación de aguardientes desinfectados, llenando las condiciones que prescriba el Consejo Superior de Salubridad para eliminar de los aguardientes las sustancias tóxicas que contienen cuando quedan impuros. Los agentes del Consejo Superior de Salubrdad y los de la renta del timbre tienen facultad de inspeccionar los aguardientes de los expendios y de destruirlos cuando los encuentren tóxicos, conforme à las prescripciones que especificarà el reglamento sobre la materia, levantando acta formal de los hechos.

Art. 26. Los administradores principales del timbre y los empleados à quienes por escrito autoricen para ello, tienen facultad de inspeccionar las fàbricas y expendios y las localidades que les estàn anexas, y de examinar los libros que conforme al art. 32 deben llevar los fabricantes, á fin de comprobar la fidelidad de las manifestaciones y noticias mensuales que ministren á las oficinas, en cumplimiento de esta ley, y para vigilar su exacta observancia. Los empleados de la renta tendrán facultad de medir y arquear los cascos de bebidas alcohólicas que se fabriquen ó se importen, á fin de cersiorarse de que los timbres que se adhieran á los cascos ó botellas, son los que corresponden à su capacidad y riqueza alcohólica, conforme á este reglamento.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del registro de alambiques y de fábricas de bebidas alcohólicas.

Art. 27. Los que fabriquen, importen ó vendan alambiques, ya sean nacionales, ó extranjeros, están obligados à dar aviso á la administración principal del timbre correspondiente, de cada alambique que fabriquen, importen ó vendan, expresando su capacidad en litros y el nombre y residencia del comprador al verificarse la venta.

Art. 28. Los fabricantes de bebidas alcohóliças que se extraigan por destilación del jugo ó miel de caña, del maguey y de semillas, tendràn obligación de presentar à la administración principal del timbre correspondiente, dentro de sesenta dias, contados desde la fecha de la publicación de este reglamento una manifestación que exprese;

I. El nombre del propietario ó razón social de la negociación.

II. La ubicación de la fábrica.

III. Las materias de que se extraen las bebidas alcohólicas que fabrican, y la cantidad que de cada una de ellas hayan consumido en el último año.

IV. El número de alambiques que usen y la capacidad de cada uno de ellos, expresada en litros, y la cantidad media y calidad del combustible consumido por cada alambique por hora de trabajo.

V. El número y capacidad, expresada en litros, de cada uno de los toneles ó depósitos para mezcla ó preparación de las materias que empleen en la elaboración de bebidas alcohólicas y de los que usen en la fermentación.

VI. El nùmero y capacidad, expresada en litros, de cada uno de los toneles en que se recogen las bebidas alcohólicas que produzcan.

VII. La cantidad en litros y la riqueza alcohólica de las bebidas que cada alambique destila por término medio en un año.

VIII. El tiempo ó período que por término medio abarque cada operación de carga, fermentación y destilación.

Art. 29. Los fabricantes de bebidas alcohólicas extraidas de autas tendrán obligación de presentar, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á la Administración Principal del Timbre respectiva, una manifestación que contenga los datos que expresa el mismo artículo, especificando en ella, además, el estado ó condición en que empleen las frutas y el número de operaciones de destilación que ejecuten durante un día en cada uno de los alambiques.

Digitized by Google

Art. 30. Las fábricas de bebidas alcohólicas que se establezcan mientras rija la ley á que este Reglamento se refiere, deberán proveerse, antes de funcionar, del correspondiente certificado de registro, haciendo sus propietarios á la administración principal del timbre del lugar en que esté ubicada la fábrica, una manifestación en los términos prescritos respectivamente en los artículos 28 y 29.

Art. 31. Los administradores principales del timbre registrarán en orden numérico progresivo, las manifestaciones de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, en libros especiales que les proporcionará la administración general, poniendo á cada manifestación el número con que quede asentada en el registro; y expedirán á cada fabricante, con el mismo número, un certificado de inscripción, el cual conservará éste fijado en un lugar del despacho de la fábrica, visible al público.

Art. 32. Los fabricantes de bebidas alcohólicas llevarán un libro especial en el que asentarán diariamente la cantidad de miel, de semillas ó de frutas que empleen en la elaboración de licores, expresando además los datos siguientes:

I. El número de litros que obtengan de la destilación, con expresión de la riqueza alcohólica que tengan al embarrilarlos.

II. El número de barriles que llenen, con expresión del contenido en litros de cada barril y su riqueza alcohólica, y de los números de órden de los barriles.

III. El valor de estampillas que hayan comprado.

IV. El número y capacidad de los barriles ó cascos de licor que vendan ó extraigan de la fábrica por cualquier motivo.

Art. 33. Los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán presentar á la administración principal del timbre que les expida su certificado de registro y en los primeros diez días de cada mes, un resumen de las operaciones del mes anterior, según conste en los libros que deben llevar conforme al artículo anterior.

Art. 34. Los administradores principales del timbre concentrarán en libros formados conforme al modelo que fije la administración general, las noticias mensuales de las fábricas y remitirán á ésta cada mes un resumen de dichas noticias

Art. 35. Los expendedores de bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo, aun cuando su giro abarque especulaciones en mercancías de otro género, tendrán obligación de presentar á la administración principal del timbre del lugar en que residan, una manifestación que contenga los datos siguientes;

I. Nombre ó razón social del almacenista ó expendedor.

II. Nombre con que se designe el expendio.

III. Su ubicación.

Digitized by Google

IV. Clases de bebidas alcohólicas que vendan, ya sean nacionales ó extranjeras.

Art. 36. Las administraciones principales del timbre concentrarán en libros especiales las manifestaciones de los almacenistas y las de los expendedores de bebidas alcohólicas, anotándolas por orden numérico progresivo, y expedirán á cada uno, bajo el mismo número de orden, un certificado de registro, que los interesados cuidarán de fijar en sus expendios de modo que sea visible al público.

Art. 37. Los dueños de almacenes y de expendios al menudeo de bebidas alcohólicas que se abran mientras rija la ley á que este reglamento se refiere, deberán presentar á la administración principal del timbre correspondiente, dentro de cinco dias, contados desde su apertura, una manifestación en los términos del art. 35, á fin de que se les expida el correspondionte certificado de registro, que cuidarán de conservar fijado en los expendios en lugar visible para el público.

CAPITULO IV.

De la exportación y reimportación de bebidas alcohólicas.

Art. 38. Las bebidas alcohólicas que se exporten no causarán el impuesto á que se refiere la ley de esta fecha, y podrán permanecer en las fábricas el tiempo indispensable para su despacho al extranjero, sujetandose los fabricantes á las prevenciones siguientes:

I. Presentarán á la admnistración principal del timbre correspondiente una manifestación de las bebidas alcohólicas que destinen para la exportación, expresando el número de barriles, la riqueza alcohólica del contenido de cada uno y el de los litros del licor.

II. La administración principal entregará á los fabricantes etiquetas numeradas en serie progresisva y en el número correspondiente al de los barriles que exprese la manifestación, sellados con el sello de la administración del timbre que las expida, estas etiquetas deberán ser adheridas á los barriles.

III. Los fabricantes al recibir las etiquetas otorgarán su recibo, con responsiva del importe del impuesto que corresponda á la elaboración detallada en su manifestación. Las responsivas se estenderán total ó parcialmente de común acuerdo entre el administrador y el fabricante, y se cancelarán al presentar los fabricantes á la administración el certifiicado de la aduana, de haber sido embarcadas las bebidas para el extranjero. Se hará efectivo su cobro si no se presentare el certificado dentro del térmo-

Digitized by Google

no que en la responsiva se exprese, y que no podrá exceder de treinta días desde el de su fecha. Las responsivas seràn á satisfacción de los administradores respectivos del timbre.

IV. Los exportadores solicitaràn de los administradores de las aduanas que verifiquen el despacho, el certificado de embarque de las mercancías, con expresión del número de barriles, sus marcas y números de orden de las etiquetas de exportación que tuvieren. Estos certificados se expediràn por duplicado y en papel simple, y los exportadores entregaràn uno à la administración principal del timbre para justificar la exportación, y conservaràn el otro, que les visarà dicha oficina.

Art. 39. Los administradores de las aduanas no permitirán la exportación de bebidas alcohólicas que no estén provistas de las etiquetas de que habla el artículo anterior; y entre tanto detendràn la mercancía y darán cuenta del caso á la administración del timbre á que corresponda la fábrica, y si no se supiere à la del puerto, para la imposición de la pena y demàs efectos á que haya lugar.

Art. 40. Las bebidas alcohólicas que se reimporten causaràn el impuesto del timbre, si se identificare plenamente la procedencia original de las bebidas reimportadas, à cuyo efecto se presentarán por los reimportadores los certificados que, visados por los administradores del timbre, se hayan expedido al verificarse su exportación. Sin este requisito, las bebidas alcohólicas nacionales reimportadas se consideraràn como extranjeras y pagaràn los derechos de importación y de timbre correspondientes.

CAPITULO V.

De las penas por infracción de esta ley.

Art. 41. Las infracciones de la ley que grava las bebidas alcohólicas se castigarán con multas que se impondrán con sujeción á las prevenciones contenidas en los artículos que siguen y que harán efectivas las oficinas del timbre, usando de la facultad económico--coactiva.

Art. 42. Los Fabricantes, importadores ó vendedores de alambiques que no dieren los avisos á que se refiere el artículo 27, incurrirán por cada falta en multa de veinticinco pesos.

Art. 43. Los fabricantes que no cumplan con presentar las manifestaciones que previenen los artículos 28. 29 y 30 incurrirán en una multa de diez pesos si los aguardientes que elaboren al mes no exceden de mil litros; de cien pesos

Digitized by Google

si la producción mensual excediere de mil litros, sin pasar de diez mil litros; y de quinientos pesos si excediere de diez mil litros.

Art. 44. Los almacenistas ó expendedores de aguardientes por mayor que no presenten las manifestaciones que previenen los artículos 35 y 37, incurrirán en multa de veinte à doscientos pesos.

Art. 45. Los expendedores de aguardiente al menudeo que no presenten las manifestaciones que prescriben los artículos 35 y 37, incurrirán en multa de diez á cien pesos.

Art. 46. Los fabricantes que no lleven el libro que prescribe el artículo 32, incurrirán en multa igual á la mitad de las que señala el artículo 43.

Art. 47. Los fabricantes que no presenten los resúmenes de sus operaciones de cada mes dentro del término que previene el artículo 33, incurrirán en multa de veinte á cien pesos por la primera falta, y el doble en los casos de reincidencia.

Art. 48. Los fabricantes en cuyos libros ó noticias mensuales se consignen asientos falsos, que oculten ó minoren la elaboración ó que desnaturalicen con perjuicio del Erario cualquiera de los datos que sirven de base para el cobro de este impuesto, incurrirán en multa de cien á doscientos incuenta pesos por la primera falta, y doble en caso de reincidencia.

Art. 49. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan por cualquier motivo aguardientes cuyos cascos no lleven las marcas que esta ley previene, incurrirán en multa de dos pesos por cada barril, si los barriles estuvieren debidamente timbrados.

Art. 50. Los fabricantes de cuyos establecimientos se extraigan aguardientes sin los timbres que correspondan conforme á la ley, incurrirán en la pena de pagar diez veces el importe del impuesto defraudado.

Art. 51. Los exportadores que no adhieran á los envases de las bebidas alcohólicas que presenten para su despacho en las aduanas, las etiquetas de exportación en la forma prescrita en este reglamento, incurrirán, aunque exporten las bebidas, en la pena de pagar el doble del impuesto que corresponda, fijándose las etiquetas en la aduana del despacho.

Art. 52. Cuando se encuentren aguardientes sin timbrar incurrirá el tenedor de ellos en multa de triples derechos sin

Digitized by Google

perjuicio de la pena que corresponda al respectivo fabricante, si se comprobare la procedencia de la mercancía. En caso de que se encuentren bebidas alcohólicas sin timbrar y abandonadas, en cualquier lugar distinto de los que ocupen las fábricas, almacenes ó expendios registrados, serán decomisadas.

Art. 53. En los casos de aplicación de penas por falta de estampillas, las bebidas alcohólicas en que se advierta la omisión serán timbradas conforme á la ley, cubriéndose en efectivo el importe excedente de las multas que se imponén en este reglamento.

Art. 54. Los fabricantes ò expendedores que no cumplan con la prescripciòn contenida en el artículo 21 incurrirán en multa de un peso por cada barril cuyas marcas no hubiesen borrado.

Art. 55. Los que usen estampillas falsas ó que ya hubieren servido, serán castigados con las penas que la ley de 31 de Marzo de 1887 establece para los falsificadores.

Art. 56. Los conductores de aguardientes sin las estampillas que la ley requiere, pagarán por vía de multa el importe total del impuesto que corresponda á las mercancìas faltas de timbre, si no dieren aviso de la falta á la respectiva administración del timbre, antes de verificar la conducción de la carga.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las existencias de bebidas alcohólicas que resulten en las fábricas, almacenes y expendios el 1.° de Julio del año de 1893, seràn timbradas con sujeción al presente reglamento y bajo las bases siguientes,

I. Los fabricantes las timbrarán con total arreglo à las prevenciones contenidas en los artículos 1.° y 2.°

II. Los expendedores y almacenistas harán, dentro de los segundos quince días del mes de Junio, una manifestación especial del número de cascos ó botellas de bebidas alcohólicas que les queden existentes, expresando el nùmero de litros contenido en cada casco y su riqueza alcohólica, á efecto de que, por esta vez, se les vendan las estampillas necesarias para timbrar dichas existencias.

III. Los expendedores y almacenistas que tuvieren existencias de bebas alcohólicas, fijarán las estampillas que al

Digitized by Google

efecto les vendan las oficinas de la renta, sujetándose á las prescripciones respectivas de este reglamento.

México, Diciembre 10 de 1892.—*Romero*,—Al...,..

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédi- Público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se suspende por los dos próximos años fiscales la ejecución de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que impuso un derecho de timbre á las bebidas alcohólicas; y se autoriza al Ejecutivo para que mientras dure la suspensión de los efectos de dicha ley, dicte disposiciones gravando las bebidas alcohólicas, en la proporción y forma que estime conveniente.

"*Luis Pombo*, diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, senador presidente.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres —*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

México, 18 de Mayo de 1893.—*Limantour*.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Digitized by Google

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso promulgada con fecha de ayer, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, pagarán mientras estuvieren suspensos los efectos de la ley de 10 de Diciembre del año próximo pasado, que gravó dichas bebidas, un impuesto de repartición que para el próximo año fiscal de 1893 á 1894 se fija en la cantidad de $ 500.000.

Art. 2.º Este impuesto se pagará en estampillas comunes, y lo causan todos los productores de alcohol, con la sola excepción de aquellos cuyo material de instalación, entendiéndose por tal el aparato y accesorios de que se valgan para la destilación de las bebidas alcohólicas, tenga un valor que no exceda de diez pesos.

Art. 3.º La Secretaría de Hacienda, antes del 1.º de Junio próximo, y oyendo á la Confederación de productos de alcohol, que se ha organizado y funciona en esta capital, distribuirá en el Distrito Federal, los Estados y Territorios donde se elaboren dichas bebidas, la cuota total de $ 500.000, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda, en proporción al valor de la producción y á su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Hecha la asignación de que habla el artículo anterior, se comunicará á los Gobernadores de los Estados y á los Jefes de Hacienda para que éstos últimos, el 1.º de Junio próximo y por medio de avisos publicados en el Periódico oficial del Estado ó Territorio y en alguno otro si le hay, convoquen á una junta de productores de alcohol, que deberá reunirse en la capital del mismo Estado precisamente el 10 de dicho mes, con objeto de distribuir entre los Cantones ó Distritos productores de bebidas alcohólicas la cuota que corresponda satisfacer al Estado ó Territorio. A estas juntas podrá asistir con voz informativa y sin voto, un delegado del Gobierno del Estado ó Territorio, y para ese efecto el Jefe de Hacienda cuidará de pasarle aviso anticipado del día y hora en que haya de verificarse la junta.

Art. 5.º Para formar las juntas de que habla el artículo anterior, cada demarcación que forme Distrito, Cantón ó Partido nombrará un delegado, á pluralidad de votos, de los propuctores de bebidas alcohólicas en la comarca de que se tra-

Digitized by Google

te y en el día y forma que ellos acuerden; pero con la anticipación necesaria para que pueda asistir á la junta de que habla este artículo.

Art. 6.° Hecha la asignaciòn que corresponda a cada Cantón, Distrito ó Partido, se comunicará al día siguiente por el Jefe de Hacienda á los Gobernadores y al Administrador ó Administradores Principales del Timbre que haya en el Estado ò Territorio, para que por sí en las poblaciones donde residan, y por medio de los Subalternos, Agentes ó de los Delegados que nombren en las Cabeceras de Distrito, Cantón ó Partido, convoquen á los productores de bebidas alcohólicas en su respectiva demarcación á una junta que deberá reunirse en la Cabecera precisamente el 20 de Junio, y en la cual se fijará la cuota que deba satisfacer cada uno de los causantes para cubrir la asignación hecha al Cantón ó Distrito A estas juntas podrá asistir sin voto, pero con voz informativa, y especialmente para proporcionar datos respecto de la producción de los contribuyentes que no concurran, el Jefe Político del Distrito, Cantón ó Partido, y con ese objeto, el Administrador ó Agente del Timbre le dará aviso anticipado del día y hora señalados para la junta.

Art. 7º Cada productor representará èn la junta la fábrica ò fábricas que le pertenezcan, y tendrá tantos votos cuantas fueren aquellas.

Art. 8º Las juntas de que hablan los artículos 4º y 6º se considerarán legalmente constituídas para deliberar y resolver sea cual fuere el número de personas que á ellas concurran. Las cuotas que á cada una corresponda señalar se fijarán á pluralidad de votos de los presentes, y sus decisiones serán inapelables, salvo el caso del artìculo siguiente.

Art. 9º En caso de que algún productor á quien señalen cuota las juntas cantonales se considere acreedor á la excepción que concede el artículo 2º, formulará sus reclamaciones ante la Secretaría de Hacienda, por conducto de la respectiva Administración ó Agencia del Timbre, y si se le declara exceptuado, la cuota que se le había impuesto se distribuirá entre los demás contribuyentes del Cantón en la forma prescrita en el artículo 16.

Art. 10. Es facultad de las juntas excluir de su seno á las personas que pretendieren concurrir sin ser productores de alcohol. También es facultad de las juntas el nombramiento de comisiones para sus trabajos económicos y el de la mesa que deba dirigirlos, con excepción del Presidente, que lo será siempre el Jefe de Hacienda en las juntas de distribución

Digitized by Google

cantonal y el Administrador ó Agente del Timbre en las de cuotización individual.

Art. 11. En caso de que en el día fijado por la respectiva convocatoria no concurriere ninguna de las personas que deben formar las juntas, el empleado encargado de presidirlas conforme al artículo anterior fijará las cuotos sin lugar á ulterior apelación, tomando para ellos los datos que se sirvan proporcionarle el Gobierno del Estado, las Jefaturas políticas y las Asambleas municipales y, en defecto de èstos, los informes que èl pueda reunir, y sin que en ningùn caso la cantidad que asigne pueda ser menor que la que corresponda satisfacer al Estado, Distrito ó Cantón de que se trate.

Una vez señaladas las cuotas, termina la misón de las juntas y quedan éstas disueltas, sin que les sea lícito tomar acuerdos ó determinaciones de ningún género, ni aun por vía de rectificación.

Art. 12. Las cuotizaciones se publicarán en los periódicos oficiales respectivos, expresándose el nombbre del causante, el de la fábrica, los del Distrito y Municipio á que pertenezca, el de la localidad en que estuviere ubicada, y la cuota impuesta.

13. Las Administraciones principales del Timbre por sí y por medio de sus subalternas y agentes, procederàn al cobro del impuesto, expidiéndose á cada causante una boleta en la forma que determine el reglamento que expida la Administración general, para que en esa boleta adhieran y cancelen, por bimestres adelantados y precisamente dentro de los primeros diez días de cada bimestre, las estampillas que correspondan al valor de la cuota que se les hubiere asignado.

Art 14. Los causantes tienen obligación de ocurrir por sus boletas á la respectiva Oficina del Timbre dentro de diez días de publicada la lista de cuotas en el Periódico Oficial.

Art. 15. Los gastos de publicación de avisos y de listas seràn expensados por las Administraciones del Timbre con cargo á la partida del Presupuesto que señale la Secretarìa de Hacienda.

Art. 16. El aumento ó diminución que resulte en los productos de las fábricas de cada circunscripciòn, se deducirá de la cuota de los contribuyentes del Cantón, ó se les aumentará proporcionalmente por los Administradores del Timbre, á fin de que sea unifome è invariable el rendimiento para el Erario. Las fábricas que se abran nuevamente, serán cuotizadas por tres fabricantes de la localidad en que se hallen establecidas, nombrados por el Administrador principal del

Digitized by Google

Timbre que corresponda, y si el causante no se conforma con la cantidad que se le fije, se nombrará un perito por cada parte, y éstos, antes de actuar, designarán un tercero para el caso de discordia, siendo su fallo inapelable. La clausura de una fábrica se acreditará con certificado de la autoridad política local, y la diminución de sus productos con la exhibición de los libros del establecimiento á la respectiva Administración pincipal del Timbre.

Art. 17. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, no podrán alterarse dentro de un año fiscal las cuotas señaladas.

Art. 18. Los causantes que no concurran por su boleta, ó que no le adhieran y cancelen las estampillas dentro del plazo legal, incurren en la pena que establece el artículo 138 de la ley del Timbre de 25 de Abril próximo pasado.

Art. 19. En el Distrito Federal presidirá la junta para la distribución cantonal el Director de Contribuciones, y para la cuotización individual el Administrador general del Timbre. En los Territorios, los Administradores de Rentas presidirán las primeras juntas y los Administradores del Timbre las segundas. Las publicaciones de que hablan los artículos 4º y 12º se harán en el «Diaro Oficial» en la Capital, y en los periódicos oficiales en los Territorios, procediéndose en todo lo demás en la forma que previene esta ley.

Art. 20. Los productores que no dieren aviso de la apertura de sus fábricas dentro de quince días de haberse verificado, incurren en multa de una cantidad igual al triple de la cuota que se les señale, y los que omitan el aviso de clausura seguirán pagando, hasta que lo dieren, la cuota que tengan as gnada. Estas multas y cualesquiera otras que se impongan por infracción de la presente ley, ingresarán al Erario y se distribuirán en la forma acostumbrada.

Art. 21. Los importadores de bebidas alcohólicas pagarán desde el 1º de Julio próximo como impuesto de Timbre, un 15 por ciento sobre los derechos de importación, excluyendo los adicionales. Las estampillas se adherirán á las hojas de despacho, una vez ajustadas y fijado su importe, aplicándose en caso de infracción las penas que establece la ley de 25 de Abril próximo pasado.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y

Digitized by Google

tres.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 19 de 1893.—*Limantour.*—Al.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Circular.

En diversos documentos y disposiciones ha expresado esta Secretaría, por acuerdo del Presidente de la República, los propósitos que le animan para procurar que la distribución y el cobro de los impuestos descansen sobre bases equitativas y se reglamenten de una manera expedita y liberal, armonizando, en lo posible, los intereses del Fisco con los de las clases contribuyentes.

Acredita la sinceridad de esos propósitos, entre otras determinaciones del Ejecutivo, su reciente iniciativa al Congreso, á fin de que mandara suspender por dos años los efectos de la ley sobre bebidas alcohólicas, y le concediese autorización para gravarlas en otra forma, porque así lo solicitaban muchos representantes de aquella industria, haciendo observar que presenta gradación tan extensa en cuanto á la importancia de las negociaciones, y caracteres tan disímbolos en materia de instalación y procedimientos, que no es posible sujetarla, de improviso, á reglas enteramente uniformes, sino á condición de que sean esas reglas obvias y practicables por todo extremo.

Otorgada la autorización por el Congreso, se ha promulgado la ley de 19 del corriente, de la cual tengo la honra de acompañar á vd. ejemplares. En ella se establece para el próximo año fiscal un impuesto de 500,000 pesos, repartible entre los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación, y se aumentan los derechos arancelarios de sus similares extranjeros en la proporción que estableció la ley de 10 de Diciembre próximo pasado. En cumplimiento del artículo 3º del propio decreto ha expedido esta Secretaría una resolución, de la cual tambien remito á vd.

Digitized by Google

ejemplares, asignando, con audiencia de la Confederación de productores de bebidas alcohólicas, que funciona en esta capital la suma que corresponde satisfacer á cada uno de los Estados y Territorios y al Distrito Federal para cubrir el monto del impuesto.

Como se dignará vd. ver, la derrama de la contribución queda encargada á los mismos causantes, concediéndose á todos igual representación personal en las juntas calificadoras, lo que constituye segura garantía de que, así las cuotas por Distrito, como las individuales, han de fijarse con entera equidad y justificación, supuesto que van á designarlas quienes tienen conocimiento perfecto de la respectiva importancia de las negociaciones en cada una de las comarcas productoras; y teniéndose igualmente en cuenta que aun los ausentes estarán representados por los delegados de los Gobiernos en las asambleas cantonales y por los Jefes políticos en las de cuotización individual.

El Presidente confia en que este sistema, empleado de antiguo y con éxito en el Estado de Morelos, producirá los mismos satisfactorios resultados al generalizarse por esta vez en la República, á solicitud y con la cooperación de los productores de bebidas alcohólicas, y viene á robustecer esa confianza la completa seguridad de que los Gobiernos de los Estados han de secundar, como siempre, con inteligencia y buena voluntad, las miras patrióticas de los Poderes de la Unión.

Espera también el Presidente, que los Gobiernos de los Estados, y así lo suplico al del merecido cargo de vd., se sirvan dictar sus órdenes para que las oficinas públicas proporcionen á los Administradores del Timbre los datos oficiales que posean sobre producción de bebidas alcohólicas, á fin de perfeccionar la estadística de este ramo y de utilizarlos para el mejoramiento de la Administración fiscal.

México, Mayo 23 de 1893.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de .....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 19 del corriente, y con audiencia de la Confederación de productores

Digitized by Google

de bebidas alcohólicas que funcionan en esta capital, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los quinientos mil pesos que forman el total monto del impuesto que establece dicha ley:

Campeche.....$	10,000	00
Coahuila.....	9,000	00
Colima.....	900	00
Chiapas.....	15,000	00
Chihuahua.....	4,500	00
Distrito Federal.....	3,200	00
Durango.....	9,000	00
Guanajuato.....	12,000	00
Guerrero.....	13,800	00
Hidalgo.....	15,000	00
Jalisco.....	49,000	00
México.....	19,000	00
Michoacán.....	32,500	00
Morelos.....	73,000	00
Nuevo León.....	7 200	00
Oaxaca.....	18,000	00
Puebla.....	42,000	00
Querétaro.....	700	00
San Luis Potosi.....	24,000	00
Sinaloa.....	6,000	00
Sonora.....	5,000	00
Tabasco.....	19,000	00
Tamaulipas.....	8,100	00
Tlaxcala.....	2,000	00
Veracruz.....	70,000	00
Yucatán.....	21,000	00
Zacatecas.....	8,700	00
Territorio de Tepic.....	2,400	00
Total.....$	500,000	00

Lo que digo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 23 de 1893.—*Limantour.*—Al Gobernado del Estado de.....

Digitized by Google

INDICE

Págs.

onsiderandos..... 3

TITULO PRIMERO.

Emision y clases de Estampillas.

CAPITULO UNICO

rts.

.º El impuesto del timbre se causa en los actos, contratos y operaciones especificados en esta ley .....

.º La emision de Estampillas es facultad exclusiva del Poder federal..... 5

.º El Ejecutivo no podrá vender estampillas con descuento ó à plazo, ni hacer por medio de ellas anticipo, pago ó compensación..... 6

.º Las estampillas solo tendràn curso legal durante un año, pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo y fijar su valor, forma y denominaciones.... 6

.º La contribución puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen la cuota, pero no pueden usarse indistintamente las de cualquiera clase..... 6

.º La Secretaría de Hacienda puede autorizar qué en la Oficina Impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones ú otros documentos ó papeles las estampillas correspondientes..... 6

.º Enumeración de las clases de estampillas..... 6

TITULO SEGUNDO.

De las Estampillas comunes.

CAPITULO PRIMERO—**Cuotas del Impuesto.**

.º Bases conforme à las cuales se causa el impuesto en los actos, documentos, operaciones y contratos que se mencionan..... 6

Digitized by Google

Arts. Págs.

9º Tarifa de cuotas de las estampillas comunes 7
Acción 7
Acta de avería 7
Acta judicial 7
Acta privada 7
Actuaciones judiciales y administrativas 7
Arrendamientos 8
Avalúos 8
Avisos ó anuncios 9
Balance 10
Bastanteo de poder jurídico 10
Billetes de Banco 10
Boleto 10
Bonos 11
Capitulaciones matrimoniales 11
Carta cuenta 11
Carta de crédito, de pago ó carta orden 12
Carta poder 12
Censos 12
Certificados 12
Id. de depósito 13
Cesiones 13
Citas judiciales 14
Compra-venta 14
Concesiones 15
Conocimiento terrestre ó marítimo 15
Contrato 15
Copia certificada 16
Copia simple 16
Cuenta corriente 17
Cuenta de división y partición 17
Cuenta de cualquier otra procedencia 17
Cheques 17
Despachos ó nombramientos 18
Dividendos ó repartos de Empresas de minas 18
Donaciones 18
Endoso de documentos ó acciones 19
Escritura pública 19
Espectáculos públicos 19
Factura 19
Ferrocarriles 20
Fianza 20
Guía 21
Herencias y legados 21

Digitized by Google

Arts. Págs

Hipótecas..... 21
Internación de mercancías extranjeras..... 21
Inscripción..... 21
Inventario..... 21
Legados..... 22
Legalización de firmas..... 22
Letras de cambio..... 22
Libranzas..... 22
Libros..... 22
Licencias..... 23
Loterías ó rifas..... 23
Manifestaciones..... 23
Manifiestos..... 24
Memorial..... 24
Metales de oro y plata..... 24
Minas..... 24
Minuta de Contrato..... 25
Nómina..... 25
Nota ó apunte..... 25
Pagaré..... 25
Pase..... 25
Patente de privilegio..... 26
Pedimentos aduanales..... 26
Permiso..... 26
Permuta..... 26
Poder jurídico..... 26
Póliza ó recibo otorgados por particulares ú oficinas públicas..... 27
Póliza de seguros..... 27
Premios ó primas de seguros..... 27
Prenda y anticresis..... 28
Préstamo..... 28
Protesto..... 28
Protocolo..... 28
Protocolización..... 28
Rastro..... 29
Recibos..... 29
Rectificaciones y adiciones..... 30
Renuncias de consignación de mercancías..... 30
Rescisión de contrato..... 30
Resguardo..... 30
Sociedades civiles ó mercantiles constituidas en la República..... 31
Sueldos..... 31

Digitized by Google

Arts. Págs.

Tasación..... 31
Telegrama de particulares..... 31
Testamento público abierto..... 31
Id. id cerrado..... 32
Id. privado..... 32
Testimonio de escritura pública..... 32
Títulos para profesiones..... 32
Id. de minas..... 33
Id. de tierras..... 33
Vales al portador..... 33
10 Bases para el pago del impuesto en los contratos, cuyo valor no exceda de un millón de pesos, y en los que pasen de esa cantidad..... 33
11 Reglas para el cobro del impuesto en los documentos en que haya una cantidad determinada y otra indeterminada..... 33
12 Cuando en una escritura se consignen varios contratos sólo se causará el impuesto por el que represente mayor cantidad ó por uno de ellos si todos son de igual cuantía..... 34
13 Bases para el pago del impuesto en los contratos de prestaciones periódicas por tiempo indefinido y en los de tiempo determinado..... 34
14 En los contratos para entrega de efectos de los cuales se señale un máximum y un mínimum, el impuesto se computará sobre el importe de la cantidad mayor 34
15 Las estampillas comunes pueden usarse indiferentemente con talón ó sin él, salvo el caso en que por prevención de esta ley, sea obligatorio emplear estampilla talonaria..... 34
16 En caso de duda respecto de la cuota que deba pagar un documento, se dirigirá la consulta respectiva á la Secretaría de Hacienda..... 34

CAPITULO SEGUNDO—**Prevenciones sobre la aplicación de la tarifa.**

REQUISITOS DE LA HOJA DE PAPEL PARA DOCUMENTOS.

17 Dimensiones de la hoja de papel para documentos..... 35
18 Causa triple cuota si la longitud excede de treinta y cinco centímetros pero no de setenta, ó su anchura de veinticuatro sin pasar de cuarenta y ocho..... 35
19 Si excede de esas dimensiones no se dará curso al documento..... 35

Digitized by Google

Arts. Págs.

20 Numero de líneas que debe tener escritas ó impresas cada hoja..... 35
21 Se exceptúan de las prevenciones anteriores los documentos que provengan del extranjero, los aduanales y los démás que por ley deban tener otras dimensiones..... 35

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES.

22 Las actuaciones administrativas y judiciales causan la cuota que señala la fracción 5ª de la tarifa..... 35
23 Las hojas de las actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término en cualquier tiempo. 35
24 Enumeración de las actuaciones que no causan el timbre..... 36
25 Casos en que debe usarse provisionalmente del sello de la Oficina, juzgado ó tribunal..... 36
26 Procedimientos que deben seguirse en las causas criminales seguidas de oficio y en las diligencias relativas á fianzas comunes carceleras apud-acta..... 37

COMPRA-VENTA POR MAYOR.

27 Se considera venta por mayor la operación de venta hecha en un solo acto, con el mismo comprador y por precio que sea de $ 20 ó exceda de dicha cantidad... 37
28 Obligaciones del comprador y del vendedor en los negocios de compra-venta por mayor..... 37
29 Todos los comerciantes y dueños de fincas ó establecimientos que hagan operaciones por mayor están obligados á llevar un libro talonario de ventas..... 37
30 La parte principal de las estampillas correspondientes á alguna venta se fijará en la factura, y el talón en el libro talonario..... 37
31 El vendedor que no esté obligado á llevar libro talonario puede usar indistintamente. para legalizar la factura, estampillas comunes con talón ó sin él..... 38
32 En las ventas á plazo además de la factura deben expedirse pagarés..... 38
33 Los pagares á que se refiere el articulo anterior se entregarán desde luego al vendedor ó al corredor que hubiere intervenido en la operación..... 38
34 Si los contratantes no residen en el mismo lugar, los pagarés se remitirán por el vendedor al comprador, debiendo quedar perfeccionada la operación dentro del plazo de un mes..... 38

Digitized by Google

Arts. Pág.

35 El corredor cuidará de que las facturas contengan las estampillas correspóndientes, y de que los pagarés se remitan ó entreguen según queda prevenido en los artículos anteriores..... 38

36 Se tendrá como vendida una mercancía ó cualquier objeto, por el simple hecho de que conste su salida en los libros de la negociación, salvo el caso de que la mercancía se traslade á otro establecimiento del mismo dueño ó se remita en comisión..... 38

COMERCIO AL MENUDEO.

37 Por venta al menudeo se entiende, cualquiera operación de compra-venta no comprendida en el art. 27.. 38

38 Obligación de los dueños, encargados ó administradores de cualquier negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento, en que se hagan ventas al menudeo..... 38

39 Cuando se establezca algún giro ó negociación se dará aviso, desde luego, por escrito á la oficina respectiva del timbre..... 39

40 Toda negociación en que se hagan ventas por menos de 20 pesos, tiene la obligación de presentar sus manifestaciones por ventas al menudeo, sea cual fuere el capital que maneje..... 39

41 Boletas que deben expedirse á los interesados..... 39

42 Con las manifestaciones presentará el causante la boleta del año anterior..... 4

43 Nombramiento de peritos calificadores..... 4

44 Si el causante está conforme con la cantidad en que se estimen sus ventas anuales lo expresará así al calce de la manifestación..... 4

45 Procedimiento para fijar la cuota en caso de inconformidad..... 4

46 Las resoluciones de los peritos serán inapelables.. ... 4

47 Fijada por los peritos la cuota se expedirá la correspondiente boleta..... 4

48 En los Estados donde haya algún impuesto sobre ventas, no se admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago á que el causante esté sujeto por la contribución del Estado..... 4

49 Fijada la cuota, se anotarán los ejemplares de la manifestación, remitiéndose dos á la oficina superior del timbre y conservando otro la local respectiva..... 4

Digitized by Google

Arts. Págs

50 Los dueños de los establecimientos tienen obligación de cancelar las estampillas de la boleta en los primeros diez días de cada bimestre..... 41

51 La boleta deberà estar expuesta en el lugar más visible del establecimiento..... 41

52 Los causantes deben conservar la boleta..... 41

53 En caso de traspaso de la negociación se dará aviso escrito á la oficina del timbre para que anote la boleta, certificando que el impuesto ha sido satisfcho..... 41

54 Si el establecimiento fuere clausurado antes de terminar el año fiscal, el interesado dará aviso por escrito y presentarà la boleta para que se anote..... 42

55 Las manifestaciones de los establecimientos que se declaren exceptuados se anotarán por la Oficina del Timbre, expresando esa circunstancia..... 42

CONTRATOS ESCRITURARIOS.

56 Los contratos escriturarios causan la cuota que les corresponda, según la respectiva fracción de la tarifa.... 42

57 Los notarios ó jueces receptores ante quienes se otorguen escrituras, remitirán á la oficina del timbre una nota de ellas, expresando el número, fecha, valor del contrato è importe del impuesto del Timbre que cause..... 42

58 En dicha nota cancelarà el Administrador del Timbre las estampillas que se causen..... 42

59 Devuelta que sea la nota al escribano, notario ó juez, autorizará el contrato..... 42

60 Los notarios, escribanos ó jueces quedan obligados á consignar en el testimonio que expidan de una escritura, la constancia de haberse agregado al protocolo la nota de que hablan los artículos anteriores..... 42

61 En caso de que por cualquier motivo dejaren de firmar los interesados la escritura, se legalizará, sin embargo, el protocolo..... 43

CONTRATOS PRIVADOS.

62 Reglas para el uso de timbres en los contratos privad cuando se extiendan dos ó más ejemplares..... 43

Digitized by Google

Arts;

DESPACHOS Ó NOMBRAMIENTOS.

63 Todo empleado ó funcionario tiene obligación de proveerse de despacho, con excepción de aquellos cuyo sueldo se disminuya ó se aumente en términos de que no les corresponda mayor cuota..... 43
64 Excepciones de la concesión contenida en el artículo anterior..... 43

DOCUMENTOS EXTENDIDOS EN EL EXTRANJERO.

65 Los documentos extendidos en el exterior para surtir efectos legales en la República, deben timbrarse conforme á esta ley..... 43
66 Los documentos que se expidan en el extranjero para comprobar el pago de objetos comprados por cuenta del Gobierno Federal, no necesitan timbrarse..... 44
67 Los agentes de la República en el extranjero, no admitirán documentos procedentes de la misma si no están timbrados..... 44

DOCUMENTOS DE VALOR ESTIMATIVO.

68 Reglas que deben observarse para timbrar documentos de valor estimativo..... 44
69 Uso de timbres en los contratos en que se estipule un pago en moneda extranjera..... 44

ESPECTACULOS PUBLICOS.

70 Reglas para el pago de la cuota que causa la venta de boletos de entrada á espectáculos públicos..... 44

FERROCARRILES.

71 Reglas para el pago del impuesto sobre la venta de boletos en ferrocarriles, en diligencias ú otros vehículos..... 45
72 Las compañías que se establezcan para el tráfico á que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de avisarlo á la oficina del timbre..... 45

HERENCIAS Y LEGADOS.

73 Pago del impuesto á las herencias..... 45

Digitized by Google

Arts. Págs.

74 Los jueces no autorizarán á los herederos para separarse del juicio hereditario, sino después de aprobados los inventarios y pagado el impuesto del Timbre..... 45

LETRAS DE CAMBIO Y LIBRANZAS.

75 Reglas para legalizar las letras de cambio..... 46
76 El corredor que intervenga en las operaciones cuidará de que se cumpla con el pago del impuesto..... 46

LIBROS DE CONTABILIDAD.

77 Personas, establecimientos y corporaciones que tienen obligación de llevar libros timbrados..... 46
78 Las sucursales de giros ó negociaciones tienen obligación de llevar cuando menos un libro timbrado, siempre que concierten y practiquen operaciones de venta, ó que estén separadas de la casa matriz..... 46
69 Reglas para timbrar los libros de contabilidad..... 47
80 Procedimientos para decidir si alguna persona ó corporación está obligada á llevar libros timbrados..... 47
81 Los libros autorizados pueden seguirse usando hasta su terminación, aun cuando haya fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron..... 47
82 Las negociaciones que varíen de lugar, de dueño ó de razón social, pueden seguir usando los libros que la misma negociación tuviere..... 47
83 Casos en que los libros de contabilidad se consideran como no timbrados..... 47

LOTERIAS Y RIFAS.

84 Las loterias pagarán un 5p % sobre el importe de todo premio ó aproximación..... 48
85 Los Administradores del Timbre remitirán á la General del Ramo una noticia de las loterias establecidas ó que se establecieren en su demarcación..... 48
86 Procedimientos para el pago del 5 p % que causan las rifas..... 48

METALES,

87 Reglas para el pago de impuesto que causan los metales..... 48

Digitized by Google

Arts. Págs.

PROTOCOLIZACION DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

88 Reglas para la protocolización de estatutos de sociedades extranjeras..... 49
89 Después de un año de la protocolización la Oficina del Timbre cobrarà la cantidad que falte por cubrir, si la compañía sigue haciendo operaciones en la República..... 49
90 El aviso que dieren los notarios, y el hecho de haberse verificado el pago, se pondrà en conocimiento de la Administración General del Timbre..... 49

INTRODUCCION DE GANADO.

91 La cuota con que se grava la introducción de ganado al rastro exime á los introductores de todo impuesto del Timbre por las ventas que hagan dentro del mismo rastro..... 49
92 Manifestación que deben presentar los introductores... 49

TELEGRAMAS.

93 Los telegrafistas están obligados á exigir que se adhiera el timbre correspondiente á los mensajes que trasmitan..... 50

CAPITULO TERCERO.—**Estampillas comunes con resello especial.**

94 Pagos en que deben usarse las estampillas comunes con resello especial..... 50
95 Carecen de valor legal las estampillas comunes, si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas..... 50

INTERNACION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS.

96 Resello y perforación que deben llevar las estampillas para guías de internación de mercancias extranjeras. 50
97 Reglas para el cobro del 2 p % sobre derechos de importación..... 51
98 Procedimientos que deben observar las aduanas al presentarles los interesados los pedimentos de internación..... 51

Digitized by Google

Arts. Págs.

99 Plazo durante el cual pueden usarse las estampillas de internación..... 51
100 No llevarán esas estampillas los documentos que amparen las mercancías de tránsito..... 51
101 Tampoco llevarán dichas estampillas los documentos que cubran las mercancías que se trasladen de una á otra Aduana de la Zona libre..... 51
102 Los Administradores del Timbre cambiarán á los importadores de mercancías las estampillas que necesiten subdivir..... 51

IMPUESTO ANUAL DE PROPIEDAD DE MINAS.

103 Resello que llevarán las estampillas destinadas al pago del impuesto minero..... 52

LIBERACION DE RESPONSABILIDADES FISCALES SOBRE PROPIEDAD RAIZ.

104 Resello que deben llevar las estampillas destinadas al pago de los derechos de liberación de responsabilidades fiscales sobre propiedad raíz..... 52

TITULO TERCERO.

De las mercancías cuotizadas.

Capitulo unico.

105 El impuesto del Timbre al tabaco y á las bebidas alcohólicas se causará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales..... 52
106 Impuesto que causa la importación de naipes..... 52
107 Las fábricas de naipes nacionales pagarán 20 centavos por kilógramo de los que elaboren..... 23
108 Procedimientos para el caso de que el administrador del Timbre no estuviere conforme con las manifestaciones que hagan los fabricantes de naipes..... 53
109 Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas que hagan en sus fábricas..... 53

Digitized by Google

Arts. Págs.

TITU LO CUA RTO.

Contribución federal.

CAPITULO UNICO.

110 Enteros que causan la contribución federal..... 53
111 Enteros en que se considerará incluída la contribución federal..... 54
112 Cuando algún Estado ó Municipio arriende sus contribuciones, se cobrará además sobre el importe del arrendamiento, la contribución federal..... 54
113 La contribución federal se pagará tan luego como se haga el entero..... 54
114 En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Federación por cuenta de los Estados ó Municipios los timbres de contribución federal se adherirán en las pólizas..... 54
115 Excepciones de la contribución federal..... 54
116 Reglas que deben observarse cuando faltaren estampillas de contribución federal..... 55
117 Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración general..... 55
118 Las estampillas de contribución federal serán talonarias 55

TITULO QUINTO.

Prevenciones generales.

CAPITULO PRIMERO.—Revalidación de documentos sin estampillas.

119 Plazos para la revalidación de documentos..... 56
120 Penas por falta de revalidación después de pasados los plazos..... 56
121 Los documentos anteriores á la ley de 1.° de Diciembre de 1874, podrán ser también revalidados..... 56
122 La revalidación se hará por medio de una nota..... 56
123 Reglas para el caso de que en algún lugar faltaren estampillas..... 57

Digitized by Google

Arts. PAG.

124 El certificado de falta de estampillas se adherirá al documento ó libro respectivo..... 57
125 La anotación de faltas de estampillas en algún lugar, sólo servirá de resguardo al documento ó libro por dos meses..... 57
126 La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre..... 57

CAPITULO SEGUNDO.—**Cancelación de estampillas.**

27 Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de un sello..... 57
128 Reglas para hacer la cancelación..... 58
129 Procedimientos que deben observarse cuando la cancelación de las estampillas sea defectuosa..... 58
130 Cuando aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que las tuvo, no hay lugar á pena... 58
131 No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en despachos, títulos, billetes de banco, etc..... 58

TITULO SEXTO.

Penas.

CAPITULO PRIMERO.—**Infracciones, fraudes y su castigo.**

132 Responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley..... 59
133 Casos en que se incurra en infracción simple..... 59
134 Responsabilidades por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley..... 59
135 Pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples..... 60
136 Responsabilidad por falta de pago del impuesto..... 60
137 Infractores que se equiparan á los comprendidos en la fracción II del artículo 133..... 60
138 Multas con que se castigan las infracciones que se enumeran en los dos artículos anteriores..... 1
139 Casos en que se incurre en responsabilidad criminal... 61
140 Multas con que se castigan las infracciones á que se refiere el artículo anterior..... 61
141 Se agregará un 50 p% á determinadas multas cuando el responsable sea un empleado ó funcionario público. 62

Digitized by Google

Arts. Págs.

142 Reglas para aplicar las penas en cada infracción..... 62
143 Reglas para castigar la reincidencia..... 63
144 Casos en que se considera á un infractor como reincidente..... 63
145 Ningún instrumento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción, hará fe ni surtirá efecto alguno, si no se revalida..... 63
146 La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años..... 63
147 Penas al que expenda estampillas sin la competente autorización,..... 63
148 Penas por la falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre..... 63
149 La Secretaría de Hacienda podrá reducir las penas ó indultar de ellas á los infractores..... 63

CAPITULO SEGUNDO.—**Procedimientos.**

150 La facultad de declarar que se ha cometido alguna infracción, y la de imponer multas corresponde á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva de la autoridad judicial, ó de la Secretaría de Hacienda..... 64
151 Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal..... 64
152 Procedimientos á que puede dar lugar la defraudación del impuesto del Timbre..... 64
153 Obligación de todo funcionario ó empleado público ante quien se presente un documento que carezca de estampillas ó de una parte de ellas..... 64
154 Procedimientos que deben observar los Administradores Subalternos ó Agentes, en caso de denuncia ó consignación..... 64
155 Luego que algún Administrador Principal del Timbre tenga conocimiento de haberse cometido alguna infracción, instruirá por sí y desde luego un procedimiento sumario..... 64
156 Forma en que deben dictar las Administraciones su resolución..... 65
157 Reglas para el caso que la consignación hubiere sido hecha por la autoridad judicial ó por Oficinas Superiores, y la Administración Principal declare que no se ha cometido infracción..... 65

Digitized by Google

Arts. Págs.

158 Procedimientos que deben observarse si se pone resistencia por parte de un presunto responsable á la presentación de libros ó documentos, ó á la práctica de cualquiera diligencia conducente al descubrimiento de la verdad..... 65

159 Siempre que el Administrador notare en el curso del procedimiento la existencia de una responsabilidad criminal, ó hubiere cuando menos sospecha fundada de ella, consignará el asunto al Juez de Distrito.... 65

160 Al notificar las Administraciones del Timbre á los responsables las penas que se les impongan, éstos manifestarán desde luego, si están ó no conformes con ellas..... 65

161 Cuando hubiere inconformidad con la determinación definitiva del Administrador principal, puede el multado ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juzgado de Distrito..... 66

162 Procedimientos que deben observarse en el caso de que el multado prefiera ocurrir al Juez de Distrito 66

163 Se absolverá de la demanda al fisco si el reclamante no concurriere á la audiencia, ó si en el curso del juicio deja de agitarlo diez días seguidos..... 67

164 Fallado judicialmente un negocio á favor del fisco, la Secretaría de Hacienda desechará de plano cualquiera gestión que ante ella se entable sobre el mismo asunto..... 67

165 Los infractores que no estuvieren conformes con las multas, podrán ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito, pero si dejan transcurrir ocho días después de la notificación, se les tendrá por conformes..... 67

166 No son recusables los jueces en los juicios á que se refiere esta ley..... 67

167 Antes de ocurrir á la Secretaría de Hacienda ó al Juez de Distrito con alguna reclamación sobre multa, debe asegurarse ésta..... 67

168 Cualquier documento ó libro que haya sido objeto de una multa, deberá contener la constancia de haberse hecho el pago..... 67

169 A los documentos y libros que no deban sacarse de las oficinas públicas, se les agregará el respectivo certificado de entero..... 68

Digitized by Google

Arts. Págs.

TITULO SEPTIMO.

Administración de la renta.

CAPITULO I.—Oficinas del Timbre.

170 Oficinas encargadas de la recaudación de la Renta del Timbre y de la inspección para la puntual observancia de la ley..... 68
171 Dichas oficinas y empleados dependerán de la Administración general, y ésta de la Secretaría de Hacienda quedando sujetas en lo relativo á contabilidad á la Tesorería y á la Contaduría Mayor..... 68
172 La oficina encargada de la impresión de estampillas dependerá, también, de la Secretaría de Hacienda..... 68
173 El Administrador general y el jefe de la oficina impresora, así como todos los empleados de una y otra oficina, serán nombrados por la Secretaría de Hacienda..... 68
174 Los Administradores subalternos y los Agentes serán nombrados por los Principales..... 69
175 Donde no haya empleados ó Agentes del Timbre y sí del Correo, tendrán estos la obligación de encargarse de la venta de estampillas del timbre..... 69
176 Caución que deben prestar los empleados del Timbre.. 69
177 A las oficinas de los Estados y Municipios se les abonará un 2 p% sobre el valor de estampillas de contribución federal que reciban, cancelen y devuelvan... 69
178 Los administradores principales podrán exigir á sus subalternos la fianza respectiva..... 69
179 Compete á los Jueces de Distrito conocer en esas fianzas..... 69
180 Los Administradores principales cubrirán todos los gastos que demande el servicio de las oficinas, de sus honorarios ó del sueldo que se les señale..... 70
181 Las Administraciones principales darán conocimiento á la Secretaría de Hacienda de los nombramientos que hicieren para su oficina y demás dependencias... 70
182 Los Administradores subalternos que hayan caucionado su manejo podrán ejercer la facultad coactiva, aplicar las multas y hacerlas efectivas..... 70
183 Los Administradores principales serán los inmediatos responsables de las cantidades que resulten á cargo de sus subalternos..... 70

Digitized by Google

Arts. Págs.

184 Cada vez que lo disponga la Secretaría de Hacienda, ó la General del Timbre con aprobacion de aquella, se visitarán las oficinas..... 70

185 Además de las visitas extraordinarias, se inspeccionarán constantemente las Principales, Subalternas y Agencias..... 70

186 Atribuciones de los visitadores ordinarios..... 71

187 Los visitadores podrán suspender en determinados casos á los Administradores principales..... 71

188 Los Inspectores dependerán de las Principales á que periódicamente los adscriba la Administración general..... 71

189 Los inspectores disfrutarán de sueldo fijo, y tendrán participación en las multas que ingresen definitivamente al Erario..... 71

190 Los Inspectores serán cambiados de unas à otras circunscripciones cada vez que lo estime conveniente la Administración general..... 72

191 Los Administradores principales, los Subalternos y los Agentes practicarán personalmente visitas de inspección à las casas de comercio ó de particulares, y podrán nombrar delegados especiales con el mismo objeto..... 72

192 La Administración general cuidará de circular con la debida oportunidad las estampillas á las Administraciones principales..... 72

193 La Administración general dictará las reglas conducentes para que las Administraciones principales lleven registros en que se inscriban las manifestaciones de los causantes..... 72

194 Se cambiarán los pliegos timbrados para despacho, título ó nombramiento, que contengan la anotación de haberse errado, mediante la exhibición de 25 centavos por pliego..... 73

195 Plazo para cambiar las estampillas sobrantes de período fenecido por las de nueva emisión..... 73

196 Las Administraciones Subalternas, devolverán á las Principales las estampillas de emisión fenecida, dentro de los primeros cuarenta días de la nueva..... 73

197 Las estampillas sobrantes en poder de las Principales, serán remitidas por éstas á la Administración general en el segundo mes de la nueva emisión..... 73

Digitized by Google

Arts. Págs.

198 La Administración general cuidará de que la concentración de estampillas sobrantes por períodos fenecidos, y la devolución de los talones de estampillas de contribución federal, se verifique con toda oportunidad..... 73

199 Al recibir los talones de contribución Federal, la General cuidará de confrontar la numeración de dichos talones con la de los registros que debe llevar..... 73

200 Forma en que deben inutilizarse las estampillas sobrantes..... 73

201 Quedan excentos de todo cargo concejil los empleados de la Renta del Timbre..... 74

CAPITULO SEGUNDO.—**Inspección.**

202 Los empleados del Timbre están obligados á velar por el extricto cumplimiento de la ley..... 74

203 Para que la vigilancia sea eficaz, practicarán de tiempo en tiempo visitas de inspección..... 74

204 Autoridades competentes para ordenar la práctica de visitas y la inspección de libros y documentos..... 74

205 Reglas que deben observarse al practicar una visita.. 75

206 Cuando el Inspector notare que en el bimestre á que se contrae la visita se hayan dejado de usar estampillas por más de un peso, impondrá al responsabla la multa que corresponda..... 75

207 No se admitirá denuncia que no esté fundada en la declaración de un testigo ó en algún principio de prueba por escrito..... 75

208 En caso de que al revisar el bimestre designado por el empleado que practique la visita no se encuentre diferencia que exceda de un peso, se dará aquella por terminada..... 75

209 Los Administradores del Timbre darán á reconocer á los Inspectores con las autoridades políticas y empleados de Hacienda de las localidades que los mencionados Inspectores recorran..... 75

210 Prevenciones que observarán los Administradores del Timbre y los Inspectores en la práctica de las visitas..... 76

211 Tratándose de oficinas, establecimientos públicos ó Corporaciones que estén sujetos á determinado superior, ni los administradores por sí, ni los Inspectores, podrán practicar visita sin previa autorización del respectivo superior..... 76

Digitized by Google

Arts. Págs.

212 Al practicarse una visita se extenderá por duplicado el acta correspondiente..... 76
213 Prevenciones á que deben sujetarse los Visitadores titulades de la Renta, y los Inspectores..... 76

CAPITULO TERCERO.—**Diversas prevenciones administrativas.**

214 Autoridades que deben visar los Cortes de Caja..... 77
215 Si al revisarse los Cortes de Caja no hay completa fidelidad y exactitud, la autoridad que deba revisarlos, consignará al calce de ellos las observaciones conducentes, dando parte al superior..... 77
216 Cuando surgiere dificultad para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda designará la autoridad ó empleado que deba nspeccionar los Cortes de Caja 77
217 Los talones de estampillas de contribución federal canceladas y los certificados del mismo impuesto recaudado en efectivo, serán remitidos cada mes á la Jefatura de Hacienda..... 77
218 Forma en que debe hacerse la remisión de que habla el artículo anterior..... 77
219 Reglas que se observarán cuando las oficinas de Hacienda federales, de los Estados ó municipios no remitan oportunamente los talones de las estampillas canceladas de contribución federal..... 78
220 No se autorizarán los cortes de caja de las Oficinas de Hacienda de los Estados ó Municipios si no justifican haber hecho la remisión de los talones de las estampillas de contribución federal..... 78
221 Las Jefaturas de Hacienda y las Administraciones de Rentas de los Territorios, promoverán lo que corresponda luego que notaren inconformidad entre los Cortes de Caja y las remisiones de talones de estampillas de contribución federal..... 78
222 Los Jefes de Hacienda y los Administradores principales de Rentas de los Territorios, asentarán en sus cuentas mensuales la entrada y salida de talones de las estampillas de contribución federal..... 78
223 A los dueños ó poseedores de documentos faltos de estampillas que los presenten para su revalidación, se les deducirá de la multa la parte designada al descubridor..... 78
224 Casos de destitución de los empleados del Timbre ... 78

Digitized by Google

Arts. Pags.

225 Casos de consignación de los empleados del Timbre al Juez del Distrito. 79
226 Distribución de multas..... 79

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1 o Esta ley comenzará á regir el 1 º de Julio del presente año..... 79
2 º Desde el 1 º de Julio del presente año quedan derógadas la ley de 31 de Marzo de 1887 y todos los demas decretos y disposiciones que la hayan modificado ó adicionado..... 79
3 º Las concesiones especiales de que disfrutan algunos particulares ó empresas y que no sean compatibles con los preceptos de esta ley quedan insubsistentes. Las que se hubieren otorgado á los Gobiernos de los Estados, quedarán retiradas dentro de un plazo prudente 76

Ley sobre impuestos al tabaco labrado.

1 º Los cigarros y puros, tabaco cernido, picado y de mascar, y el rapé tanto nacional como extranjero, pagarán el impuesto especial que esta ley establece..... 80
2 º Cada cajetilla de cigarros deberá ser timbrada con una estampilla 80
3 º Cada rollo, caja ó cajetilla de puros deberá ser timbrada con una estampilla..... 80
4 º Impuesto que causarán los puros nacionales de perilla. 80
5 º Los puros extranjeros causarán cuota doble..... 81
6 º Precio de lasestampillas para timbrar cigarros nacionales y extranjeros y puros nacionales 81
7 º Impuesto que causarà el tabaco nacional cernido, picado, en hebra y de mascar..... 81
8 º Impuesto que causará el rapé 81
9 º Los tabacos nacionales que se exporten, no causarán el impuesto..... 81
10 Penas por infracciones de esta ley..... 81
Articulo transitorio..... 82

Reglamento de la Ley sobre impuesto del Timbre á los TABACOS LABRADOS!

CAPITULO PRIMERO—De las estampillas, su uso y cancelación.

1 º Fecha en que comenzará á causarse este impuesto.... 82

Digitized by Google

Arts. Pags.

2 º Como se pagará este impuesto 82
3 º A quienes se expenderán las estampillas..... 83
4 º Como se hará la venta de estampillas á los fabricantes 83
5 º Obligaciones de los importadores para proveerse de estampillas..... 83
6 º Clases y denominaciones de las estampillas..... 83
7 º Condiciones de las estampillas para cigarros y puros recortados..... 83
8 º Condiciones de las estampillas para puros de perilla.. 84
9 º Condiciones de las estampillas para tabaco cernido, en hebra ó de mascar..... 84
10 Condiciones de las estampillas para rapé..... 84
11 Los tabacos labrados no podrán empacarse, sino en cajas, cajetillas, rollos ó bultos ó con fajillas..... 85
12 Peso de las cajetillas de cigarros 85
13 Estampillas para los puros nacionales recortados..... 85
14 Manera de empacar los puros nacionales de perilla. ... 85
15 Manera de expender el tabaco nacional, cernido, picado en hebra ó de mascar, y timbre que debe llevar.... 85
16 Cuota que pagará el rapé nacional 85
17 Estampillas talonarias especiales para cajas ó barricas 85
18 Manera como se imprimirán las estampillas talonarias 86
19 Como se timbrarán los tabacos importados..... 86
20 Obligaciones de los importadores de tabacos, para ponerlos á la venta..... 86
21 Disposiciones para proveer á las administraciones del timbre de las Estampillas para tabacos..... 86

CAPITULO SEGUNDO—**Obligaciones de fabricantes y expendedores de tabacos labrados.**

22 Qué se considera como fábrica de tabacos, para los efectos de esta ley..... 87
23 Obligaciones de los fabricantes de tabacos, ya establecidos..... 87
24 Obligaciones de los fabricantes de tabacos que se establezcan..... 87
25 Libros en que deben registrar los administradores del timbre las manifestaciones de los fabricantes..... 87
26 Manifestación de los expendedores de tabacos labrados
27 Fecha en que harán su manifestación los expendedores que comiencen sus operaciones después de estar en vigor esta ley..... 88

Digitized by Google

Arts. Págs.

28 Los administradores del timbre numerarán estas manifestaciones y darán á los expendedores un certificado de registro..... 88
29 Libro que deberán llevar los fabricantes de tabacos... 88
30 La administración general circulará el modelo de los libros..... 88
31 Resumen que entregarán los fabricantes en los primeros diez días de cada mes..... 88
32 Concentración de noticias que harán los administradores principales 88
33 Concentración que hará la Administración general ... 89
34 Aviso que darán los fabricantes que suspendieren sus trabajos ó clausuren sus fábricas..... 89
35 Los fabricantes que elaboren más de dos mil puros al dia, no podrán tener expendio anexo á su fábrica... 89
36 Obligaciones de los fabricantes de tabacos labrados... 89
37 Obligaciones de los fabricantes de puros..... 89
38 Calificación de las manifestaciones por una junta,.... 90
39 Obligaciones de los fabricantes de puros que ejecuten sus operaciones en distintas localidades..... 90
40 Las imprentas, litografías etc., no fabricarán etiquetas sino mediante pedido escrito..... 90
41 Los administradores del Timbre visarán los pedidos.. 91
42 Los administradores del Timbre examinarán las fábricas y expendios..... 91

CAPITULO TERCERO...De la exportación y reimportación de tabacos labrados.

43 Los tabacos labrados que se exporten, no causarán el impuesto..... 91
44 Los administradores de aduanas no permitirán la exportación de tabacos sin las etiquetas de que habla el artículo anterior..... 93
45 Los tabacos nacionales reimportados causarán el impuesto..... 93

CAPITULO CUARTO.—Penas.

46 Multas por infracciones..... 93
47 Multa por la falta de inscripción en el Registro..... 93
48 Multa por falta de libro de elaboración..... 93
49 Multa por falta de estampilla en cajetillas ó rollos..... 94
50 Multa por vender cigarros ó puros sueltos..... 94
51 Multa á los impresores, litógrafos, etc..... 94

Digitized by Google

Arts. Pags.

52 Multa por falsificación de estampillas..... 94
53 Multa por falta de requisitos..... 94
54 Multa á los fabricantes de puros..... 94
55 Multa á los fabricantes que obtuvieren permiso para la traslación y no la hicieren..... 94

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Fecha en que presentarán los fabricantes sus noticias.. 95
2º Plazo para realizar sin timbre las existencias..... 95
Circular de la Secretaría de Hacienda, de 21 de Marzo de 1893 modificando algunos artículos de la ley sobre impuesto de los tabacos..... 95
Circular número 54 de la Administración general del Timbre, resolviendo una consulta sobre importaciones de Tabaco menores de diez kilógramos..... 96
Circular número 62 de la Administración General del Timbre, resolviendo una consulta sobre la manera de timbrar las cajetillas..... 97
Circular remitiendo modelos de libros y demás documentos 97
Circular declarando que no causan el timbre los pedimentos suscritos por fabricantes de tabacos para comprar estampillas..... 100
Circular sobre venta al menudeo por los expendedores..... 100
Decreto de 18 de Mayo, modificando el impuesto al tabaco nacional cernido, picado, en hebra ó de mascar, bajando la cuota..... 101
Decreto creando un impuesto de timbre á las bebidas alcohólicas..... 102
Reglamento de esta ley..... 104
Decreto suspendiendo por dos años la ejecución de la ley sobre bebidas alcohólicas..... 117
Nuevo decreto de 19 de Mayo compensando por medio de igualas el impuesto de las bebidas alcohólicas..... 117
Circular de la Secretaría de Hacienda remitiendo á los Gobernadores de los Estados, ejemplares de la ley de 19 de Mayo..... 122
Resolución de la Secretaría de Hacienda marcando la proporción en que debe distribuirse entre los Estados de la República, el impuesto de 500,000 que establece dicha ley..... 123

Digitized by Google

Fé de Erratas

conforme á la edición oficial en forma de cuaderno por la Secretaría de Hacienda, y cuyas erratas salieron en la publicación de esta ley, hecha en el "Diario Oficial"

Página	Línea	Dice	Debe decir
10	25	y por cada veinte pesos ó fracción	y por cada veinte pesos más ó fracción
24	7	$ 0.25	$ 0.50

29 Después del primer inciso de los que no causan el impuesto de la fracción 79 entra un párrafo que dice:

"La oficina que libre alguna orden de pago expresará en ella si está excenta del timbre; en caso contrario al pagarse la orden se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda."

30 Después del inciso VI hay un párrafo que dice "La oficina que libre la orden de pago, etc.—Debe suprimirse.

37	1ª	y cancelar	y cancelarlas
37	18	en junto	en conjunto

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google